

Domingo, 24 de marzo de 2019

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en algunos distritos de las provincias de La Mar y Huanta, del departamento de Ayacucho, por desastre a consecuencia de caída de huaico y deslizamientos, debido a intensas precipitaciones pluviales

DECRETO SUPREMO Nº 049-2019-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 007-2019-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 24 de enero de 2019, se declaró en Estado de Emergencia por el plazo de sesenta (60) días calendario, los distritos de Ayna, Santa Rosa, Tambo, Samugari y Anchiuay, de la provincia de La Mar y los distritos de Huanta, Sivia, Llochegua, Uchuraccay y Canayre, de la provincia de Huanta, del departamento de Ayacucho, por desastre a consecuencia de caída de huaico y deslizamientos, debido a intensas precipitaciones pluviales, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Ley Nº 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM, y en el artículo 6 de la “Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley Nº 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres-SINAGERD”, aprobada por el Decreto Supremo Nº 074-2014-PCM; el Gobierno Regional presenta al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia adjuntando los informes técnicos que fundamenten su solicitud, así como las medidas de carácter presupuestal necesarias, para la emisión de una opinión respecto de su procedencia o improcedencia. En caso de procedencia, la norma dispone que el Estado de Emergencia no debe exceder de sesenta (60) días calendario;

Que, mediante el Oficio Nº 153-2019-GRA/GR de fecha 08 de marzo de 2019, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) la prórroga del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo Nº 007-2019-PCM, en algunos distritos de las provincias de La Mar y Huanta del departamento de Ayacucho, para continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que corresponda;

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y 17 de la “Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley Nº 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres-SINAGERD”; el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), emite la opinión técnica respecto a la procedencia de la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia y remite el expediente a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, mediante el Oficio Nº 1309-2019-INDECI/5.0, de fecha 19 de marzo de 2019, el Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), remite y hace suyo el Informe Técnico Nº 00041-2019-INDECI/11.0 del 19 de marzo de 2019, emitido por el Director de Respuesta de la indicada entidad, quien opina por la procedencia de la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia, teniendo en consideración el sustento contenido en: (i) el Informe Nº 017-2019-GRA/GG-GRRNGMA-SGDC/WMH de fecha 08 de marzo de 2019, (ii) el Informe Nº 423-2019-VIVIENDA-VMVU-DGPPVU de fecha 11 de marzo de 2019; y, (iii) el Informe de Emergencia Nº 293-15/03/2019/COEN-INDECI/21:00 Horas (Informe Nº 22) emitido por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN) administrado por el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI);

Que, en el Informe Técnico Nº 00041-2019-INDECI/11.0, la Dirección de Respuesta del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), señala que en base a la situación crítica que se presenta y al registro de daños causados a consecuencia de caída de huaico y deslizamientos, debido a intensas precipitaciones pluviales en los distritos de Ayna, Santa Rosa, Tambo, Samugari y Anchiuay, de la provincia de La Mar y en los distritos de Huanta, Sivia, Llochegua, Uchuraccay y Canayre, de la provincia de Huanta, del departamento de Ayacucho, se hace necesario continuar con la ejecución de las acciones, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación, principalmente en

lo que corresponde a rehabilitación de vías de comunicación, y de sistemas de abastecimiento de agua y saneamiento, entre otros;

Que, adicionalmente, en el mencionado Informe Técnico se señala que la capacidad de respuesta técnica, operativa y financiera del Gobierno Regional de Ayacucho continúa sobrepasada; por lo que, se hace necesario continuar con la intervención técnica y operativa de las entidades del Gobierno Nacional involucradas respecto de las acciones pendientes de ejecutar. Por dicha razón, la Dirección de Respuesta del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) opina que es procedente la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 007-2019-PCM, por el plazo de sesenta (60) días calendario, teniendo en consideración la naturaleza de las acciones pendientes de ejecutar, que corresponden principalmente a la rehabilitación de vías de comunicación, y de sistemas de abastecimiento de agua y saneamiento; así como la duración de la temporada de lluvias 2018-2019, lo que permitirá continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan en las zonas afectadas;

Que, la Dirección de Respuesta del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), a través del mencionado Informe Técnico señala además que para las acciones a desarrollarse durante la prórroga del Estado de Emergencia solicitada, el Gobierno Regional de Ayacucho, los Gobiernos Locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, del Ministerio de la Producción, del Ministerio de Energía y Minas y demás instituciones públicas y privadas involucradas; continuarán con la ejecución de medidas y acciones de respuesta y rehabilitación en las zonas afectadas. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentados en los estudios técnicos de las entidades competentes. Para dicho efecto, se cuenta con la opinión favorable del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en consecuencia, encontrándose por vencer el plazo de vigencia del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 007-2019-PCM, y subsistiendo la necesidad de continuar con la ejecución de acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan, resulta necesario prorrogar el Estado de Emergencia declarado, por desastre a consecuencia de caída de huaico y deslizamientos, debido a intensas precipitaciones pluviales, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

De conformidad con el inciso 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29664 - Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD); el Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; y, la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)", aprobada mediante el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia

Prorrogar por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 26 de marzo de 2019, el Estado de Emergencia declarado mediante Decreto Supremo N° 007-2019-PCM, en los distritos de Ayna, Santa Rosa, Tambo, Samugari y Anchiuay, de la provincia de La Mar y en los distritos de Huanta, Sivia, Llochegua, Uchuraccay y Canayre, de la provincia de Huanta, del departamento de Ayacucho, por desastre a consecuencia de caída de huaico y deslizamientos, debido a intensas precipitaciones pluviales, con la finalidad de continuar con la ejecución de acciones, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan.

Artículo 2.- Acciones a ejecutar

El Gobierno Regional de Ayacucho, los Gobiernos Locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de la

Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, del Ministerio de la Producción, del Ministerio de Energía y Minas, y demás instituciones públicas y privadas involucradas en cuanto les corresponda, continuarán ejecutando las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación de las zonas afectadas para atender el desastre. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente decreto supremo, se financian con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 4.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Salud, la Ministra de Educación, la Ministra de Agricultura y Riego, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, la Ministra de la Producción, y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

FABIOLA MARTHA MUÑOZ DODERO
Ministra de Agricultura y Riego

JOSE HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

FLOR AIDEÉ PABLO MEDINA
Ministra de Educación

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

CARLOS BRUCE MONTES DE OCA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Designan Asesor II de la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 094-2019-PCM

Lima, 22 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor II de la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar al/la funcionario/a que desempeñará el citado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señorita LINA AURORA TASSARA LAFOSSE, en el cargo de Asesor II de la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

Autorizan viaje de Subsecretario de Simplificación y Análisis Regulatorio de la Secretaría de Gestión Pública de la PCM a Argentina, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 095-2019-PCM

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTO;

El Memorando Nº D000174-2019-PCM-SGP, de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1310, se aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa y se establece la obligatoriedad de las entidades del Poder Ejecutivo de realizar un análisis de calidad regulatoria de todos los procedimientos administrativos establecidos en disposiciones normativas de alcance general a fin de identificar, reducir y/o eliminar aquellos que resulten innecesarios, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 075-2017-PCM se aprueba el Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1310. El artículo 10 de la mencionada norma legal establece que la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria estará a cargo de la Subsecretaría de Simplificación y Análisis Regulatorio de la Secretaría de Gestión Pública;

Que, el literal a) del artículo 45 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, señala que corresponde a la Subsecretaría de Simplificación y Análisis Regulatorio diseñar, elaborar, actualizar, proponer, implementar, políticas, planes y estrategias en materia de simplificación administrativa y acciones sobre calidad regulatoria en el ámbito de su competencia. Asimismo, tiene la función de operar la Central de Riesgo Administrativo, el Sistema Único de Trámites y el Catálogo Nacional de Servicios de Información;

Que, la Subsecretaría de Simplificación y Análisis Regulatorio de la Secretaría de Gestión Pública recibió la invitación de la Coordinación de la Red Latinoamericana y del Caribe de Mejora Regulatoria, para participar en el “Encuentro Extraordinario de la Red Iberoamericana y del Caribe de Mejora Regulatoria” que se realizará en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 26 y 27 de marzo de 2019;

Que, los temas a desarrollar en el “Encuentro Extraordinario de la Red Iberoamericana y del Caribe de Mejora Regulatoria” se encuentran alineados con las atribuciones en materia de simplificación administrativa y análisis de calidad regulatoria cuyo ente rector es la Secretaría de Gestión Pública, debido a que los paneles a ser discutidos en este encuentro serán: i) Tecnologías disruptivas y su impacto en la mejora regulatoria, ii) Políticas e Instituciones para la mejora regulatoria, iii) Análisis de impacto regulatorio y elaboración participativa de normas, iv) Simplificación administrativa y gestión del inventario de regulaciones, y, v) Mejora regulatoria en gobiernos subnacionales; los que se enmarcan en el proceso de calidad regulatoria y simplificación administrativa de nuestro país;

Que, en razón del interés institucional, la Secretaría de Gestión Pública solicita se autorice el viaje al exterior del señor Bratzo Benjamín Bartra Ibazeta, Subsecretario de Simplificación y Análisis Regulatorio de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, para participar en el “Encuentro Extraordinario de la Red Iberoamericana y del Caribe de Mejora Regulatoria”;

Que, los gastos por concepto de pasaje aéreo y de viáticos serán asumidos por la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor Bratzo Benjamín Bartra Ibazeta, Subsecretario de Simplificación y Análisis Regulatorio de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, del 25 al 28 de marzo de 2019; para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución ministerial se efectuarán con cargo al presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo con el siguiente detalle:

Pasajes aéreos	US\$	1 272,92
Viáticos US\$ 370 x 3 (1+2)	US\$	1 110,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la persona cuyo viaje se autoriza deberá presentar ante el Titular de la Entidad un informe detallado describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados

Artículo 4.- La presente resolución ministerial no otorga derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros, de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Autorizan viaje de representante de PROMPERÚ a Francia, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 096-2019-MINCETUR

Lima, 20 de marzo de 2019

Visto el Oficio Nº 129-2019-PROMPERÚ/GG, de la Gerencia General de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo-PROMPERÚ.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, en cumplimiento de las actividades programadas por la Subdirección de Promoción Internacional de la Oferta Exportable de PROMPERÚ, se ha previsto conjuntamente con empresas del sector cosmético, la participación en la feria "In Cosmetics 2019", a realizarse en la ciudad de París, República Francesa, del 02 al 04 de abril de 2019, con el objetivo de promocionar la oferta exportable de ingredientes naturales de las empresas peruanas participantes, utilizando a la biodiversidad peruana como elemento diferenciador para la industria cosmética en el mercado europeo; asimismo, el día 01 de abril del mismo año, se realizarán reuniones de coordinación con la empresa encargada de los stand del pabellón Perú, con el Consejero Económico Comercial de la OCEX París y además, se asistirá a la conferencia Pres - Show Regulatory Conference: "Europe and the World";

Que, es importante la participación de PROMPERÚ en la referida feria, por ser uno de los eventos más relevantes de ingredientes para el sector cosmético y cuidado personal, lo que permitirá identificar compradores de ingredientes naturales para la industria cosmética interesada en la oferta peruana, además de obtener información sobre nuevos ingredientes para la industria cosmética, tendencias e innovación en los productos cosméticos, envases y empaques para el sector, principales competidores, precios, etc.; información que será difundida a las empresas del sector;

Que, por tal razón, la Gerencia General de PROMPERÚ ha solicitado que se autorice la comisión de servicios al exterior de la señora Martha Melissa Vallebuona Peña, quien labora en la Subdirección de Promoción Internacional de la Oferta Exportable, de la Dirección de Promoción de las Exportaciones, para que en representación de PROMPERÚ, realice acciones de promoción de las exportaciones en la feria antes señalada;

Que, la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece que los viajes al exterior de servidores, funcionarios o representantes del Estado con cargo a recursos públicos, deben realizarse en categoría económica y ser autorizados conforme lo establece la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y sus normas reglamentarias;

De conformidad con la Ley Nº 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo-MINCETUR, la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificado por el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM y el Decreto Supremo Nº 013-2013-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de PROMPERÚ.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje a la ciudad de París, República Francesa, de la señora Martha Melissa Vallebuona Peña, del 30 de marzo al 05 de abril de 2019, para que en representación de PROMPERÚ, lleve a cabo diversas acciones previas y durante el desarrollo de la feria mencionada en la parte considerativa de la presente Resolución, para la promoción de exportaciones.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes aéreos Clase Económica US\$	Continente	Viáticos por día US\$	Nro. de días	Total Viáticos US\$
Martha Melissa Vallebuona Peña	1 328,02	Europa	540,00	5	2 700,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, la señora Martha Melissa Vallebuona Peña, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERÚ un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante la feria a la que asistirá; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

Modifican la R.M. N° 438-2016-MINCETUR mediante la cual se aprobó a Inversiones Nacionales de Turismo S.A., como empresa calificada para la cobertura del Régimen de Recuperación Anticipada del IGV

RESOLUCION MINISTERIAL N° 099-2019-MINCETUR

Lima, 20 de marzo de 2019

Visto, el Oficio N° 214-2019/PROINVERSIÓN/DSI de la Dirección de Servicios al Inversionista de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, y el Memorandum N° 272-2019-MINCETUR/VMT del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, dispone que mediante Resolución Ministerial del sector competente se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas (IGV), para cada proyecto;

Que, el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973 que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF, dispone que el Sector competente aprueba la solicitud de modificación de acogimiento al Régimen y procede a emitir la Resolución Ministerial correspondiente; asimismo, la Resolución Ministerial que emita el Sector competente es publicada en el Diario Oficial El Peruano, así como en el portal electrónico del respectivo Sector en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición;

Que, con fecha 09 de noviembre de 2016, la empresa INVERSIONES NACIONALES DE TURISMO S.A., celebró en calidad de Inversionista, un Contrato de Inversión con el Estado por el proyecto denominado "HOTEL ALOFT REDUCTO", para efecto de acogerse a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 973, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la referida norma legal;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 438-2016-MINCETUR, de fecha 14 de diciembre de 2016, se aprobó a la empresa INVERSIONES NACIONALES DE TURISMO S.A., como empresa calificada para la cobertura del

Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas establecido en el Decreto Legislativo citado y se aprobó la “Lista de Bienes, Servicios y Contratos de Construcción”;

Que, la empresa INVERSIONES NACIONALES DE TURISMO S.A., presentó una solicitud de suscripción de una adenda de modificación del Contrato de Inversión antes señalado, al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 973 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF, a efecto de modificar el plazo de ejecución de la inversión; aspectos que han sido materia de evaluación a través del Informe N° 10-2019-MINCETUR/VMT DGET/DPDTC SZ y el Informe Legal N° 009-2019/VMT/DGET/DPDT- LFBC de la Dirección General de Estrategia Turística del Viceministerio de Turismo, en los cuales respectivamente, se expresa la opinión técnica y legal favorable, en relación a la modificación del plazo de inversión del proyecto;

Que, el plazo de ejecución del proyecto denominado “HOTEL ALOFT REDUCTO establecido en el contrato de inversión, se reduce de dos (02) años, siete (07) meses y diecisiete (17) días, a dos (02) años y siete (07) meses y dos (02) días, contados desde el 13 de abril de 2016 fecha de la presentación de la solicitud de suscripción del Contrato de Inversión;

Que, con fecha 13 de marzo de 2019, se suscribió la adenda de modificación del Contrato de Inversión celebrado entre la empresa INVERSIONES NACIONALES DE TURISMO S.A., y el Estado, por lo que corresponde emitir la Resolución Ministerial respectiva;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 2 de la Resolución Ministerial N°438-2016-MINCETUR, el cual quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 2.- Requisitos y características del Contrato de Inversión

Establecer, para efectos del numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, que el monto de la inversión a cargo de la empresa INVERSIONES NACIONALES DE TURISMO S.A., asciende a la suma de US\$ 25'279,905.00 (Veinticinco Millones Doscientos Setenta y Nueve Mil Novecientos Cinco y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), a ejecutarse en un plazo total de dos (02) años , siete (07) meses y dos (02) días, contado a partir del 13 de abril de 2016, fecha de solicitud de suscripción del Contrato de Inversión, antes mencionado”.

Artículo 2.- Reemplazar el Anexo I del Contrato antes mencionado por el Anexo I adjunto a la Adenda citada.

Artículo 3.- Quedan vigentes los demás extremos de la Resolución Ministerial N° 438-2016-MINCETUR.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

Modifican la R.M. N° 087-2019-MINCETUR mediante la cual se autorizó viaje de profesionales a la República Popular China

RESOLUCION MINISTERIAL N° 100-2019-MINCETUR

Lima, 22 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 087-2019-MINCETUR, se autorizó el viaje a la ciudad de Beijing, República Popular China, entre otros, de la señora Vanessa del Carmen Rivas Plata Saldarriaga y del señor Enrique Jesús Cabrera Gómez, profesionales que prestan servicios al Viceministerio de Comercio Exterior, para que

participen, del 29 de marzo al 04 de abril de 2019, en la Primera Ronda de Negociación para la Optimización del TLC Perú - China;

Que, según la agenda de reuniones de la Primera Ronda de Negociación antes mencionada, los referidos profesionales participarán en la reunión del Grupo de Trabajo de Inversión, cuya realización se acordó para los días 01 al 03 de abril del año en curso; sin embargo, de acuerdo a últimas coordinaciones con la contraparte china, se ha reprogramado dicha reunión para los días 02 al 04 de abril del año en curso;

Que, por lo expuesto, resulta conveniente modificar la Resolución Ministerial N° 087-2019-MINCETUR, a fin de autorizar las nuevas fechas de viaje de la señora Vanessa del Carmen Rivas Plata Saldarriaga y del señor Enrique Jesús Cabrera Gómez, para que participen en la referida reunión y se autoricen los gastos que dicha reprogramación de viaje genere;

De conformidad con la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo-MINCETUR, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 087-2019-MINCETUR, en el extremo referido a las fechas de viaje de la señora Vanessa del Carmen Rivas Plata Saldarriaga y del señor Enrique Jesús Cabrera Gómez, autorizándolas a partir del 30 de marzo al 06 de abril de 2019, y del 30 de marzo al 05 de abril de 2019, respectivamente.

Artículo 2.- Modificar el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 087-2019-MINCETUR, en el extremo referido a los gastos de pasajes aéreos de la señora Vanessa del Carmen Rivas Plata Saldarriaga y del señor Enrique Jesús Cabrera Gómez, los mismos que se autorizan de acuerdo al siguiente detalle:

Comisionado	Pasaje US\$
Vanessa del Carmen Rivas Plata Saldarriaga	2 104,60
Enrique Jesús Cabrera Gómez	2 488,64

Artículo 3.- Quedan vigentes los demás términos de la Resolución Ministerial N° 087-2019-MINCETUR.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

CULTURA

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a la Festividad de San Nicolás de Tolentino de la comunidad de Mollebamba, distrito de Juan Espinoza Medrano, provincia de Antabamba, departamento de Apurímac

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 044-2019-VMPCIC-MC

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTOS, el Informe N° 000066-2019/DPI/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección de Patrimonio Inmaterial; y el Informe N° 000177-2019/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son

Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, el inciso 1 del artículo 2 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO, establece que “se entiende por Patrimonio Cultural Inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial que se trasmite de generación en generación es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad, y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”;

Que, el numeral 2 del artículo 1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que integran el Patrimonio Inmaterial de la Nación las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unitaria o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas, lenguas y dialectos autóctonos, el saber y conocimiento tradicional, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural;

Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, establece que es función exclusiva del Ministerio de Cultura realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección de Patrimonio Inmaterial es la unidad orgánica encargada de gestionar, identificar, documentar, registrar, inventariar, investigar, preservar, salvaguardar, promover, valorizar, transmitir y revalorizar el patrimonio cultural inmaterial del país, en sus distintos aspectos, promoviendo la participación activa de la comunidad, los grupos o individuos que crean, mantienen y transmiten dicho patrimonio y de asociarlos activamente en la gestión del mismo. Depende jerárquicamente de la Dirección General de Patrimonio Cultural;

Que, a través del Memorando N° 000102-2018/DDC APU/MC de fecha 5 de febrero de 2018, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac remitió a la Dirección de Patrimonio Inmaterial el expediente elaborado en conjunto con la Comisión de Gestión para la Declaratoria de la Fiesta Costumbrista de San Nicolás de Tolentino, a efectos de declarar como Patrimonio Cultural de la Nación la Festividad de San Nicolás de Tolentino de la comunidad de Mollebamba, distrito de Juan Espinoza Medrano, provincia de Antabamba, departamento de Apurímac;

Que, con Informe N° 000177-2019/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 11 de marzo de 2019, la Dirección General de Patrimonio Cultural hizo suyo el Informe N° 000066-2019/DPI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 8 de marzo de 2019, emitido por la Dirección de Patrimonio Inmaterial, a través del cual se recomendó declarar como Patrimonio Cultural de la Nación la Festividad de San Nicolás de Tolentino de la comunidad de Mollebamba, distrito de Juan Espinoza Medrano, provincia de Antabamba, departamento de Apurímac;

Que, Mollebamba es una de las cinco comunidades campesinas que pertenecen al distrito de Juan Espinoza Medrano, provincia de Antabamba, departamento de Apurímac. Durante la Colonia, el área comprendida por la comunidad campesina de Mollebamba, conjuntamente con tres comunidades de Juan Espinoza Medrano, formaron parte de la provincia de Antabamba del corregimiento de Aymaraes, asociado a la intendencia del Cusco; es así que, en el documento del año 1723 titulado Testimonio de los Títulos de la Comunidad de Mollebamba y Otros se hace referencia al pueblo de San Nicolás de Mollebamba, evidenciando la temprana relación que el patrón San Nicolás de Tolentino tuvo con dicha localidad desde la Colonia;

Que, San Nicolás de Tolentino fue un sacerdote italiano nacido en el pueblo de Tolentino en 1245; ingresó a la orden de los agustinos con apenas 19 años de edad y su canonización se dio en 1446. Fue conocido como el Procurador de las Almas del Purgatorio debido a que en una ocasión, al rehusarse a officiar una misa para los muertos, tuvo una visión de un profundo valle donde habitaban las almas reclamando piedad; ante ello, prometió officiar la misa al día siguiente, siendo recompensado esa tarde con la visita de las almas en su celda. Su vida estuvo caracterizada por el ascetismo y la penitencia, fue reconocida por la Iglesia Católica al ser incluida en el calendario universal y difundida por la orden agustina en sus misiones;

Que, la Festividad de San Nicolás de Tolentino se lleva a cabo anualmente el 10 de septiembre en la localidad de Mollebamba, teniendo una duración de seis días; dicha celebración constituye una expresión de fe y devoción hacia el santo patrono, cuyo culto estaría íntimamente vinculado a la llegada de los padres agustinos al Perú en 1551. De acuerdo a las Crónicas Agustinas del Perú del padre Antonio De la Calancha, un primer grupo de sacerdotes habría iniciado en 1569 la incursión misionera agustina desde el Cusco hacia Apurímac, construyéndose en 1570 el Real Monasterio de San Agustín de Cotabambas. Además, según lo señalado por Humberto del Mar de la Torre, en 1571 fueron oficializados como evangelizadores de la región por el virrey Toledo, llegándose a registrar en 1578 la visita de los padres agustinos a la provincia de Umasuyos (actualmente, Antabamba). Por su parte, De La Calancha registró en sus crónicas cuatro milagros atribuidos a San Nicolás de Tolentino en los primeros años de evangelización agustina ocurridos en Santiago de Chile, Callao y Zaña;

Que, además de dar cuenta sobre los procesos de evangelización en la región, la actual celebración también escenifica las diversas facetas de la vida social, política, religiosa y productiva de Mollebamba, por medio de una serie de personajes y comparsas de danza: chacarero, arriero o mula mayor, huaylí mayor o chalchacha y alferado; cada una de éstas es organizada por un devocionario que, en el caso de la huaylí mayor, es conocido como envarado. Cabe resaltar el uso recurrente del ají y algodón como adornos en la vestimenta de los distintos personajes de estas danzas, siendo una representación simbólica de los intercambios comerciales y culturales sostenidos por la población mollebambina con las poblaciones costeras tales como Majes en Arequipa. Por otro lado, de acuerdo a lo señalado por el antropólogo Peter Gose, esta festividad se desarrolla los días posteriores a la limpieza de las acequias, que se realiza el 8 de setiembre, situándose en un patrón festivo compartido con otras celebraciones en las regiones aledañas;

Que, la danza del chacarero evoca la siembra y cultivo de papa, maíz, habas y cereales en Mollebamba e incluye los personajes del yapuq, el gañán, el pusaq, el iluri y el qoraq. El yapuq representa al hombre del campo dedicado a arar la tierra con la chakitaqlla, expresándose en quechua con una voz distintiva. El gañán tiene la función de dirigir el arado con toros, mientras que el pusaq se le encarga el entrenamiento de dos toros pequeños para el día central de la fiesta. El iluri y el qoraq representan respectivamente a la mujer y el hombre campesinos de Mollebamba, estando representado el iluri, por un varón vestido con polleras de colores, una lliqlla o manta en la que guarda una muñeca y un mantón de color rojo o verde; mientras que el qoraq, viste un pantalón remangado y ojotas. Los personajes masculinos de la danza del chacarero comparten como base común en su vestimenta el uso de ojotas, pantalón de bayeta y camisas a cuadros sobre las cuales se añaden elementos distintivos. El yapuq lleva un poncho rojo o marrón por encima de la camisa, una máscara sobre el rostro, un sombrero grande de cuero que va adornado con algodón y un pantalón hecho de retazos de tela, el cual se coloca encima de la bayeta para su protección. El gañán y el pusaq usan un sombrero de cuero adornado con flores, mientras que el pusaq sólo usa poncho;

Que, los devocionarios de la danza del chacarero son responsables de proveer el algodón que adorna los sombreros de los danzantes y sus trajes. También se ocupan de la alimentación de la comparsa y sus invitados, para lo cual se preparan platos a base de carne y chicha. Esta comparsa es acompañada por un conjunto compuesto por un mínimo de tres quenistas y dos ejecutantes de tinya, solicitados por el devocionario de la danza con un año de anticipación. Los músicos visten ponchos rojos, chalinas blancas y pantalones remangados, y han empezado a utilizar tarolas en reemplazo de las tinyas;

Que, la comparsa del arriero evoca a los viajeros que recorrían largas distancias para intercambiar productos agrícolas y artesanales, valiéndose de animales de carga como llamas o mulas. La comparsa está compuesta por personajes como el negro o negro patrón, la negra, los peones y el ladrón; todos ellos, excepto el ladrón, portan alforjas con dulces, ajíes y algodón; a éstos se suman los acompañantes, grupo de familiares y amigos, quienes cantan y bailan al compás de las recuas para alentar a los arrieros en su desplazamiento;

Que, los devocionarios de la danza del arriero se preparan con anticipación para conseguir los animales que acompañarán a los personajes y peones encargados de guiarlos; también se encargan de enviar a confeccionar los atuendos y accesorios que vestirán tanto los danzantes como los animales en la festividad; así como de la alimentación de los acompañantes;

Que, el personaje principal es el negro o negro patrón, que representa al capataz que conduce a los demás personajes. Viste pantalón de montar, casaca negra, sombrero de paja y botas de cuero; en una mano lleva una alforja y en la otra un zurriago de mando hecho de cuero. La negra, que personifica a la esposa del negro, lleva una alforja al igual que éste y viste polleras de colores, botines negros, sombrero y un manto sobre los hombros; suele ser personificada por un hombre y tiene la función de jugar con las autoridades y visitantes que presencian la fiesta;

Que, los peones, comandados por el negro, llevan una mula o un burro, van vestidos con un sombrero decorado con ajíes y algodón, y una alforja sobre los hombros. También llevan las recuas, conjunto de cencerros de diferentes tamaños hechos de cobre o hierro, que se utilizan como instrumentos de percusión para marcar el ritmo con que se desplaza la comparsa según las indicaciones del negro patrón. Así, cuando se avanza por un terreno plano o en pendiente se marca un ritmo suave, mientras que en un descenso o cuando los animales corren se marca un ritmo más acelerado. Los ladrones o sua llevan el rostro pintado de negro con ollín, una camisa blanca, chaleco y pantalón de montar con botas de cuero. El día de la festividad, tienen licencia para cometer algún robo de alcohol o comida que son decomisados por la policía y llevados a la oficina del gobernador, siendo devueltos al día siguiente a sus respectivos dueños;

Que, la comparsa de huaylí mayor o chalchacha es organizada por el envarado, e incluye dentro de su comparsa a personajes como el cura, los q'anchis, las cantoras, los huamanguinos, el nakachu y el bastonero. El personaje del cura parodia los actos litúrgicos como misas, bautizos y matrimonios con las personas que asisten a la fiesta. Los q'anchis son un conjunto de personajes que representan a un ganadero, un policía, entre otros, quienes juegan con el público. Las cantoras son los personajes más importantes de esta comparsa, encargándose de llevar la melodía de las canciones acompañadas por un conjunto de arpa y violín; llevan en sus manos ramas de kiswar adornadas con papel y cascabeles de bronce, con lo que complementan la melodía de las voces e instrumentos musicales. Los huamanguinos personifican a los vendedores que solían llegar a Mollebamba para vender ropa. El nakachu representa a un personaje mítico que se desplazaba con una mula en busca de personas para asesinarlas y sacarles sus órganos internos. Por último, el bastonero se encarga de conducir el movimiento de las personas que acompañan a las cantoras;

Que, en la huaylí mayor los hombres visten ponchos de diferentes colores, una chuspa y una chalina; mientras que las mujeres visten polleras de colores, blusas blancas y lliqllas de figuras geométricas, botines de cuero y chumpis o fajas de colores. Para su representación, los devocionarios de la huaylí mayor solicitan con varios meses por anticipado a las cantoras y los músicos acompañantes, quienes pueden ser del mismo Mollebamba o de Antabamba, Matara, Sabaino u otros pueblos aledaños;

Que, la comparsa del alferado está compuesta por una sola persona que, por lo general, es una mujer, quien asume el rol de devocionaria y es acompañada por un conjunto de arpa y violín. su vestimenta consiste en polleras de diversos colores (verde, rosado, rojo o morado), blusa blanca, un mantón grueso que puede ser de distintos colores y un sombrero adornado con flores; lleva una vara que culmina con forma de cruz y que representa al Santo Patrón, adornada con pañuelos multicolores;

Que, antes del inicio de la festividad se llevan a cabo una serie de preparativos. El 7 de setiembre, alrededor del mediodía en la Iglesia de Mollebamba, se realiza el acto del Adorno en el que los devocionarios arreglan el anda del Patrón San Nicolás de Tolentino con varios ramos de flores, ponchos y lliqllas. Luego de esto, se reúnen en el frontis de la Iglesia para compartir chicha de qora y aguardiente. El 8 de setiembre, o día del Alba, los devocionarios reciben a los músicos y cantantes contratados para acompañar sus respectivas comparsas, quienes se trasladan a pie desde pueblos aledaños. En el caso del arriero, su devocionario también recibe las recuas que serán llevadas por las mulas y tañidas por los peones de la comparsa. Las celebraciones se prolongan por la noche. El 9 de setiembre o día de la Víspera los devocionarios se reúnen en la Iglesia a las siete de la mañana, acompañados de los músicos y las recuas, portando velas y flores que ofrecen al Santo Patrón para pedir su bendición previa al día central. Seguidamente, los devocionarios se dirigen a sus casas donde hacen ofrendas de agradecimiento a la Pachamama; hacia la tarde, invitan una cena a sus familiares y amigos, y, por la noche, se dirigen a la Iglesia donde cada devocionario hace repicar la campana del pueblo;

Que, el 10 de setiembre, día central de la festividad, los devocionarios se preparan junto con los músicos, amigos y familiares para iniciar las actividades de culto hacia el Santo Patrón. Hacia el mediodía, se reúnen a orar antes de la entrada a la plaza para la procesión de San Nicolás de Tolentino. Luego, el párroco les hace entrega del anda a un primer grupo de devocionarios y sus acompañantes, mientras los otros devocionarios se van ubicando en las esquinas de la plaza. Por su parte, el alferado tiene la responsabilidad de acondicionar para la procesión un altar compuesto de flores locales e imágenes alusivas al Santo Patrón; seguidamente, los devocionarios comparten un almuerzo con los presentes para luego seguir festejando hasta la tarde;

Que, el 11 de setiembre se lleva a cabo la Bendición, en la cual las comparsas se presentan en la plaza y los devocionarios, en compañía de los músicos, se acercan a la puerta de la Iglesia donde la imagen del Santo Patrón es colocada. Este es el momento donde se pasa el cargo de los devocionarios para el año entrante. Por la mañana del día siguiente, el 12 de setiembre tiene lugar el conviado de cura cabeza; mientras que por la tarde del mismo día los

devocionarios invitan platos de comida como waqwachi, chairo, moq'o (caldos a base de res o alpaca), picante de maíz pelado, diversos estofados de carne y cuy chactado, a quienes los han acompañado durante la fiesta;

Que, de esta manera, la festividad logra instaurarse como un espacio en donde el orden social es interpelado a través del juego y el humor de los distintos personajes que se representan, al mismo tiempo que la danza y la música funcionan como medios para rememorar la historia local y afianzar los roles que subyacen a las dinámicas sociales existentes en la comunidad;

Que, en el Informe N° 000066-2019/DPI/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección de Patrimonio Inmaterial, se detallan las características, importancia, valor, alcance y significados de la Festividad de San Nicolás de Tolentino de la comunidad de Mollebamba, distrito de Juan Espinoza Medrano, provincia de Antabamba, departamento de Apurímac; motivo por el cual, dicho informe constituye parte integrante de la presente Resolución Viceministerial, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 338-2015-MC, se aprobó la Directiva N° 003-2015-MC, Declaratoria de las Manifestaciones del Patrimonio Cultural de la Nación y Declaratoria de Interés Cultural, en la que se establecen los lineamientos y normas para la tramitación del expediente de declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, correspondiendo al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales declarar las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial como Patrimonio Cultural de la Nación; así como su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y la Directiva N° 003-2015-MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 338-2015-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a la Festividad de San Nicolás de Tolentino de la comunidad de Mollebamba, distrito de Juan Espinoza Medrano, provincia de Antabamba, departamento de Apurímac, por tratarse de una expresión de fe que atestigüa los procesos de sincretismo religioso ocurridos a partir de la presencia de la orden agustina en la región, por evidenciar las dinámicas de intercambio económico con la costa y constituir un espacio que permite aliviar posibles tensiones sociales a través de la representación lúdica de la sociedad mollebambina.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección de Patrimonio Inmaterial en coordinación con la Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac y la comunidad de portadores, la elaboración cada cinco (5) años de un informe detallado sobre el estado de la expresión declarada, de modo que el registro institucional pueda ser actualizado en cuanto a los cambios producidos en la manifestación, los riesgos que pudiesen surgir en su vigencia, y otros aspectos relevantes, a efectos de realizar el seguimiento institucional de su desenvolvimiento y salvaguardia, de ser el caso.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe) conjuntamente con el Informe N° 000066-2019/DPI/DGPC/VMPCIC/MC.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Viceministerial y el Informe N° 000066-2019/DPI/DGPC/VMPCIC/MC a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac, la Comunidad Campesina de Mollebamba y la Municipalidad Distrital de Juan Espinoza Medrano, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO CORTÉS CARCELÉN
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a la Danza de los guerreros cascabeleros de Kañaris, del distrito de Kañaris, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 045-2019-VMPCIC-MC

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTOS, el Informe N° 000070-2019/DPI/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección de Patrimonio Inmaterial; y el Informe N° 000186-2019/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, el inciso 1 del artículo 2 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO, establece que "se entiende por Patrimonio Cultural Inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial que se trasmite de generación en generación es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad, y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana";

Que, el numeral 2 del artículo 1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que integran el Patrimonio Inmaterial de la Nación las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unitaria o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas, lenguas y dialectos autóctonos, el saber y conocimiento tradicional, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural;

Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, establece que es función exclusiva del Ministerio de Cultura realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección de Patrimonio Inmaterial es la unidad orgánica encargada de gestionar, identificar, documentar, registrar, inventariar, investigar, preservar, salvaguardar, promover, valorizar, transmitir y revalorizar el patrimonio cultural inmaterial del país, en sus distintos aspectos, promoviendo la participación activa de la comunidad, los grupos o individuos que crean, mantienen y transmiten dicho patrimonio y de asociarlos activamente en la gestión del mismo. Depende jerárquicamente de la Dirección General de Patrimonio Cultural;

Que, a través del Memorando N° 900113-2018/DDC LAM/MC de fecha 13 de septiembre de 2018, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque remitió a la Dirección de Patrimonio Inmaterial el expediente elaborado en conjunto con la Comunidad Campesina San Juan y la Municipalidad Distrital de Kañaris a efectos de declarar como Patrimonio Cultural de la Nación la Danza de los guerreros cascabeleros de Kañaris, del distrito de Kañaris, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque;

Que, con Informe N° 000186-2019/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 13 de marzo de 2019, la Dirección General de Patrimonio Cultural hizo suyo el Informe N° 000070-2019/DPI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 13 de marzo de 2019, emitido por la Dirección de Patrimonio Inmaterial, a través del cual se recomendó declarar como Patrimonio Cultural de la Nación la Danza de los guerreros cascabeleros de Kañaris del distrito de Kañaris, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque;

Que, el distrito de Kañaris se encuentra en la provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque. Según información recogida en el XII Censo Nacional de Población del 2017, realizado por el Instituto Nacional de

Estadística e Informática-INEI, la población de Kañaris asciende a 11 366 habitantes y está ubicada en su totalidad en el ámbito rural. Las actividades económicas que predominan en el distrito son la ganadería y la agricultura. Según el Plan de Desarrollo Concertado de Ferreñafe, Kañaris es el distrito con mayor número de cabezas de ganado vacuno de la provincia. Asimismo, el café es uno de los productos que tiene mayor impacto económico, seguido por otros de autoconsumo como el maíz, el trigo, la papa, el arroz, la chirimoya, la naranja y la cebada;

Que, Según la antropóloga Luz María Santamaría, el actual territorio del distrito de Kañaris se constituyó, desde tiempos prehispánicos, como un espacio de intercambio económico y cultural entre asentamientos poblacionales. La autora menciona que este espacio se ubica entre los territorios de los señoríos de Jayanca y Penachí, pertenecientes a la costa y sierra respectivamente, lo que sugiere una interdependencia política y económica entre ambas regiones. Por su lado, el sociólogo Julio Sevilla, indica que este espacio formó parte del señorío Penachí, conformado también por las actuales comunidades de Incahuasi, Penachí, Colaya y Salas. Dicho señorío, según el cronista Miguel Cabello de Balboa, fue una de las poblaciones que resistió a la expansión de Túpac Yupanqui en el norte del Perú hacia finales del siglo XV. Esta condición guerrera fue característica de la población de Penachí y prevaleció durante la expansión del imperio inca constituyéndose como parte importante de la tradición oral local;

Que, por otro lado, el cronista Guamán Poma de Ayala menciona la existencia de un tambo, utilizado como albergue durante el Incanato, que coincide con la ubicación del actual del distrito de Kañaris y era denominado “Canaria tambo real”. En tal sentido, el historiador Waldemar Espinoza, señala que este albergue habría estado entre el tambo de Santa Ana, adscrito al espacio guayacundo, y el de Rocoto, adscrito al ámbito de los guambos, ubicados en la serranía piurana y cajamarquina respectivamente; constituyéndose como un hito importante dentro de una ruta comercial que se extendía a lo largo del valle del río Huancabamba;

Que, durante la Conquista, la ocupación española agrupó a las comunidades de Kañaris y Penachí en un mismo ámbito administrativo, al que luego se sumaría Incahuasi. El investigador Lorenzo Huertas indica que, entre 1572 y 1573, don Bernardino de Loayza, visitador general del virrey, y el Provisor del Arzobispado de Lima fundaron las reducciones de Penachí y Kañaris, acción ejecutada en el marco de la política reduccionista del virrey Toledo; la cual tenía como finalidad crear núcleos urbanos que permitieran un mejor control de la población, del tributo y de la evangelización. A pesar de esta disociación territorial, la estrecha comunicación y el vínculo cultural entre las poblaciones de Kañaris, Peñachí e Incahuasi perduraron a través de la tradición oral, la música y la danza. A su vez, cabe resaltar que, a diferencia de otras zonas de Lambayeque, en estas tres localidades se ha mantenido vigente una fuerte identificación quechua;

Que, la Danza de los guerreros cascabeleros de Kañaris es muestra de estos procesos, se trata de una manifestación tradicional que rememora la audacia y coraje de poblaciones locales que enfrentaron a la expansión incaica. Según la tradición oral, el nombre de la danza hace alusión al júbilo de los combatientes locales que se expresa en el característico sonido de los cascabeles sujetos en las piernas;

Que, esta danza se ejecuta cada año el 23 y el 24 de junio durante la fiesta de San Juan Bautista, patrón del distrito de Kañaris. Como parte de la celebración, en estos dos días se producen procesiones de las dos imágenes veneradas, la de San Juan Bautista, conservada en el templo de la ciudad, y la de San Juan de Agüita, imagen más pequeña de San Juan Bautista. El 23 en la tarde, la comparsa de danzantes acompaña la procesión de ambas imágenes por las calles del distrito. La procesión finaliza en el templo, donde los danzantes ejecutan la danza tanto fuera como dentro de este. Por la mañana del 24 de junio, la comparsa ejecuta la danza durante el recorrido de la imagen de San Juan de Agüita hacia la laguna llamada también Agüita, el grupo que acompaña la imagen está integrado por autoridades locales y devotos tanto locales como de localidades adyacentes como Incahuasi y Salas, manifestándose el vínculo inherente y constante entre las comunidades;

Que, la comparsa de la Danza de los guerreros cascabeleros de Kañaris está compuesta por doce hombres que se colocan en filas opuestas. Los danzantes portan una camisa blanca o azul cubierta por un poncho rojo de lana de carnero y teñido con tintes provenientes de árboles como el aliso y el nogal;

Que, cada danzarín dobla el poncho de forma rectangular y se lo coloca en el cuello, por lo que adquiere la forma de las alas de un gavián, esta ave depredadora es considerada un ente sagrado y de buen augurio en Kañaris y está vinculada con la tradición oral local por lo que su representación le otorga una gran ritualidad a la danza. Lleva también un pantalón negro o azul oscuro, un cinturón de cuero o faja de lana tejida con símbolos de la naturaleza como el sol, estrellas, cerros, árboles, hojas, entre otros. Atados a las pantorrillas se encuentran los cascabeles de bronce, distribuidos en dos tiras de cuero de vaca, elemento que da a la danza su sonido característico. Es

costumbre de los danzantes que los cascabeles sean heredados, lo cual otorga prestigio al danzante por la antigüedad de la pieza que porta;

Que, los danzantes llevan en las manos otros elementos característicos. En la derecha portan una espada de madera denominada palio o palyu, instrumento de ataque y que rememora los combates contra el imperio incaico. El palio está hecho con madera del árbol de la quina (*cinchona officinalis*) o del nogal (*lomatia hirsuta*), especies reconocidas por su dureza. En la mano izquierda llevan una corona de base circular con cuatro prolongaciones que se encuentran en un punto, creando una forma elipsoide. Está hecha de cuero de vaca y cubierta con cintas rojas, azules, naranja y verde, las cuales representarían a la localidad. Esta corona es conocida localmente como huamachuco, palabra compuesta por las palabras quechua huamán y chuco, que significan gavián o halcón y sombrero, respectivamente. Esta es otra clara alusión la importancia de esta ave en el imaginario colectivo, como ente protector de la localidad;

Que, la comparsa de la Danza de los guerreros cascabeleros de Kañaris presenta una estructura jerárquica definida, el primer par de danzantes tienen el rango más alto por tener mayor experiencia y es denominado Autor Delante. Estos dos danzantes se encargan de dirigir al resto conocidos como vasallos. El último par de danzantes se llaman Tras Autor y actúan como contrapunto y complemento del Autor Delante;

Que, la coreografía de la danza inicia con una reverencia a la imagen principal de San Juan Bautista que está en un anda adornada con flores afuera de la iglesia. La Danza de los guerreros cascabeleros de Kañaris presenta cinco movimientos o, como lo llaman coloquialmente, tipos de danza: el golpe, el palio, el cascabelero, el sombrero y el gavián; todos ellos hacen alusión a momentos específicos que se desarrollan en un combate;

Que, en el primer paso llamado golpe, los danzantes dan dos golpes hacia delante con el pie derecho, luego dos golpes hacia atrás con el pie izquierdo, enfatizando el movimiento con el balance del cuerpo de adelante hacia atrás. El palio se coloca en el hombro derecho sujeto por la mano derecha, oscilando de arriba hacia abajo y la mano izquierda se coloca en la cadera. Posteriormente, los Autor Delante continúan el mismo paso y se colocan al final de las filas de danzantes. Cuando los Autor Delante se encuentran nuevamente en su posición original, realizan el mismo paso hacia los cuatro puntos cardinales. Este movimiento evoca la preparación de los guerreros antes del combate;

Que, en el segundo paso llamado palio, las filas de danzantes se colocan cara a cara y continúan con el movimiento hacia delante y atrás. Esta vez los danzantes chocan los palios oscilando su cuerpo de izquierda a derecha representando la contienda y luego, las parejas prolongan este movimiento dando un giro circular. Los danzantes continúan chocando los palios. Esta vez, los Autor Delante así como la tercera y quinta pareja de vasallos se mueven hacia la izquierda mientras que la segunda y cuarta pareja de vasallos así como los Tras Autor a la derecha, creando cuatro filas de danza. Posteriormente, todos vuelven a su posición original de dos filas y el movimiento se repite. Este paso simula la lucha entre los bandos a través del rompimiento de filas y el choque de los palios;

Que, en el tercer paso llamado cascabelero, los danzantes toman la corona con ambas manos, inclinan su cuerpo hacia adelante, oscilando de izquierda a derecha, y ocupan el lugar de su pareja. Los danzantes dan un giro y regresan a su posición anterior. Durante todo el movimiento, los danzantes blanden el palio hacia adelante y hacia atrás. Este paso se ejecuta saltando en un solo pie, de esta manera los cascabeles toman mayor protagonismo y el sonido se hace más intenso, destacándose la fuerza de los guerreros;

Que, en el cuarto paso llamado sombrero, los danzantes sincronizan sus pasos y dan dos golpes con el pie derecho a la izquierda y luego a la derecha mientras que oscilan el cuerpo de un lado a otro. En este movimiento, el palio descansa en el hombro derecho y en la punta del mismo sostienen el sombrero, siempre saltando con un solo pie. Este movimiento alude al regocijo del triunfo en el combate;

Que, en el quinto paso, llamado gavián, los danzantes saltan sobre el pie izquierdo mientras levantan ambos brazos, se mantienen en el lugar por unos segundos y, luego, forman un círculo. Los danzantes siguen saltando en un pie mientras agrandan el círculo; al mismo tiempo alzan el palio, dan un giro en su sitio y dirigen el palio al suelo, posteriormente reducen el círculo. Luego vuelven a agrandar el círculo, repitiendo el blandir del palio de arriba hacia abajo. Finalmente, dan una vuelta saltando en un pie, tomando la corona con las dos manos. Este movimiento representa al gavián y, según tradicional oral, cuando esta ave se cruza por el camino de la gente simboliza buen augurio. En el contexto de la danza, los danzantes simbolizarían la resistencia a las conquistas expansionistas;

Que, la comparsa de la Danza de los guerreros cascabeleros de Kañaris es acompañada por seis tonadas diferentes ejecutadas por músicos conocidos coloquialmente como mamitas, quienes tocan simultáneamente el pinkullu con la mano izquierda y la caja con la derecha. El pinkullu, es un instrumento aerófono tocado principalmente por hombres y hecho de tungula, planta parecida al carrizo que crece en el bosque de niebla, y la caja, instrumento de percusión hecho de cuero de oveja y/o venado. El investigador Juan Javier Rivera, menciona que se pueden identificar dos tipos de mamitas: mayor y menor, los cuales se diferencian por el modo en que tocan los instrumentos. El mamita mayor solo toca el parche de cuero mientras que el mamita menor toca el parche y el aro;

Que, los mamitas son muy reconocidos por la población; no obstante, con el paso del tiempo la cantidad de músicos ha disminuido. Antes se encontraban mamitas en los caseríos de Kañaris, Atumpampa, Quinua, Mitobamba y Mamagpampa; sin embargo, actualmente los mamitas son mayormente de Kañaris. Actualmente, los jóvenes aprenden nociones básicas a través de la observación durante los días de fiesta, pero son los maestros mamitas los que se encargan de enseñar los conocimientos relacionados a la fabricación de los instrumentos y de transmitir las melodías a las nuevas generaciones;

Que, los investigadores Luz Martínez y Víctor Manayay mencionan que algunas tonadas ejecutadas en la Danza de los guerreros cascabeleros de Kañaris tendrían relación con tonadas ejecutadas por otras comparsas, como la de la comunidad contigua de San Pablo de Incahuasi. Todo ello sugiere que pudo existir un corpus musical y coreográfico más extenso y en un espacio cultural compartido, el del original señorío Penachí;

Que, la Danza de los guerreros cascabeleros de Kañaris se transmite de generación en generación. La primera aproximación a la danza se da de forma directa a través de la observación de los niños y jóvenes durante los días de la festividad de San Juan Bautista. También existe una enseñanza de sabios de la localidad a danzantes discípulos, así como de padres a hijos, quienes perfeccionan los movimientos aprendidos previamente cuando integran la comparsa. Cabe señalar que la comparsa practica la danza fuera del momento festivo de la fiesta de San Juan Bautista con la finalidad de perfeccionar los movimientos así como de enseñar a las nuevas generaciones. Estos ensayos se realizan en la plaza principal como en otros lugares del distrito. Estos espacios de transmisión son importantes para la continuidad de la danza ya que permiten afianzar las relaciones entre generaciones y, en consecuencia, la identidad del distrito. Es importante mencionar que las instituciones educativas del distrito de Kañaris han tenido la iniciativa de enseñar la danza, lo cual ha fortalecido la práctica en la localidad. Los danzantes son reconocidos por su agilidad y vigor y los mamitas por su destreza y creación de armonías;

Que, la Danza de los guerreros cascabeleros de Kañaris es la expresión más representativa del distrito de Kañaris, refleja parte de la tradición oral de sus portadores a través de la recreación del enfrentamiento entre los locales y los incas. Asimismo, esta danza manifiesta la estrecha comunicación que existe desde tiempos prehispánicos con las actuales zonas adyacentes, tal como ocurre con la localidad de Incahuasi, con la que se comparte memoria, historia y cultura. Es importante señalar que los danzantes y los mamitas son representantes de su práctica e impulsores de su continuidad a través de la enseñanza a nuevas generaciones;

Que, en el Informe N° 000070-2019-DPI/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección de Patrimonio Inmaterial, se detallan las características, importancia, valor, alcance y significados de la Danza de los guerreros cascabeleros de Kañaris, del distrito de Kañaris, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque; motivo por el cual, dicho informe constituye parte integrante de la presente Resolución Viceministerial, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 338-2015-MC, se aprobó la Directiva N° 003-2015-MC, Declaratoria de las Manifestaciones del Patrimonio Cultural de la Nación y Declaratoria de Interés Cultural, en la que se establecen los lineamientos y normas para la tramitación del expediente de declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, correspondiendo al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales declarar las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial como Patrimonio Cultural de la Nación; así como su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y la Directiva N° 003-2015-MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 338-2015-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a la Danza de los guerreros cascabeleros de Kañaris, del distrito de Kañaris, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, por tratarse de una manifestación cultural representativa del distrito, expresión de su antiguo origen y testimonio de los procesos políticos y sociales trascendentales en la historia local, todo lo cual permite a sus portadores afianzar la identidad, la memoria colectiva y el sentido de pertenencia con su localidad.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección de Patrimonio Inmaterial en coordinación con la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque y la comunidad de portadores, la elaboración cada cinco (5) años de un informe detallado sobre el estado de la expresión declarada, de manera que el registro institucional pueda ser actualizado en cuanto a los cambios producidos en la manifestación, los riesgos que pudiesen surgir en su vigencia, y otros aspectos relevantes, a efectos de realizar el seguimiento institucional de su desenvolvimiento y salvaguardia, de ser el caso.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en el Diario Oficial El Peruano, así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura) conjuntamente con el Informe N° 000070-2019/DPI/DGPC/VMPCIC/MC.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Viceministerial y el Informe N° 000070-2019/DPI/DGPC/VMPCIC/MC a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, la Comunidad Campesina San Juan y la Municipalidad Distrital de Kañaris para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO CORTÉS CARCELÉN
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

DECRETO SUPREMO N° 084-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se declara prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención;

Que, a través del Decreto Supremo N° 091-2017-PCM se aprueba el Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios, al que se refiere la Ley N° 30556;

Que, el literal c) del párrafo 46.1 del artículo 46 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone la asignación hasta por la suma de S/ 5 314 168 910,00 (CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y 00/100 SOLES), de los cuales corresponde hasta por la suma de S/ 2 543 000 000,00 (DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES Y 00/100 SOLES) a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y hasta por la suma de S/ 2 771 168 910,00 (DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y 00/100 SOLES) a la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, en el pliego Presidencia del Consejo de Ministros-Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios - RCC, para el financiamiento de las intervenciones incluidas en el Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios y de los gastos para el funcionamiento de dicha unidad ejecutora;

Que, el párrafo 46.2 del artículo 46 de la citada ley, señala que la transferencia de los recursos a los que se refiere el literal c) del párrafo 46.1 del referido artículo, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, a solicitud de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

Que, la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, mediante el Oficio N° 113-2019-RCC/DE, solicita una transferencia de partidas a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco del literal c) del párrafo 46.1 del artículo 46 de la Ley N° 30879, para financiar una (01) actividad que comprende gastos operativos y administrativos del componente de fortalecimiento de capacidades institucionales del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios;

Que, de acuerdo a la información proporcionada por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Memorando N° 361-2019-EF/53.04, estima el costo para el financiamiento de la contratación del personal bajo el régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, para el Equipo Especial encargado de la Reconstrucción con Cambios y Equipo de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, correspondiente al componente de fortalecimiento de capacidades institucionales del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 15 904 399,00 (QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con cargo a los recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar lo señalado en los considerados precedentes;

De conformidad con lo establecido en el literal c) del párrafo 46.1 y el párrafo 46.2 del artículo 46 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 15 904 399,00 (QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, destinado a financiar una (01) actividad que comprende gastos operativos y administrativos del componente de fortalecimiento de capacidades institucionales del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con cargo a los recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:	En Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	001 : Presidencia del Consejo de Ministros
UNIDAD EJECUTORA	017 : Autoridad para la Reconstrucción con Cambios - RCC
CATEGORÍA PRESUPUESTAL	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
PRODUCTO	3999999 : Sin producto
ACTIVIDAD	5005970 : Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO DE CAPITAL	
2.4 Donaciones y Transferencias	15 904 399,00
TOTAL EGRESOS	15 904 399,00
	=====

A LA:		En Soles
SECCION PRIMERA	:	Gobierno Central
PLIEGO	036 :	Ministerio de Transportes y Comunicaciones
UNIDAD EJECUTORA	001 :	Administración General
PROGRAMA	:	
PRESUPUESTAL	0138 :	Reducción del costo, tiempo e inseguridad en el sistema de transporte
PRODUCTO	3000001 :	Acciones comunes
ACTIVIDAD	5000276 :	Gestión del programa
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 :	Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE		
2.3 Bienes y Servicios		15 355 446,00
GASTO DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos no Financieros		548 953,00
TOTAL EGRESOS		15 904 399,00 =====

Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular del pliego habilitador y habilitado en la Transferencia de Partidas aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 de esta norma, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de este dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el párrafo 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en esta norma.

Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 de esta norma no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4. Procedimiento para la asignación financiera

El pliego habilitado en el artículo 1 de esta norma, debe elaborar y proporcionar la información necesaria según el procedimiento que determine la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, para la autorización de la correspondiente asignación financiera.

Artículo 5. Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

Autorizan viaje del Superintendente del Mercado de Valores a los EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 119-2019-EF-10

Lima, 21 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta s/n de fecha 23 de febrero de 2019, el Head of Securities Services del Citibank del Perú S.A. invita a la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, a participar en la "15a Conferencia Anual Americas Securities Leadership Forum (ASLF)", que se llevará a cabo en la ciudad de St. Petersburg, Florida, Estados Unidos de América, del 1 al 3 de abril de 2019;

Que, la conferencia tiene como objeto congregar a las bolsas de valores, centrales de depósitos, reguladores, custodios globales y participantes del mercado de valores para compartir la situación actual y tendencias de la industria en cuanto a avances económicos, regulatorios, tecnológicos y operativos que incentiven los flujos de capitales hacia los mercados de Latinoamérica;

Que, el Superintendente participará como panelista en la presentación sobre los avances desarrollados en el Perú denominada "Perú - Market Progress and Roadmap to Develop the Peruvian Capital Market" que contará con la presencia de agentes del sector público y privado ante diversos inversionistas institucionales y brokers internacionales, así también tendrá la oportunidad de participar en reuniones one-on-one con los agentes público-privados de países como Canadá, Chile, México; entre otros, lo que contribuirá al cumplimiento de los objetivos y metas de dicha entidad;

Que, la participación de la SMV en la conferencia se alinea con el objetivo institucional de "Fortalecer la integridad del Mercado de Valores y del Sistema de Fondos Colectivos" y con el objetivo estratégico sectorial de "Lograr el funcionamiento eficiente de los mercados y el incremento de la competitividad";

Que, en consecuencia, y siendo de interés institucional, resulta pertinente autorizar el mencionado viaje, cuyos gastos son cubiertos con cargo al presupuesto de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV;

Que, el párrafo 10.1 del artículo 10 de la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica y se aprueban conforme con lo establecido en la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias; y,

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10.1 del artículo 10 de la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del señor José Manuel Jesús Peschiera Rebagliati, Superintendente del Mercado de Valores, a la ciudad de St. Petersburg, Florida, Estados Unidos de América, del 31 de marzo al 3 de abril de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. Los gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial se efectuarán con cargo al presupuesto de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, de acuerdo con el siguiente detalle:

Pasajes	:	US\$	1 909,09
Viáticos (3+1)	:	US\$	1 760,00

Artículo 3. Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el citado comisionado debe presentar ante el Titular del Sector un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4. La presente Resolución Ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor del comisionado cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

Autorizan viaje de funcionario de la SUNAT a Francia, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 120-2019-EF-10

Lima, 21 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta s/n de fecha 5 de marzo de 2019, el Centro de Política y Administración Tributaria de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE invita a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT a participar en la Meeting of Working Party No. 6 on the Taxation of Multinational Enterprises and meeting of the CbC Reporting group sitting as a joint sesión of WP6 and WP10, eventos que se llevarán a cabo en la ciudad París, República Francesa, del 1 al 5 de abril de 2019;

Que, los temas a desarrollarse en los citados eventos servirán para el control de riesgos de los precios de transferencia realizados entre las empresas multinacionales, principalmente en aquellas relacionadas a operaciones financieras, funciones y competencias de la SUNAT, así como para discutir las mejores prácticas para la implementación y monitoreo de las obligaciones formales de los precios de transferencia, esto de acuerdo con la Acción 13 del Proyecto de Acción BEPS relativa al análisis de la documentación sobre dichos precios;

Que, el Perú forma parte del Marco Inclusivo BEPS siendo que nuestra legislación se encuentra en proceso de adecuación a las recomendaciones resultantes del Plan de Acción BEPS con el objetivo de alcanzar estándares técnicos que le permitan mejorar su marco institucional y ser miembro de la OCDE en el año 2021, por lo que la participación de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT en el mencionado evento es acorde con las medidas de políticas tributarias que viene implementando el país y con el objetivo estratégico institucional de la SUNAT de mejorar el cumplimiento tributario y aduanero;

Que, en consecuencia, y siendo de interés institucional y nacional, resulta necesario autorizar el viaje solicitado, cuyos gastos son cubiertos con cargo al presupuesto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT;

Que, el párrafo 10.1 del artículo 10 de la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica y se aprueban conforme con lo establecido en la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias; y,

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10.1 del artículo 10 de la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del señor Fernando Germán Becerra O'Phelan, Gerente de la Gerencia de Fiscalización Internacional y Precios de Transferencia de la Intendencia de Principales

Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, a la ciudad de París, República Francesa, del 30 de marzo al 7 de abril de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. Los gastos por conceptos de pasajes aéreos y viáticos que ocasione el cumplimiento de la presente resolución se efectuarán con cargo al presupuesto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, de acuerdo con el siguiente detalle:

Pasajes	:	US\$	1 745,12
Viáticos (5+1)	:	US\$	3 240,00

Artículo 3. Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el citado comisionado debe presentar ante el Titular de la Entidad un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4. La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor del comisionado cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

Fijan comisión del Banco de la Nación por los servicios bancarios proporcionados en la ejecución de diversas operaciones del Sistema Nacional de Tesorería, sea en moneda nacional o extranjera

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 121-2019-EF-52

Lima, 22 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 20 del Decreto Legislativo Nº 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, establece que la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público retribuye al Banco de la Nación por los servicios bancarios que directa o indirectamente le proporciona, por la ejecución de las diversas operaciones del Sistema Nacional de Tesorería, sea en moneda nacional o en moneda extranjera;

Que, la referida norma legal, asimismo, prohíbe al Banco de la Nación la aplicación de cargos por dichos servicios en las cuentas bancarias de las Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Sector Público y las que hagan sus veces, así como de los Pliegos Presupuestarios de los Gobiernos Locales, con lo cual se contribuye a optimizar la pagaduría de tales conceptos, a través de la mencionada Dirección General, en su condición de órgano rector de dicho sistema, a la vez que garantiza la adecuada prestación de los servicios bancarios para la operatividad de tesorería a cargo de las citadas entidades;

Que, el citado artículo dispone que mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, se establece el importe de la comisión por los antes indicados conceptos así como la base de cálculo, y demás aspectos relacionados;

Que, para la aplicación de lo señalado en los considerandos precedentes, resulta necesario definir la base de cálculo, así como el detalle de los conceptos comprendidos en los servicios bancarios;

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 20 del Decreto Legislativo Nº 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería;

SE RESUELVE:

Artículo 1. De la comisión al Banco de la Nación

1.1 Fijase la comisión al Banco de la Nación en 0,25% del total de la recaudación mensual que efectúa la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) y que constituyen ingresos del Tesoro Público, por los servicios bancarios a que se refiere el numeral 1 del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1441.

1.2 Para efectos del cálculo de la comisión a que se refiere el párrafo precedente, no se consideran las devoluciones que, en el marco de sus competencias, efectúa la SUNAT. El monto de dichas devoluciones es comunicado al Banco de la Nación por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, conforme a la información remitida por la indicada Superintendencia.

1.3 Los servicios bancarios que, directa o indirectamente, proporciona el Banco de la Nación a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público por la ejecución de las operaciones de tesorería de las Unidades Ejecutoras, así como de los Pliegos Presupuestarios de los Gobiernos Locales y demás entidades del ámbito del Sistema Nacional de Tesorería, sea en moneda nacional o extranjera, comprendidos en la comisión indicada en el numeral precedente, son los siguientes:

a) Pagaduría a proveedores del Estado, de planillas de servidores activos y pensionistas del Sector Público, de servicio de deuda, y otros conceptos procesados por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, con cargo a Fondos Públicos.

b) Servicio de pagaduría de programas sociales de alcance nacional, salvo los pagos que para el efecto se realicen a favor de terceros.

c) Apertura, mantenimiento, cierre y demás servicios relacionados con el manejo de cuentas bancarias, en moneda nacional y extranjera, de las Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Sector Público y las que hagan sus veces, así como de los Pliegos presupuestarios de los Gobiernos Locales.

d) Operaciones con cartas orden y cheques que comprenden el pago, depósito y devoluciones, así como la emisión de chequeras.

Artículo 2. Prohibición de aplicar cargos no autorizados

El Banco de la Nación está prohibido de aplicar cargos por los conceptos establecidos en esta Resolución Ministerial en las cuentas bancarias de las Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Sector Público y las que hagan sus veces, así como de los Pliegos presupuestarios de los Gobiernos Locales.

Artículo 3. Adecuación de convenios

En un plazo que no debe exceder de los treinta (30) días calendario, a partir de la publicación de esta Resolución Ministerial, se adecúan los convenios suscritos por las diferentes Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Sector Público y los Pliegos Presupuestarios de los Gobiernos Locales con el Banco de la Nación, teniendo en cuenta lo dispuesto en esta norma.

Artículo 4. Publicación

La Resolución Ministerial se publica en el Diario Oficial "El Peruano" y en los portales institucionales del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe) y del Banco de la Nación (www.bn.com.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

EDUCACION

Designan Directora General de la Dirección General de Educación Básica Regular

RESOLUCION MINISTERIAL N° 127-2019-MINEDU

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTOS, el Expediente N° VMGP2019-INT-0062651, el Oficio N° 032-2019-MINEDU/VMGP del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, el Informe N° 00071-2019-MINEDU/SG-OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 079-2019-MINEDU, se encargaron las funciones de Directora General de la Dirección General de Educación Básica Regular, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluido el encargo de funciones al que se hace referencia en el considerando precedente y designar a la funcionaria que ejercerá el cargo de Directora General de la Dirección General de Educación Básica Regular;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluido el encargo de funciones conferido mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 079-2019-MINEDU.

Artículo 2.- Designar a la señora CECILIA LUZ RAMIREZ GAMARRA en el cargo de Directora General de la Dirección General de Educación Básica Regular, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLOR PABLO MEDINA
Ministra de Educación

Autorizan viaje de estudiantes y profesores para participar en la EGMO 2019, a realizarse en Ucrania

RESOLUCION MINISTERIAL N° 128-2019-MINEDU

Lima, 22 de marzo de 2019

Vistos, el Expediente N° MPT2019-EXT-0048496, el Informe N° 00256-2019-MINEDU/SG-OGA-OL de la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración, el Oficio N° 00342-2019-MINEDU/VMGP-DIGEBR, y el Informe N° 086-2019-MINEDU/VMGP-DIGEBR-UAC de la Dirección General de Educación Básica Regular, el Informe N° 00041-2019-MINEDU/SG-OGCI de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Comité Organizador del European Girls Mathematical Olympiad, ha cursado invitación a la Comisión de Olimpiadas de la Sociedad Matemática Peruana para participar en el evento denominado 8th European Girls Mathematical Olympiad (EGMO 2019), a desarrollarse del 07 al 13 de abril de 2019, en la ciudad de Kiev, Ucrania;

Que, mediante Carta de fecha 28 de febrero de 2019, la Comisión de Olimpiadas de la Sociedad Matemática Peruana comunica al Ministerio de Educación la relación de alumnas y profesores seleccionados para formar parte de la delegación que participará en la EGMO 2019;

Que, el EGMO es una competencia internacional de matemáticas similar en estilo a la Olimpiada Internacional de Matemática, con dos exámenes tomados en días consecutivos; los países participantes envían equipos formados por cuatro mujeres en edad escolar, cuyo objetivo es dar a más mujeres una oportunidad de desempeñarse matemáticamente en un ámbito internacional y así descubrir, fomentar y desafiar matemáticamente a mujeres jóvenes y talentosas en todos los países europeos e invitados;

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 38 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se autoriza al Ministerio de Educación para atender, con cargo a su presupuesto institucional, la ejecución de un cronograma para la participación en eventos y competencias internacionales para la medición de los aprendizajes, el mismo que se aprueba mediante resolución ministerial;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, durante el presente año, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 061-2019-MINEDU se aprobó el cronograma para la participación de las Delegaciones que nos representarán en los Concursos Educativos Internacionales a desarrollarse durante el año 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, entre los cuales se contempla la participación en la EGMO 2019;

Que, mediante Informe N° 086-2019-MINEDU/VMGP-DIGEBR-UAC la Dirección General de Educación Básica Regular - DIGEBR señala que es necesario el viaje de la citada Delegación, toda vez que contribuye y fortalece los aprendizajes del Perfil de egreso del estudiante establecido en el Currículo Nacional de la Educación Básica; asimismo, genera un impacto positivo en el ámbito escolar, académico y en la sociedad peruana por el reconocimiento que realiza el Estado Peruano a las estudiantes talentosas en matemáticas, al nominarlas como representantes de nuestro país y por promover y autorizar su participación en este evento de trascendencia internacional;

Que, con Informe N° 00041-2019-MINEDU/SG-OGCI, la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales manifiesta que resulta relevante la participación de las estudiantes: MONICA FIORELLA MARTINEZ SANCHEZ, CARLA SOFIA FERMIN JIMENEZ, GLADYS ALEKZA SALAZAR LEIVA y DANNA ALLYSON VARGAS CHUCO; y de los profesores: JESUS ABAD ZAPATA SAMANEZ y MARIA LAURA GUEVARA CAMPOS, en la EGMO 2019 porque fortalecerá sus competencias y capacidades matemáticas, el desarrollo de su talento y su autoestima; finalmente, permitirá mostrar el nivel que tienen nuestros adolescentes talentos de matemática en relación a otros estudiantes del mundo;

Que, por lo expuesto y siendo de interés para el Ministerio, resulta necesario autorizar el viaje de los 04 (cuatro) estudiantes y 02 (dos) profesores a los que se hace referencia en el considerando precedente los cuales integran la Delegación que participará en la EGMO 2019, cuyos gastos de pasajes aéreos serán asumidos con cargo al Pliego 010: Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 026: Programa de Educación Básica Para Todos; los gastos asociados a los viáticos serán cubiertos por la Comisión de Olimpiadas de la Sociedad Matemática Peruana y por las Instituciones Educativas de las estudiantes;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, la Secretaría General, la Dirección General de Educación Básica Regular, la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y, la Resolución de Secretaría General N° 285-2017-MINEDU, que aprueba la Directiva N° 006-2017-MINEDU-SG, "Disposiciones y Procedimientos para la autorización de viajes al exterior y rendición de cuentas de viáticos, pasajes y otros gastos de viaje de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Ministerio de Educación";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de las estudiantes: MONICA FIORELLA MARTINEZ SANCHEZ, CARLA SOFIA FERMIN JIMENEZ, GLADYS ALEKZA SALAZAR LEIVA y DANNA ALLYSON VARGAS CHUCO; y de los profesores: JESUS ABAD ZAPATA SAMANEZ y MARIA LAURA GUEVARA CAMPOS; para participar en la 8th European Girls Mathematical Olympiad, que se llevará a cabo del 05 al 13 de abril de 2019, en la ciudad de Kiev, Ucrania, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial serán cubiertos con cargo al Pliego 010: Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 026: Programa de Educación Básica Para Todos, de acuerdo al siguiente detalle:

ESTUDIANTES:

MONICA FIORELLA MARTINEZ SANCHEZ

Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US\$ 2 365.54

CARLA SOFIA FERMIN JIMENEZ

Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US\$ 2 365.54

GLADYS ALEKZA SALAZAR LEIVA

Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US\$ 2 365.54

DANNA ALLYSON VARGAS CHUCO

Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US\$ 2 365.54

PROFESORES:

JESUS ABAD ZAPATA SAMANEZ

Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US\$ 2 365.54

MARIA LAURA GUEVARA CAMPOS

Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US\$ 2 365.54

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, las personas señaladas en el artículo precedente deberán presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLOR PABLO MEDINA
Ministra de Educación

Designan Asesor II de la Secretaría General del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 129-2019-MINEDU

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTOS, el Expediente Nº SG2019-INT-0062733, la Carta S/N de fecha 20 de marzo de 2019, el Informe Nº 00070-2019-MINEDU/SG-OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 096-2019-MINEDU se designa a la señora ANA CRISTINA BARRIONUEVO LUNA en el cargo de Asesor II de la Secretaría General del Ministerio de Educación;

Que, la citada funcionaria ha presentado su renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que resulta necesario aceptar la referida renuncia y designar al funcionario que ejercerá el cargo al que se hace referencia en el considerando precedente;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora ANA CRISTINA BARRIONUEVO LUNA al cargo de Asesora II de la Secretaría General del Ministerio de Educación, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor EDUARDO MARTIN GOMEZ GARCIA en el cargo de Asesor II de la Secretaría General del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLOR PABLO MEDINA
Ministra de Educación

Aprueban Norma Técnica “Disposiciones que definen, estructuran y organizan el proceso de optimización de la oferta educativa de la Educación Superior Tecnológica Pública”

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 064-2019-MINEDU

Lima, 21 de marzo de 2019

VISTOS, el Expediente N° 257309-2018; el Informe N° 007-2019-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST, de la Dirección de Gestión de Instituciones de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística, dependiente de la Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística; y el Informe N° 169-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, la optimización de la oferta educativa conlleva a la ejecución de los procesos de reorganización, fusión, escisión, cierre o creación, entre otros, de Institutos de Educación Superior (IES) o Escuelas de Educación Superior (EES), así como de sus filiales y programas de estudios de educación superior. En los IES públicos estos procesos son autorizados por el Organismo de Gestión de Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológica Públicos (Educatec) y en las EES públicas son autorizadas por resolución ministerial del Ministerio de Educación (Minedu), quien emite las normas correspondientes que contengan los lineamientos para orientar los procesos señalados y para el fortalecimiento de la oferta educativa;

Que, el artículo 71 del Reglamento de la Ley N° 30512, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, señala que el Minedu emite las normas que regulan los procesos de optimización, a fin de fortalecer la oferta educativa. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento indica que el proceso de optimización se realiza de manera progresiva y por regiones, de acuerdo con las normas que apruebe el Minedu. Agrega que en tanto no se implemente el Educatec, el proceso de optimización dispuesto en la Ley N° 30512 y su Reglamento, es ejecutado por el Minedu, de manera articulada con los Gobiernos Regionales a través de sus Direcciones Regionales de Educación o las que hagan sus veces;

Que, mediante el Oficio N° 040-2019-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA la Dirección General de Educación Técnico- Productiva y Superior Tecnológica y Artística remite al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, el Informe N° 007-2019-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST, elaborado por la Dirección de Gestión de Instituciones de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística, dependiente de la referida Dirección General, el mismo que sustenta la necesidad de aprobar la Norma Técnica denominada “Disposiciones que definen, estructuran y organizan el proceso de optimización de la oferta educativa de la Educación Superior Tecnológica Pública”, la misma que tiene como finalidad garantizar que todas las personas cuenten con la oportunidad de acceder a una educación superior tecnológica de calidad, pertinente y sostenible, mediante la implementación del proceso de optimización de la oferta educativa de la Educación Superior Tecnológica Pública a nivel nacional, en el marco de lo establecido en la Ley N° 30512 y su Reglamento;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional; de la Secretaría de Planificación Estratégica; de la Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística; de la Dirección General de Gestión Descentralizada; de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto; de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica; y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Norma Técnica denominada “Disposiciones que definen, estructuran y organizan el proceso de optimización de la oferta educativa de la Educación Superior Tecnológica Pública”, la misma que como anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA PATRICIA ANDRADE PACORA
Viceministra de Gestión Pedagógica

INTERIOR

Designan Directora de la Dirección de Derechos Fundamentales de la Dirección General de Seguridad Democrática del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL N° 432-2019-IN

Lima, 22 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1068-2017-IN, de fecha 24 de octubre 2017, se designa al señor Javier Ernesto Ruiz-Eldredge Vargas, en el cargo público de Director de la Dirección de Derechos Fundamentales de la Dirección General de Seguridad Democrática del Ministerio del Interior;

Que, el citado servidor ha presentado su renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que se ha visto por conveniente aceptar la renuncia formulada, y por razones de servicio resulta necesario designar a la servidora pública que asuma el mencionado cargo de libre designación y remoción;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Decreto Supremo N° 004-2017-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Javier Ernesto Ruiz-Eldredge Vargas al cargo público de Director de la Dirección de Derechos Fundamentales de la Dirección General de Seguridad Democrática del Ministerio del Interior, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la señora Úrsula Verónica Rondón Valero, en el cargo público de Directora de la Dirección de Derechos Fundamentales de la Dirección General de Seguridad Democrática del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Aceptan renuncia de Director General de la Oficina General de Administración

RESOLUCION MINISTERIAL N° 076-2019-MIMP

Lima, 22 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 013-2019-MIMP se designó al señor JOSE ERNESTO MONTALVA DE FALLA en el cargo de confianza de Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP;

Que, la referida persona ha formulado renuncia al citado cargo, la que resulta pertinente aceptar;

Con las visaciones de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia formulada por el señor JOSE ERNESTO MONTALVA DE FALLA al cargo de confianza de Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Aprueban actualización de los índices de distribución de los recursos del Programa del Vaso de Leche para el Año Fiscal 2019, en el extremo referido a las municipalidades

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 077-2019-MIMP

Lima, 22 de marzo de 2019

Vistos, el Informe Nº D000007-2019-MIMP-OMEPE-JMA de la Oficina de Monitoreo y Evaluación de Políticas y la Nota Nº D000041-2019-MIMP-OGMEPGD de la Oficina General de Monitoreo, Evaluación de Políticas y Gestión Descentralizada;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley Nº 27470, Ley que establece normas complementarias para la ejecución del Programa del Vaso de Leche, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 30114, se dispuso que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP apruebe, mediante resolución ministerial, los índices de distribución de los recursos aplicables a partir del año 2015, que se destinan a financiar el Programa del Vaso de Leche de las municipalidades distritales en el ámbito nacional; siendo dicha disposición modificada por el artículo 10 del Decreto Legislativo Nº 1451, el cual establece que la aprobación de los índices de distribución aplicables para el año 2020 será competencia del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS;

Que, en mérito de lo antes señalado, con Resolución Ministerial Nº 214-2018-MIMP se aprobó los índices de distribución de los recursos del Programa del Vaso de Leche para el Año Fiscal 2019;

Que, sin embargo, con Oficio Nº 0390-2019-EF/50.07, la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF ha solicitado al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP los índices de distribución de los recursos del Programa del Vaso de Leche para el Año Fiscal 2019 de las municipalidades distritales de reciente creación, así como de la municipalidad de origen, cuya relación obra en el Anexo adjunto al citado Oficio;

Que, con Nota Nº D000041-2019-MIMP-OGMEPGD, la Oficina General de Monitoreo, Evaluación de Políticas y Gestión Descentralizada ha solicitado la actualización de los índices de distribución de los recursos del Programa del Vaso de Leche para el Año Fiscal 2019, aprobados mediante Resolución Ministerial Nº 214-2018-MIMP, en atención al Informe Nº D000007-2019-MIMP-OMEPE-JMA de la Oficina de Monitoreo y Evaluación de Políticas, en el cual se indica que se ha realizado el cálculo de los citados índices para las municipalidades de reciente creación, así como de sus municipalidades de origen, señaladas en el Anexo del Oficio Nº 0390-2019-EF/50.07;

Que, en ese contexto, resulta necesario aprobar la actualización de los índices de distribución de los recursos del Programa del Vaso de Leche para el Año Fiscal 2019, aprobados mediante Resolución Ministerial Nº 214-2018-MIMP;

Con las visaciones de la Secretaría General, de la Oficina General de Monitoreo, Evaluación de Políticas y Gestión Descentralizada y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27470, Ley que establece normas complementarias para la ejecución del Programa del Vaso de Leche y modificatorias; el Decreto Legislativo Nº 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y, el Decreto Supremo Nº 003-2012-MIMP, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la actualización de los índices de distribución de los recursos del Programa del Vaso de Leche para el Año Fiscal 2019, aprobados con Resolución Ministerial Nº 214-2018-MIMP, en el extremo referido a las municipalidades que se citan en el Anexo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer que la presente Resolución y su Anexo sean publicados en el portal institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.gob.pe/mimp) en la misma fecha de publicación de la Resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Formalizan designación de representante del Colegio de Psicólogos del Perú ante el Consejo Nacional de Adopciones

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 078-2019-MIMP

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTOS:

Vistos, el Oficio Nº 095-2019-CPsP-CDN/DECANATO NACIONAL del Decano Nacional del Colegio de Psicólogos del Perú, el Informe Nº D000003-2019-MIMP-DGA-NCC y la Nota Nº D000008-2019-MIMP-DGA de la Dirección General de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley Nº 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, establece que en toda medida que concierne al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos;

Que, el artículo 119 del Código de los Niños y Adolescentes dispone que la autoridad competente en adopciones, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es la institución encargada de tramitar las solicitudes de Adopción de niños o de adolescentes declarados en desprotección familiar y adoptabilidad, con las excepciones señaladas en el artículo 128 del referido Código;

Que, el artículo 136 del Decreto Legislativo Nº 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, establece que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables cuenta con un Consejo Nacional de Adopciones, el cual está conformado, entre otros, por un/a representante del Colegio de Psicólogos del Perú, cuya designación es ad honórem y tiene una vigencia de dos años;

Que, la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo 1297, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2018-MIMP, prescribe que en tanto el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables no apruebe las Directivas específicas sobre materia de adopción en el marco del citado Reglamento, mantienen su vigencia, entre otras normas, el Reglamento del Consejo de Adopciones aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-MIMDES;

Que, los numerales 5.2 y 5.3 del artículo 5 del Reglamento del Consejo de Adopciones, establece que las entidades e instituciones comunican por escrito la designación de sus representantes que integrarán el Consejo de Adopciones (hoy Consejo Nacional de Adopciones), la que se formaliza mediante Resolución Ministerial del Sector Mujer y Desarrollo Social (hoy Sector Mujer y Poblaciones Vulnerables);

Que, mediante Oficio Nº 095-2019-CPsP-CDN/DECANATO NACIONAL, el Decano Nacional del Colegio de Psicólogos del Perú comunica al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la designación del psicólogo FERNANDO ANTONIO LAMAS DELGADO, como representante de la mencionada institución ante el Consejo Nacional de Adopciones;

Que, mediante Nota Nº D000008-2019-MIMP-DGA, la Dirección General de Adopciones hace suyo el Informe Nº D000003-2019-MIMP-DGA-NCC en el cual se emite opinión favorable a la designación del psicólogo FERNANDO ANTONIO LAMAS DELGADO como representante del Colegio de Psicólogos del Perú, al haber cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo Nº 001-2010-MIMDES;

Que, en tal sentido, resulta pertinente formalizar la designación de la persona que se desempeñará como representante del Colegio de Psicólogos del Perú ante el Consejo Nacional de Adopciones;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Dirección General de Adopciones y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes; el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP; el Decreto Legislativo N° 1098, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias; y, el Reglamento del Consejo de Adopciones, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalizar la designación del psicólogo FERNANDO ANTONIO LAMAS DELGADO como representante del Colegio de Psicólogos del Perú ante el Consejo Nacional de Adopciones, por el periodo de dos años.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al Colegio de Psicólogos del Perú y a la Dirección General de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

PRODUCE

Designan Director General de la Dirección General de Pesca Artesanal

RESOLUCION MINISTERIAL N° 108-2019-PRODUCE

Lima, 23 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 176-2018-PRODUCE, se designa a la señora Ofelia Rubi Rojas Zavaleta en el cargo de Directora General de la Dirección General de Pesca Artesanal del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; cargo al cual ha formulado renuncia, siendo necesario aceptarla y designar a la persona que ejercerá el mismo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora Ofelia Rubi Rojas Zavaleta al cargo de Directora General de la Dirección General de Pesca Artesanal del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor José Edgardo Allemant Sayán, en el cargo de Director General de la Dirección General de Pesca Artesanal del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROCIO BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

Designan Director General de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 109-2019-PRODUCE

Lima, 23 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 064-2017-PRODUCE, se designa, entre otros, al señor Iván Telmo González Fernández en el cargo de Director General de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; cargo al cual ha formulado renuncia, siendo necesario aceptarla y designar a la persona que ejercerá el mismo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo Nº 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Iván Telmo González Fernández al cargo de Director General de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Walter Raúl Ramírez Eslava, en el cargo de Director General de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROCIO BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

SALUD

Norma Técnica de Salud que regula la información mínima que debe contener el documento de validación de técnicas analíticas propias

ANEXO - RESOLUCION MINISTERIAL Nº 234-2019-MINSA

(La resolución ministerial de la referencia fue publicada el día 13 de marzo de 2019)

ANEXO - RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 234-2019-MINSA

NTS Nº 147-MINSA/2019/DIGEMID

NORMA TÉCNICA DE SALUD QUE REGULA LA INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBE CONTENER EL DOCUMENTO DE VALIDACIÓN DE TÉCNICAS ANALÍTICAS PROPIAS

1. FINALIDAD Y JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

La finalidad de la presente Norma Técnica de Salud es contribuir a la calidad, seguridad y eficacia de los productos farmacéuticos que circulan en el mercado farmacéutico nacional.

La presente Norma Técnica de Salud se justifica técnicamente en la necesidad de lograr el objetivo de establecer la información mínima que debe contener el documento requerido para la evaluación de la validación de las técnicas analíticas propias requeridas en la inscripción, reinscripción o cambios en el registro sanitario de productos farmacéuticos.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Norma Técnica de Salud es de cumplimiento obligatorio por los administrados y titulares de registro sanitario que deban presentar la documentación de la validación de las técnicas analíticas propias en los procedimientos administrativos seguidos ante la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID), como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), para obtener la inscripción y la reinscripción, así como para efectuar los cambios en el registro sanitario de productos farmacéuticos.

Para el cumplimiento de la presente Norma Técnica de Salud, debe entenderse que, al hacer referencia a productos farmacéuticos, se está incluyendo a aquellos productos farmacéuticos normados en el Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-SA, con excepción de los productos dietéticos y edulcorantes, y productos galénicos.

3. BASE LEGAL

3.1 Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y su modificatoria.

3.2 Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios.

3.3 Decreto Supremo N° 016-2011-SA, que aprueba el Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, y sus modificatorias.

3.4 Decreto Supremo N° 008-2017-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias.

4. DISPOSICIONES GENERALES

4.1 DEFINICIONES OPERATIVAS

Para efectos de la presente Norma Técnica de Salud se adoptan las siguientes definiciones:

4.1.1 Analito: Componente específico de una muestra a medir en un análisis.

4.1.2 Análisis/Prueba/Ensayo: Determinación de una o más características de una muestra, de acuerdo con un procedimiento o método establecido.

4.1.3 Especificidad/selectividad: Habilidad de medir inequívocamente el analito designado en la presencia de componentes tales como excipientes e impurezas que se espera que puedan estar presentes.

4.1.4 Exactitud: Grado de concordancia absoluta entre el resultado obtenido con el método y la cantidad verdadera del analito presente en la muestra a una cantidad fija.

4.1.5 Intervalo (rango): Rango comprendido entre las concentraciones superior e inferior del analito (incluyendo dichas concentraciones) y para el que se ha demostrado que el analito es cuantificado con un nivel satisfactorio de precisión, exactitud y linealidad, cuando se aplica el procedimiento analítico.

4.1.6 Límite de cuantificación: La concentración mínima de un analito en una muestra que puede ser determinada con precisión y exactitud aceptable.

4.1.7 Límite de detección: Cantidad mínima de analito en una muestra que puede ser detectada, pero no necesariamente cuantificada, bajo las condiciones de aplicación del método.

4.1.8 Linealidad: Capacidad de un procedimiento analítico para generar resultados proporcionales, ya sea directamente o por medio de una transformación matemática bien definida, a la concentración del analito, dentro de un intervalo determinado.

4.1.9 Materia prima: Cualquier sustancia activa o inactiva de calidad definida, usada en la producción de un producto farmacéutico, excluyendo los materiales de envase primario y secundario.

4.1.10 Parámetro de desempeño analítico: Características de validación que necesitan ser evaluadas y que típicamente corresponden a la siguiente lista: Exactitud, precisión, especificidad, límite de detección, límite de cuantificación, linealidad e intervalo (rango).

4.1.11 Precisión: Grado de concordancia entre los resultados individuales cuando el procedimiento se aplica repetidamente a múltiples muestreos de una muestra homogénea. La precisión, por lo general expresada como desviación estándar relativa, puede ser considerada a tres niveles: Repetibilidad (precisión bajo las mismas condiciones operativas durante un corto período de tiempo); precisión intermedia (dentro de las variaciones del laboratorio: días diferentes, analistas diferentes o equipos diferentes); y, reproducibilidad (precisión entre laboratorios).

4.1.12 Protocolo de validación (de técnica analítica): Conjunto de instrucciones por escrito cuyo alcance es mayor que el de un procedimiento normalizado de operación, y que describe detalladamente todos los pasos a seguir para validar un método.

4.1.13 Repetibilidad: Grado de concordancia entre los resultados de mediciones sucesivas de la misma medida y bajo las mismas condiciones de medición.

4.1.14 Reproducibilidad: Grado de concordancia relativa entre las resultantes al aplicar el método analítico bajo diferentes condiciones analíticas, utilizando muestras homogéneas.

4.1.15 Revalidación (de técnicas analíticas): Repetición total o parcial de una validación debido a cambios efectuados que pueden afectar la técnica analítica.

4.1.16 Robustez: Capacidad del procedimiento para proveer resultados analíticos de precisión y exactitud aceptables bajo una variedad de condiciones.

4.1.17 Técnica Analítica/Procedimiento Analítico/Método Analítico: Descripción detallada de los pasos necesarios para realizar cada prueba analítica. Esto puede incluir, pero no está limitado a: La muestra, el patrón de referencia y las preparaciones de reactivos, el uso de equipos, la generación de la curva de calibración, el uso de las fórmulas para el cálculo, entre otros.

4.1.18 Transferencia de técnicas analíticas: Es el proceso documentado que califica a un laboratorio (la unidad receptora) para emplear una técnica analítica que se originó en otro laboratorio (la unidad que transfiere).

4.1.19 Validación: Acción que demuestra, en forma documentada, que un proceso, equipo, material, actividad o sistema conduce a los resultados previstos.

4.1.20 Validación de técnicas analíticas: Proceso documentado por el cual un método analítico demuestra ser adecuado para el uso al que está destinado.

5. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

5.1 Contenido del documento de validación de las técnicas analíticas propias

Para los fines de inscripción, reinscripción o cambios en el registro sanitario de productos farmacéuticos, el administrado o titular de registro sanitario debe presentar el documento de validación de técnicas analíticas propias, emitido por el laboratorio fabricante de la forma farmacéutica, laboratorio que encarga la fabricación u otro laboratorio de control de calidad certificado por la ANM o por las autoridades de los países de alta vigilancia sanitaria o de los países con los cuales exista reconocimiento mutuo en Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) o Buenas Prácticas de Laboratorio (BPL), el que debe contener la siguiente información:

5.1.1 **Protocolo de validación**, el que debe contener como mínimo:

a) Nombre y dirección del laboratorio que realiza la validación, certificado por la ANM o por las Autoridades competentes de los países de alta vigilancia sanitaria o de los países con los cuales exista reconocimiento mutuo en BPM o BPL.

b) Nombre del producto farmacéutico y cantidad del Ingrediente Farmacéutico Activo (IFA) o sustancia activa para el caso de medicamentos herbarios (expresado en unidad de dosis o concentración), forma farmacéutica o forma física para el caso de los gases medicinales.

En el caso de radiofármacos, la cantidad de IFA expresada en términos de masa solo se aplica a los componentes para radiofármaco. Para los radiofármacos listos para usar, precursores de radiofármaco y generadores de radionucleidos, se debe considerar un rango de radioactividad.

En el caso de productos biológicos se debe especificar el nombre de la materia prima (IFA o excipiente)

Respecto al nombre del producto farmacéutico:

b.1) Se acepta la Denominación Común Internacional (DCI) o, en su defecto, el nombre con el que figura en la farmacopea, formulario o suplemento de referencia con una adenda del fabricante que indique que se trata del mismo producto farmacéutico. En el caso de radiofármacos, colocar el número o código del producto, incluyendo el nombre o símbolo químico del radionucleido.

b.2) Se acepta un nombre comercial diferente del producto farmacéutico, siempre y cuando esté avalado por el Certificado de Producto Farmacéutico o Certificado de Libre Comercialización.

c) Título del estudio de validación.

d) Objetivo y alcance de la validación.

Si se trata de una revalidación debe indicarse el o los motivos.

e) Materiales, reactivos, materiales de referencia y equipos.

f) Fórmula cuali-cuantitativa, para el caso de productos farmacéuticos.

g) Técnica analítica con código y/o versión u otro sistema de trazabilidad.

h) Parámetros a evaluar durante la validación.

i) Procedimiento y criterios de aceptación, de cada parámetro de desempeño analítico incluyendo métodos estadísticos a ser utilizados.

j) Firma del o los responsable(s) del estudio.

5.1.2 Informe de validación, el que debe contener como mínimo:

a) Nombre y dirección del laboratorio que realiza la validación, certificado por la ANM o por las Autoridades competentes de los países de alta vigilancia sanitaria o de los países con los cuales exista reconocimiento mutuo en BPM o BPL.

b) Nombre del producto farmacéutico y cantidad de IFA o sustancia activa para el caso de medicamentos herbarios (expresado en unidad de dosis o concentración), forma farmacéutica o forma física para el caso de los gases medicinales.

En el caso de radiofármacos, la cantidad de IFA expresada en términos de masa solo se aplica a los componentes para radiofármaco. Para los radiofármacos listos para usar, precursores de radiofármaco y generadores de radionucleidos, se debe considerar un rango de radioactividad.

En el caso de productos biológicos se debe especificar el nombre de la materia prima (IFA o excipiente).

Respecto al nombre del producto farmacéutico:

b.1) Se acepta la DCI o, en su defecto, el nombre con el que figura en la farmacopea, formulario o suplemento de referencia, con una adenda del fabricante que indique que se trata del mismo producto farmacéutico. En el caso de radiofármacos, colocar el número o código del producto, incluyendo el nombre o símbolo químico del radionucleido.

b.2) Se acepta un nombre comercial diferente del producto farmacéutico, siempre y cuando esté avalado por el Certificado de Producto Farmacéutico o Certificado de Libre Comercialización.

c) Título del estudio de validación.

d) Resultados de las determinaciones de cada parámetro de desempeño analítico: Incluir datos, resultados estadísticos, cromatogramas y/o espectros (para el parámetro de especificidad), gráficos (por ejemplo: gráfico de la recta en el parámetro de linealidad) u otros (por ejemplo: imágenes de los resultados obtenidos en el método de cromatografía en capa fina, para el parámetro de especificidad).

e) Evaluación o análisis de los resultados.

f) Conclusiones.

g) Firma del o los responsable(s) del estudio.

h) Fecha de aprobación y/o fecha de emisión.

La técnica analítica usada para el estudio de estabilidad debe demostrar ser un método indicador de estabilidad en la validación.

Cuando el contenido del informe de validación contenga la información indicada en el subnumeral 5.1.1 de la presente Norma Técnica de Salud, no será necesario presentar el protocolo de validación.

5.2 Información adicional

La ANM puede solicitar información adicional a la establecida en el numeral 5.1 de la presente Norma Técnica de Salud en caso lo considere necesario para respaldar la validación de la técnica analítica. La información adicional depende de la naturaleza del producto farmacéutico a evaluar, la aplicación de nuevos métodos, entre otros.

5.3 Categorías de validación de técnicas analíticas

El contenido de la información del protocolo y del Informe de validación debe basarse en las categorías de validación de técnicas analíticas que a continuación se mencionan:

5.3.1 **Categoría I:** Técnicas analíticas para la cuantificación de productos farmacéuticos terminados, incluyendo los conservantes y de la actividad biológica o potencia de las materias primas de productos biológicos.

5.3.2 **Categoría II:** Técnicas analíticas para la determinación de impurezas en los productos farmacéuticos terminados y en materias primas de productos biológicos. Pueden ser pruebas cuantitativas o pruebas de límite para determinar si la impureza está presente en la muestra por encima o por debajo de un valor límite especificado. Cualquiera de las dos pretende reflejar las características de pureza de la muestra. Los parámetros de validación requeridos por una prueba cuantitativa son diferentes a los de una prueba de cumplimiento de límite.

5.3.3 **Categoría III:** Técnicas analíticas para la determinación de las características de desempeño de un producto farmacéutico, como disolución y liberación de fármaco, entre otros.

5.3.4 **Categoría IV:** Técnicas analíticas de identificación de un analito en una muestra.

5.4 Parámetros de desempeño analítico

En la realización de la validación de las categorías descritas en el numeral 5.3 de la presente Norma Técnica de Salud se deben tener en cuenta los parámetros de desempeño analítico detallados en el Anexo de la presente Norma Técnica de Salud.

La evaluación de la robustez puede realizarse durante la fase de desarrollo del método analítico y no necesariamente durante la validación. Esta información puede ser presentada en el informe de validación.

5.5 Justificación de procedimientos y parámetros

Todos los procedimientos y parámetros usados en el análisis de los datos de la validación y el uso de las herramientas estadísticas deben ser proporcionados con justificación.

Si por la naturaleza del producto farmacéutico no se puede cumplir con algún criterio establecido en las farmacopeas de referencia o en las recomendaciones de la Conferencia Internacional de Armonización (ICH) o de la Organización Mundial de la Salud (OMS) o de la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) o las guías de calidad de las autoridades reguladoras de los países de alta vigilancia sanitaria, debe justificar dicho aspecto, el que será evaluado por la ANM.

5.6 Validación de técnicas analíticas no clasificadas

Para las técnicas analíticas que no están incluidas en las clasificaciones descritas en el numeral 5.3 de la presente Norma Técnica de Salud, la validación se realiza, según el propósito y las características del método, teniendo en cuenta las farmacopeas de referencia, las recomendaciones de la ICH, de la OMS, de la EMA y/o las guías de calidad de las autoridades reguladoras de los países de alta vigilancia sanitaria.

5.7 Otras mediciones para productos biológicos

Tratándose de productos biológicos, los bioensayos debido a su duración, complejidad y al almacenamiento prolongado de muestras, controles y patrones biológicos, además de lo dispuesto en los numerales 5.3 y 5.4 de la presente Norma Técnica de Salud, deben realizar otras mediciones importantes según el caso, teniendo en cuenta las farmacopeas de referencia, las recomendaciones de la ICH, de la OMS, de la EMA y/o las guías de calidad de las autoridades reguladoras de los países de alta vigilancia sanitaria.

5.8 Productos con múltiples Ingredientes Farmacéuticos Activos

En caso de tratarse de un producto farmacéutico con múltiples IFA(s) o sustancias activas para el caso de medicamentos herbarios, puede consignarse uno o más técnicas analíticas para los ensayos, presentando las validaciones correspondientes.

5.9 Técnicas analíticas que no requieren validación

Las técnicas analíticas de referencia farmacopeicas básicas no requieren de validación (pH, pérdida por secado y métodos de química húmeda como el índice de acidez, residuos de incineración, entre otras).

5.10 Cambios en el registro sanitario

Tratándose de cambios en el registro sanitario, el titular de registro sanitario debe presentar la documentación de validación o de revalidación según corresponda a los cambios que se realicen, de acuerdo a lo establecido en la norma que regula los cambios en el registro sanitario de productos farmacéuticos.

La documentación a presentarse debe cumplir con lo establecido en la presente Norma Técnica de Salud, debiendo demostrar la equivalencia entre la técnica analítica aprobada en el registro sanitario con el cambio propuesto en la técnica.

5.11 Transferencia de técnicas analíticas

En los casos de transferencia de técnicas analíticas validadas, en las solicitudes de inscripción, reinscripción o cambios en el registro sanitario se acepta la presentación de los documentos que acreditan la transferencia de las técnicas analíticas, para lo cual el administrado o el titular de registro sanitario deben presentar:

a) El protocolo e informe de validación de la técnica analítica de la unidad que transfiere, los que deben contener la información establecida en el numeral 5.1 de la presente Norma Técnica de Salud.

b) El informe en el que se confirme, con los resultados obtenidos, que la unidad receptora de la técnica analítica se encuentra calificada para llevar a cabo dicha técnica.

5.12 Desarrollo y evaluación de la validación de las técnicas analíticas

El desarrollo de la validación de la técnica analítica debe estar de acuerdo a lo señalado en la presente Norma Técnica de Salud, teniendo en cuenta las farmacopeas de referencia, las recomendaciones de la ICH, de la OMS, de la EMA y/o las guías de calidad de las autoridades reguladoras de los países de alta vigilancia sanitaria.

En el proceso de evaluación se tendrá en consideración lo señalado en el presente numeral.

6. RESPONSABILIDADES

6.1 El Ministerio de Salud como Autoridad Nacional de Salud (ANS), a través de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID) como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), es responsable de la difusión, evaluación y supervisión del cumplimiento de la presente Norma Técnica de Salud.

6.2 Los titulares del registro sanitario de los productos farmacéuticos son responsables del cumplimiento de la presente Norma Técnica de Salud.

7. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- De la aplicación para las solicitudes de inscripción, reinscripción y cambios en el registro sanitario

La presente Norma Técnica de Salud será de aplicación para las solicitudes de inscripción, reinscripción y cambios en el registro sanitario ingresadas a partir de su entrada en vigencia.

ANEXO

PARÁMETROS DE DESEMPEÑO ANALÍTICO

Parámetros de Desempeño Analítico	Categoría I	Categoría II		Categoría III	Categoría IV
		Análisis Cuantitativos	Pruebas de Límite		
Exactitud	SI	SI	*	SI**	NO
Precisión	Repetibilidad	SI	NO	SI	NO
	Precisión Intermedia	SI#	NO	SI#	NO
Especificidad	SI	SI	SI	SI**	SI
Límite de Detección	NO	NO	SI	*	NO
Límite de Cuantificación	NO	SI	NO	*	NO
Linealidad	SI	SI	NO	SI**	NO
Intervalo	SI	SI	*	*	NO

* Puede requerirse, dependiendo de la naturaleza del método.

** Puede no ser necesaria en algunos casos.

En casos donde la reproducibilidad ha sido realizada, la Precisión Intermedia no es necesaria

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Otorgan a HIVSATEL S.A.C. concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 196-2019-MTC-01.03

Lima, 19 de marzo de 2019

VISTA, la solicitud presentada con escrito de registro Nº T-349151-2018, por la empresa HIVSATEL S.A.C., sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico, será el servicio a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley Nº 28737, publicada el 18 de mayo de 2006, señala "Llámase concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector";

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión"; asimismo, indica que "El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento";

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 28737, dispone que "En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones";

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC, dispone que "Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio"; el artículo 144 del mismo dispositivo legal indica los requisitos necesarios que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que "El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación";

Que, el literal a) del numeral 5 del artículo 144 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, establece que siempre que el área de cobertura involucre en su área la provincia de Lima y/o la Provincia Constitucional del Callao, se deberá presentar la "Carta fianza por el quince (15%) de la inversión inicial a fin de asegurar el inicio de las operaciones. Dicha carta se presentará conforme a lo previsto en el artículo 124";

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 039-2019-MTC/27, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa HIVSATEL S.A.C.;

Que, con Informe N° 648-2019-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 145-2019-MTC-01; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones y la conformidad de la Viceministra de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la empresa HIVSATEL S.A.C. concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

Artículo 2.- Aprobar el Contrato de Concesión Única a celebrarse con la empresa HIVSATEL S.A.C. para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Directora General de Programas y Proyectos de Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 2 de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la Escritura Pública del referido Contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

Artículo 4.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita el acto administrativo correspondiente, si el Contrato de Concesión no es suscrito por la empresa HIVSATEL S.A.C. en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución; para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión y presentación de la Carta Fianza.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Autorizan viaje de inspectora de la Dirección General de Aeronáutica Civil a los EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 201-2019-MTC-01.02

Lima, 21 de marzo de 2019

VISTOS: Las Cartas DCA-077-2019 y DCA-080-2019, de la empresa VIVA AIRLINES PERU S.A.C, el Informe N° 061-2019-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 088-2019-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes de servidores y funcionarios públicos;

Que, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en el numeral 10.1 de su artículo 10 dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia, de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa VIVA AIRLINES PERU S.A.C. ha presentado ante la Autoridad Aeronáutica Civil, una solicitud para efectuar chequeo técnico inicial en simulador como instructor de simulador en el equipo A-320 a su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 01 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 061-2019-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe N° 088-2019-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la Dirección General de Aeronáutica Civil señala a través de su Informe N° 088-2019-MTC/12.04, que el presente viaje resulta de interés institucional, toda vez que se realiza en cumplimiento de sus funciones atribuidas en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 145-2019-MTC-01; la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú; la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios de la señora MARIYOL DEL CARMEN ALCAZAR ZAMORA, inspectora de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, del 25 al 27 de marzo de 2019, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa VIVA AIRLINES PERU S.A.C. a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General

de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

Artículo 3.- La inspectora autorizada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACION DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONÁUTICA - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 25 AL 27 DE MARZO DE 2019 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 061-2019-MTC/12.04 Y N° 088-2019-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s
463-2019-MTC/12.04	25-mar	27-mar	US\$ 660.00	VIVA AIRLINES PERU S.A.C.	ALCAZAR ZAMORA MARIYOL DEL CARMEN	MIAMI	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	Chequeo técnico Inicial en simulador como Instructor de Simulador en el equipo A-320 a su personal aeronáutico	3449-3450

Autorizan viaje de inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a México, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 202-2019-MTC-01.02

Lima, 21 de marzo de 2019

VISTOS: La Carta JI-217/19, de la empresa TRANS AMERICAN AIRLINES S.A, el Informe N° 055-2019-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 080-2019-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes de servidores y funcionarios públicos;

Que, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en el numeral 10.1 de su artículo 10 dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia, de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa TRANS AMERICAN AIRLINES S.A ha presentado ante la Autoridad Aeronáutica Civil, una solicitud para efectuar chequeo técnico inicial en el equipo A-320 y por expedición TLA, en simulador de vuelo a su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 01 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del

Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 055-2019-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe N° 080-2019-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la Dirección General de Aeronáutica Civil señala a través de su Informe N° 080-2019-MTC/12.04, que el presente viaje resulta de interés institucional, toda vez que se realiza en cumplimiento de sus funciones atribuidas en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 145-2019-MTC-01; la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú; la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor JOSE ROGER PINEDO BASTOS, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Toluca de Lerdo, Estados Unidos Mexicanos, del 25 al 28 de marzo de 2019, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa TRANS AMERICAN AIRLINES S.A. a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

Artículo 3.- El inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACION DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONAUTICA - COMPRENDIDOS LOS DÍAS 25 AL 28 DE MARZO DE 2019 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 055-2019-MTC/12.04 Y N° 080-2019-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s
439-2019-MTC/12.04	25-mar	28-mar	US\$ 880.00	TRANS AMERICAN AIRLINES S.A.	PINEDO BASTOS, JOSE ROGER	TOLUCA DE LERDO	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	Chequeo técnico Inicial en el equipo A-320 y por expedición TLA, en simulador de vuelo a su personal aeronáutico.	3329-3330

Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 203-2019-MTC-01.02

Lima, 21 de marzo de 2019

VISTOS: El documento ATSA OPER INST 065/19, recibido el 01 de marzo de 2019, de la empresa AERO TRANSPORTE S.A., el Informe N° 084-2019-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 103-2019-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes de servidores y funcionarios públicos;

Que, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en el numeral 10.1 de su artículo 10 dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia, de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa AERO TRANSPORTE S.A. presenta a la Autoridad Aeronáutica Civil, una solicitud para efectuar chequeo técnico de verificación de Competencia IFR en simulador de vuelo en el equipo B-1900 a su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 01 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa cumple con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando precedente, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 084-2019-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe N° 103-2019-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la Dirección General de Aeronáutica Civil señala a través de su Informe N° 103-2019-MTC/12.04, que el presente viaje resulta de interés institucional, toda vez que se realiza en cumplimiento de sus funciones atribuidas en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones,

aprobado por Resolución Ministerial N° 145-2019-MTC-01; la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú; la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor VICTOR AUGUSTO FAJARDO CAMERO, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, del 25 al 29 de abril de 2019, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa AERO TRANSPORTE S.A., a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

Artículo 3.- El inspector autorizado en el artículo 1 de la presente resolución, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente resolución no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL DEL PERU (DGAC)			
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10	Cuadro Resumen de Viajes

RELACION DE VIAJES POR COMISION DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO UNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCION DE SEGURIDAD AERONAUTICA - COMPRENDIDOS LOS DIAS DEL 25 AL 29 DE ABRIL DE 2019 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 084-2019-MTC/12.04 Y N° 103-2019-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCION N°	INICIO	FIN	VIATICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAIS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACION N°s
606-2019-MTC/12.04	25-abr	29-abr	US\$ 660.00	AERO TRANSPORTE S.A.	FAJARDO CAMERO, VICTOR AUGUSTO	NUEVA YORK	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	Chequeo técnico de Verificación de Competencia IFR en simulador de vuelo en el equipo B-1900 a su personal aeronáutico.	4468-4469

Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 204-2019-MTC-01.02

Lima, 21 de marzo de 2019

VISTOS: La Carta GOP/INST/0142/02/19, recibida el 14 de febrero de 2019, de la empresa LAN PERU S.A., el Informe N° 059-2019-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 086-2019-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes de servidores y funcionarios públicos;

Que, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en el numeral 10.1 de su artículo 10 dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia, de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa LAN PERU S.A. ha presentado ante la Autoridad Aeronáutica Civil, una solicitud para efectuar chequeo técnico Inicial como Primer Oficial en el Avión en el equipo B-767 en la ruta Lima - Miami - Lima a su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 01, correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 059-2019-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe N° 086-2019-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la Dirección General de Aeronáutica Civil señala a través de su Informe N° 086-2019-MTC/12.04, que el presente viaje resulta de interés institucional, toda vez que se realiza en cumplimiento de sus funciones atribuidas en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 145-2019-MTC-01; la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú; la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor ALFREDO FEDERICO ALVAREZ ZEVALLOS, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, del 26 al 28 de marzo de 2019, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa LAN PERU S.A. a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

Artículo 3.- El inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONÁUTICA - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 26 AL 28 DE MARZO DE 2019 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 059-2019-MTC/12.04 Y N° 086-2019-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAIS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s
449-2019-MTC/12.04	26-mar	28-mar	US\$ 660.00	LAN PERU S.A	ALVAREZ ZEVALLOS, ALFREDO FEDERICO	MIAMI	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	Chequeo técnico Inicial como Primer Oficial en el Avión en el equipo B-767 en la ruta Lima - Miami - Lima a su personal aeronáutico.	3611-3612

Autorizan viaje de inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a México, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 206-2019-MTC-01.02

Lima, 21 de marzo de 2019

VISTOS: La Carta GO.INS-19/012.00, recibida el 25 de febrero de 2019, de la empresa SKY AIRLINE PERU S.A.C., el Informe N° 077-2019-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 095-2019-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes de servidores y funcionarios públicos;

Que, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en el numeral 10.1 de su artículo 10 dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia, de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa SKY AIRLINE PERU S.A.C. ha presentado ante la Autoridad Aeronáutica Civil, una solicitud para efectuar chequeo técnico Inicial en el equipo A-319/A-320 en simulador de vuelo a su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 01, correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 077-2019-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe N° 095-2019-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la Dirección General de Aeronáutica Civil señala a través de su Informe N° 095-2019-MTC/12.04, que el presente viaje resulta de interés institucional, toda vez que se realiza en cumplimiento de sus funciones atribuidas en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 145-2019-MTC-01; la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú; la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor OSCAR ALBERTO PARODI SOLARI, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, del 27 al 30 de marzo de 2019, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa SKY AIRLINE PERU S.A.C. a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

Artículo 3.- El inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERU (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONÁUTICA - COMPRENDIDOS DURANTE LOS DÍAS 27 AL 30 DE MARZO DE 2019 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 077-2019-MTC/12.04 Y N° 095-2019-MTC/12.04

	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	

545-2019-MTC/12.04	27-mar	30-mar	US\$ 880.00	SKY AIRLINE PERU S.A.C.	PARODI SOLARI, OSCAR ALBERTO	CIUDAD DE MEXICO	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS		Chequeo técnico Inicial en el equipo A-319/A-320 en simulador de vuelo a su personal aeronáutico.	4643-4524

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Fe de Erratas

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 084-2019-VIVIENDA

Fe de Erratas de la Resolución Ministerial Nº 084-2019-VIVIENDA, publicada en Separata Especial el 12 de marzo de 2019.

DICE:

(...)
 Artículo 12.- Diseño de la edificación
 (...)

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

DEBE DECIR:

(...)
 Artículo 12.- Diseño de la edificación
 (...)

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Cesan por límite de edad a Jueza Especializada en lo Civil de Coronel Portillo, Distrito Judicial de Ucayali Presidencia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 022-2019-P-CE-PJ

Lima, 20 de marzo de 2019

VISTO:

El Oficio N° 047-2019-GG/PJ, cursado por el Gerente General del Poder Judicial, con relación al cese por límite de edad de la doctora Betty Martha Matos Sánchez, Jueza Especializada de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, quien se desempeña como Jueza Superior provisional de la citada Corte Superior.

CONSIDERANDO:

Primero. Que por Resolución Suprema N° 235-86-JUS, de fecha 15 de agosto de 1986, se nombró a la doctora Betty Martha Matos Sánchez en el cargo de Jueza de Primera Instancia del Primer Juzgado en lo Civil de la Provincia de Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco, Pasco y Coronel Portillo; y por Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 609-2005-CNM, del 8 de marzo de 2005, fue reincorporada en el cargo de Juez Especializado en lo Civil de Coronel Portillo, Distrito Judicial de Ucayali.

Segundo. Que el cargo de Juez termina, entre otras causales, por alcanzar la edad límite de setenta años, conforme lo establece el artículo 107, numeral 9), de la Ley de la Carrera Judicial.

Tercero. Que, al respecto, del Oficio N° 047-2019-GG/PJ cursado por la Gerencia General del Poder Judicial; así como, de la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y partida de nacimiento, que se adjunta en fotocopia, aparece que la nombrada Jueza nació el 25 de marzo de 1949; y que el 25 de marzo del año en curso cumplirá setenta años; correspondiendo disponer su cese por límite de edad, de conformidad con lo establecido en la precitada normatividad.

Cuarto. Que, asimismo, es menester tener en consideración que mediante Resolución Administrativa N° 258-2017-CE-PJ, del 14 de agosto de 2017, se dispuso que el cese por límite de edad, a que se refiere el artículo 107, inciso 9), de la Ley de la Carrera Judicial, se ejecutará el día siguiente en que el Juez cumple setenta años.

En consecuencia, el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Administrativa N° 101-2011-CE-PJ, de fecha 16 de marzo de 2011.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Cesar por límite de edad, a partir del 26 de marzo del año en curso, a la doctora Betty Martha Matos Sánchez en el cargo de Jueza Especializada en lo Civil de Coronel Portillo, Distrito Judicial de Ucayali, quien se desempeña como Jueza Superior provisional de la citada Corte Superior.

Artículo Segundo.- Expresar agradecimiento institucional a la doctora Betty Martha Matos Sánchez, por los servicios prestados a la Nación.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Corte Superior de Justicia de Ucayali, Gerencia General del Poder Judicial; y a la mencionada jueza, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

Disponen que el 1º y 2º Juzgado de Familia del Distrito de Mariano Melgar, Corte Superior de Justicia de Arequipa, apoyarán en la descarga procesal del Juzgado de Familia del distrito de Cerro Colorado

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 105-2019-CE-PJ

Lima, 13 de marzo de 2019

VISTOS:

El Oficio N° 044-2019-OPJ-CNPJ-CE/PJ e Informe N° 008-2019-OPJ-CNPJ-CE/PJ, cursados por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, por Resolución Administrativa N°163-2018-P-CE-PJ de fecha 12 de setiembre de 2018, se implementó desde el 15 de octubre de 2018 el Módulo Judicial Integrado de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, conformado por nueve juzgados de familia permanentes con subespecialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, cuya competencia abarca la Provincia de Arequipa.

Segundo. Que, mediante Oficio N° 168-2018-JUPD-GAD-E-CSJAR/PJ, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa sobre la base del Informe N° 486-2018-ESTADISTICA-CSJA-PJ, elaborado por la Encargada del Área de Estadística que cuenta con la conformidad de la Comisión Distrital de Productividad Judicial de esa Corte Superior, según consta en la copia del acta de fecha 20 de diciembre de 2018, solicitó ampliar temporalmente la competencia territorial del 1° y 2° Juzgados de Familia del Distrito de Mariano Melgar hacia el Distrito de Cerro Colorado, para que coadyuve a la descarga procesal del Juzgado de Familia Permanente existente en dicho distrito; y, asimismo, se redistribuya de manera equitativa entre ambos juzgados expedientes en trámite provenientes del Juzgado de Familia del Distrito de Cerro Colorado.

Tercero. Que, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial mediante Oficio N° 018-2019-OPJ-CNPJ-CE/PJ, puso en conocimiento del Responsable Técnico del Programa Presupuestal “Celeridad en los Procesos de Judiciales de Familia”, que debido a la implementación del Módulo Judicial Integrado de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, los ingresos de los juzgados de familia de los Distritos de Cerro Colorado y Mariano Melgar disminuyeron sustancialmente en el mes de noviembre de 2018, recomendando por ello, que en tanto se fuera generando el registro real de los ingresos a dichos juzgados, los juzgados de familia del Distrito de Mariano Melgar podrían apoyar temporalmente en la descarga de la carga procesal del juzgado de familia del Distrito de Cerro Colorado, ambos de la Provincia de Arequipa. Al respecto, mediante Oficio N° 012-2019-RT-PpRFAMILIA-PJ, el Responsable Técnico del referido Programa Presupuestal emitió opinión favorable a la propuesta formulada por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Cuarto. Que, mediante Oficio N° 044-2019-OPJ-CNPJ-CE-PJ, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial elevó a este Órgano de Gobierno el Informe N° 008-2019-OPJ-CNPJ-CE/PJ, a través del cual informó lo siguiente:

a) El Juzgado de Familia Permanente del Distrito de Cerro Colorado, Provincia de Arequipa, el cual también ejerce competencia territorial en los Distritos de Yura y Cayma, tramita expedientes de las subespecialidades familia civil, familia tutelar y familia infracción y proyecta para el presente año un ingreso de 629 expedientes, por lo que, de adicionarse la carga inicial de 481 expedientes, su carga procesal llegaría a 1,110 expedientes, cifra menor a la carga máxima, evidenciando una situación de carga “Estándar”; asimismo, el referido juzgado de familia proyecta para el presente año mayor cantidad de ingresos en la subespecialidad familia civil que por ser de mayor complejidad, requeriría contar temporalmente con el apoyo de otros órganos jurisdiccionales para apoyar en la descarga de los expedientes de años anteriores.

b) Para finales del año 2019, el 1° y 2° Juzgados de Familia del Distrito de Mariano Melgar proyectan ingresos promedio de 193 expedientes, cifra que al adicionarse la carga inicial promedio de 179 expedientes, obtendrían una carga procesal promedio anual de 372 expedientes, lo que significaría que se encontrarían en una situación de “Subcarga” procesal.

c) La distancia que existe desde los Distritos de Cayma, Cerro Colorado y Yura hacia el Distrito de Mariano Melgar, todos de la Provincia de Arequipa, es de aproximadamente 10, 12 y 34 km respectivamente vía carretera asfaltada, mientras que el tiempo de viaje aproximado desde los Distritos de Cayma y Cerro Colorado hacia el Distrito de Mariano Melgar es de una hora y desde el Distrito de Yura es de aproximadamente una hora con treinta minutos.

En tal sentido, en concordancia con lo solicitado por la Corte Superior de Justicia de Arequipa y a lo opinado por el Responsable Técnico del Programa Presupuestal “Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia”, el 1° y 2° Juzgados de Familia del Distrito de Mariano Melgar podrían apoyar en la disminución de la carga procesal correspondiente a años anteriores del Juzgado de Familia del Distrito de Cerro Colorado; para lo cual, este último deberá redistribuir al 1° y 2° Juzgados de Familia del Distrito de Mariano Melgar, de manera equitativa, aleatoria, y en dos etapas, un total de 740 expedientes en etapa de trámite.

Quinto. Que el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 310-2019 de la décima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Alegre Valdivia y Deur Morán, sin la intervención del señor Consejero Ruidias Farfán por encontrarse de viaje en comisión de servicios, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- A partir del 1 de abril hasta el 30 de setiembre de 2019, el 1º y 2º Juzgado de Familia del Distrito de Mariano Melgar, Provincia y Corte Superior de Justicia de Arequipa apoyarán en la descarga procesal del Juzgado de Familia del Distrito de Cerro Colorado, de la misma provincia y Corte Superior, la cual se efectuará con turno cerrado.

Artículo Segundo.- El Juzgado de Familia del Distrito de Cerro Colorado, Provincia y Corte Superior de Justicia de Arequipa, distribuirá de forma equitativa, aleatoria y en dos etapas, la cantidad de 740 expedientes en etapa de trámite, entre el 1º y 2º Juzgado de Familia del Distrito de Mariano Melgar, de la misma provincia y Corte Superior, debiendo considerar en la primera etapa los expedientes que al 31 de marzo de 2019 no se encuentren expedidos para sentenciar; así como aquellos expedientes que tengan programada vista de causa con posterioridad al 31 de mayo de 2019.

Artículo Tercero.- Disponer que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa adopte las acciones administrativas complementarias y pertinentes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución administrativa.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina de Productividad Judicial, Programa Presupuestal “Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia”, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

Destituyen Juez de Paz del Asentamiento Humano Hiroshima - Ciudadela Pachacutec de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla

INVESTIGACION DEFINITIVA N° 370-2015-VENTANILLA

Lima, nueve de enero de dos mil diecinueve.

VISTA:

La Investigación Definitiva N° 370-2015-Ventanilla que contiene la propuesta de destitución del señor Eleodoro Albines Huertas, en su actuación como Juez de Paz del Asentamiento Humano Hiroshima - Ciudadela Pachacutec, Corte Superior de Justicia de Ventanilla, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante Resolución N° 08, de fecha 26 de febrero de 2017; de fojas 177 a 184.

CONSIDERANDO:

Primero. Que a mérito de la queja de fecha 4 de agosto de 2015, de fojas 1, interpuesta por los señores Cleofé Macedo viuda de Mamani y Yony Doris Pari Landa, contra el señor Eleodoro Albines Huertas, Juez de Paz del Asentamiento Humano Hiroshima - Ciudadela Pachacutec, Corte Superior de Justicia de Ventanilla; el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla mediante resolución N° 1 del 27 de agosto de 2015, abrió procedimiento disciplinario contra el referido juez de paz, atribuyéndole el siguiente cargo: Haber otorgado constancias de posesión de predios que estarían fuera de la competencia territorial de su juzgado, habiendo incurrido en falta muy grave prevista en el inciso 3) del artículo 50 de la Ley de Justicia de Paz, que señala textualmente “conocer, influir, o interferir, directa o indirectamente, en causas a

sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial”.

Segundo. Que el quejado presenta su informe de descargo a fojas ciento veintiuno señalando, entre otros, lo siguiente:

a) Que en la zona donde se ubica el bien sub materia no existe un notario público.

b) Los Jueces de Paz en su función de apoyo a la justicia suplen las carencias de los servicios públicos, y cumplen con la función notarial en toda la jurisdicción de Ventanilla.

c) Que existen evidencias respecto a la veracidad de las constataciones que el investigado realizó en el ejercicio de su función de Juez de Paz Urbano.

d) Que el quejado solo se limitó a constatar la posesión del predio sub materia y ha dado fe de una realidad que también ha sido constatada y corroborada por otras autoridades.

Tercero. Que de la revisión de los medios probatorios obrantes en autos, se aprecia las constancias de posesión de fojas 17 y 83, del 27 de agosto de 2014, otorgadas a la señora Alejandrina Mitma Huaytalla, las cuales indican que la referida ciudadana se encuentra posesionada pacíficamente en la Zona 7, Lote 256 B y Lote A, Unidad Catastral Nros. 008165 y 007869, del Proyecto Parque Porcino, ubicado en el Distrito de Ventanilla, firmado por el investigado en su condición de Juez de Paz Titular del Asentamiento Humano Hiroshima - Ciudadela Pachacutec, Ventanilla.

Cuarto. Que el investigado Albines Huertas asumió el cargo de Juez de Paz del Asentamiento Humano Hiroshima del Distrito de Ventanilla, en mérito a la Resolución Administrativa N° 375-2013-P-CSJCL-PJ, del 31 de octubre de 2013; asimismo, por Resolución Administrativa N° 255-2010-CE-PJ, del 13 de julio de 2010, se estableció además de la creación de un Juzgado de Paz en el Asentamiento Humano Hiroshima, su competencia; que comprendía los Asentamientos Humanos Villa Rica, Las Casuarinas, Los Cedros (II etapa), Los Olivos de la Paz, Pedro Labarthe (parte alta) y Chavín de Huantar; de lo que se advierte que los predios que fueron materia de las constancias de posesión, no se encuentran dentro de los referidos asentamientos humanos, por lo que resulta evidente que el investigado actuó fuera de su competencia territorial.

Quinto. Que si bien el investigado sostiene que el artículo 17 de la Ley de Justicia de Paz lo facultaba para expedir las constancias de posesión, por no existir en la zona notario público; es del caso señalar que la emisión de constancias y otros actos que le otorga la ley, está limitada al ámbito de su competencia territorial, y como ya se ha señalado los predios en cuestión se encontraban fuera de dicho ámbito de competencia.

Sexto. Que de lo expuesto, es evidente que el juez de paz investigado incurrió en inconducta funcional, pues tenía pleno conocimiento que legalmente no estaba habilitado en su competencia territorial para la expedición de las constancias de posesión, incurriendo en falta muy grave prescrita en el artículo 50, inciso 3), de la Ley de Justicia de Paz, concordada con el artículo 24, inciso 3), del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz.

Sétimo. Que la conducta desplegada por el investigado merece la imposición de la medida disciplinaria de destitución, ya que es evidente que emitió las mencionadas constancias de posesión a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, afectando de esta manera la imagen del Poder Judicial.

Por tales fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 015-2019 de la segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con el informe de fojas doscientos cuarenta y tres. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Eleodoro Albines Huertas, en su actuación como Juez de Paz del Asentamiento Huamano Hiroshima - Ciudadela Pachacutec, Corte Superior de Justicia de Ventanilla. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSE LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

Sancionan con destitución a personal de la Corte Superior de Justicia de Lima

INVESTIGACION DEFINITIVA Nº 451-2015-LIMA

Lima, veintitrés de enero de dos mil diecinueve.-

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Paul Marcos López Camargo contra la resolución número sesenta y dos, de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que declaró improcedente la excepción de prescripción deducida por el recurrente contenida en los escritos de fechas siete de noviembre y dos de diciembre de dos mil dieciséis; así como la propuesta de destitución del mencionado investigado, por su desempeño como personal de la Corte Superior de Justicia de Lima; de fojas seiscientos diecinueve a seiscientos treinta y tres.

CONSIDERANDO:

Primero. Que en mérito a la queja formulada con fecha veintidós de enero de dos mil quince por la señora Lorenza Floriana López Pajuelo, de fojas uno a dos, la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima por resolución número uno de la misma fecha, de fojas cuatro a cinco, abrió investigación preliminar a efectos de recabar pruebas o indicios suficientes que permitan determinar si amerita la apertura de procedimiento disciplinario contra el señor Paul Marcos López Camargo, servidor judicial adscrito al área de exhortos del Quincuagésimo Juzgado Penal con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Así, culminada dicha etapa, por resolución número ocho del dieciséis de junio de dos mil quince, de fojas setenta y dos a ochenta y uno, se abrió procedimiento administrativo disciplinario contra el mencionado trabajador judicial, a quien se le atribuye haber exigido a la denunciante la suma de ocho mil soles para ayudarla en el Expediente número veintiséis mil setenta y cinco guión dos mil doce, Caso La Parada, a fin que se absuelva a su hermano Bartolomé Jorge López Pajuelo, habiendo entregado al investigado en el mes de marzo de dos mil trece la suma de tres mil soles que fueron abonados en una cuenta del Banco de la Nación y, posteriormente, el veinticuatro de octubre de dos mil trece le entregó personalmente al servidor cuestionado los cinco mil soles faltantes; incumpliendo su obligación prevista en el numeral dos del artículo seis de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, concordado con los literales a) y b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno del Poder Judicial, lo que constituye falta muy grave prevista en el numeral ocho del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Sustanciado el procedimiento disciplinario, la magistrada sustanciadora emitió el informe final de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de fojas cuatrocientos treinta y seis a cuatrocientos cincuenta y uno del tomo III, opinando que existe responsabilidad funcional del investigado y propone imponerle la medida disciplinaria de destitución.

Posteriormente, la Jefa de la Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas del Órgano de Control de la Magistratura mediante resolución número cuarenta y cinco del ocho de marzo de dos mil dieciséis, de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho a cuatrocientos cincuenta y nueve, adecuó el procedimiento administrativo disciplinario al Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y dos guión dos mil quince guión CE guión PJ, y al Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ.

Asimismo, mediante informe del dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, de fojas cuatrocientos noventa y uno a cuatrocientos noventa y siete del tomo III, se formuló ante la Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien a su vez formuló la propuesta de destitución del investigado López Camargo por resolución número cincuenta y uno del trece de mayo de dos mil dieciséis, de fojas quinientos trece a quinientos treinta y uno.

Segundo. Que, por su parte, el señor Paul Marcos López Camargo presentó los escritos de fechas siete de noviembre y dos de diciembre de dos mil dieciséis, en los cuales dedujo la excepción de prescripción bajo el argumento que los hechos ocurridos en el mes de marzo de dos mil trece ya habían prescrito, al haber transcurrido más de dos años desde que se formuló la queja el veintidós de enero de dos mil quince.

Tercero. Que con la expedición de la resolución número sesenta y dos, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial resolvió:

a) Respecto a la excepción de prescripción, que se declara improcedente dicho pedido sustentando el Órgano de Control de la Magistratura que en la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente la Resolución Administrativa número doscientos treinta guión dos mil doce guión CE guión PJ, que modificó el artículo ciento once del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintinueve guión dos mil doce guión CE guión PJ, que en su numeral dos señaló que la “Prescripción de la facultad del órgano de control para incoar investigaciones: el plazo de prescripción de la facultad del órgano de control para incoar procedimientos disciplinarios de oficio es de dos años de producido el hecho. En los casos que la conducta funcional irregular sea continuada, este plazo se computa a partir de la misma”.

Por lo tanto, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial señala, además, que en el presente caso se tiene una conducta irregular continuada, dado que la quejosa en el mes de marzo de dos mil trece depositó al investigado la suma de tres mil soles y el veinticuatro de octubre de dos mil trece le entregó personalmente la suma de cinco mil soles; por lo que, a partir de esta última fecha se computa el término de la prescripción de la facultad del órgano contralor para disponer el inicio del procedimiento administrativo, que fue iniciado formalmente el dieciséis de junio de dos mil quince por resolución número ocho, de fojas setenta y dos a ochenta y uno, notificándose al investigado el uno de julio de dos mil quince, como obra de fojas noventa; fecha que se considera como término del cómputo del plazo prescriptorio.

En consecuencia, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial señala que teniendo en cuenta la fecha de producido los hechos el veinticuatro de octubre de dos mil trece y la fecha de término del plazo de prescripción, el uno de julio de dos mil quince, aun no había operado la prescripción de dos años establecido en la norma legal aplicable; y, b) En cuanto al fondo del asunto, propone a este Órgano de Gobierno la imposición de la sanción disciplinaria de destitución al investigado López Camargo, por encontrarse fehacientemente acreditado, de su propia declaración en la respuesta a la pregunta número tres, de fojas cuarenta y tres, que incurrió en una grave irregularidad funcional al haber entablado una relación extraprocesal con la señora Lorenza Floriana López Pajuelo realizando un indebido ofrecimiento a ésta, para ayudarla en el proceso judicial que se le sigue a su hermano por el delito de hurto agravado, a cambio de un beneficio económico, lo que se acredita con el voucher de fojas ocho; y, con la transcripción de la comunicación por vía telefónica, de fojas treinta a treinta y nueve, en la cual se aprecia que la denunciante reclama la devolución de su dinero ante la emisión de una sentencia desfavorable.

Por ello, acreditada la responsabilidad funcional del investigado al haber establecido relaciones extraprocesales con la denunciante Lorenza Floriana López Pajuelo, solicitándole dinero para favorecerla en la tramitación del proceso penal, Expediente número veintiséis mil setenta y cinco guión dos mil doce (Caso La Parada) seguido contra su hermano Bartolomé Jorge López Pajuelo por hurto agravado; conducta con la cual quebrantó su deber contenido en el artículo seis, numeral dos, del Código de Ética de la Función Pública, en el cual se establece que todo servidor público debe actuar teniendo en cuenta que la probidad es un principio de la función pública; en tal sentido, su actuación debe ser recta, honrada y honesta, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido de por sí o por interpósita persona; y, que asimismo, conforme a lo previsto en el numeral cuatro del mencionado artículo, se resalta la idoneidad como la aptitud técnica, legal y moral, que es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública, desprendiéndose en este caso que la conducta del investigado fue consciente e intencional; hecho muy grave que compromete la dignidad del cargo al haber infringido los deberes establecidos en los literales a) y b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, lo que se tipifica como falta muy grave prevista en el artículo diez, numeral ocho, del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; y, lo que en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad concordante con el inciso tres del artículo trece del acotado reglamento, se deberá sancionar con suspensión o destitución, pero dada la gravedad de la inconducta funcional en este caso se propone la imposición de la medida disciplinaria de destitución.

Cuarto. Que en uso de su derecho a la defensa y a la tutela procesal efectiva el señor Paul Marcos López Camargo interpuso recurso de apelación, de fojas seiscientos sesenta y dos a seiscientos sesenta y nueve, subsanado mediante escrito de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, de fojas seiscientos setenta y cuatro a

seiscientos ochenta y dos, contra la resolución número sesenta y dos antes descrita, en el extremo que declaró improcedente la excepción de prescripción, expresando los siguientes agravios:

i) Que en el petitorio precisa que su recurso de apelación contra la resolución número sesenta y dos, sólo se refiere al extremo que declaró improcedente la excepción de prescripción; señalando que en cuanto a la propuesta de destitución no es materia de impugnación a tenor de lo establecido en el artículo treinta y tres del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

ii) Que la improcedencia de la excepción de prescripción se declaró bajo dos argumentos: a) El primero referido al depósito de dinero realizado el veintidós de marzo de dos mil trece; y, b) El segundo referido a la entrega de dinero efectuado el veinticuatro de octubre de dos mil trece; concluyendo que cuando se inició la investigación el día uno de julio de dos mil quince, aun no se había producido la prescripción de la facultad del órgano de control para investigar y sancionar la conducta funcional.

iii) Que el único hecho probado es el depósito de dinero efectuado el veintidós de marzo de dos mil trece, al haberse presentado prueba objetiva como es la copia del voucher que acredita el depósito en el Banco de la Nación de la suma de tres mil soles, efectuado por la quejosa; lo que no sucede con la entrega de la suma de cinco mil soles, en la que sólo se cuenta con la versión de la quejosa, señalando que la entrega se produjo el veinticuatro de octubre de dos mil trece, sin que exista prueba objetiva del acto irregular; y,

iv) Finalmente, el recurrente alega que debe determinarse de manera objetiva que la entrega del dinero se produjo efectivamente el veinticuatro de octubre de dos mil trece, con la finalidad de cautelar el derecho fundamental del investigado; por el contrario, existe duda razonable respecto al último acto de la presunta conducta disfuncional que se le atribuye; razón por la cual, sólo se debe tener por cierta la fecha del depósito bancario de fecha veintitrés de marzo de dos mil trece, en aplicación del principio in dubio pro administrado.

Quinto. Que es materia de recurso de apelación la resolución número sesenta, de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, en el extremo que declaró improcedente la excepción de prescripción deducida por el investigado Paul Marcos López Camargo, en tanto éste considera que la fecha de inicio del cómputo del plazo prescriptorio no se encuentra corroborado con prueba objetiva, ya que sólo se cuenta con la versión de la quejosa, quien entregó la suma de cinco mil soles el veinticuatro de octubre de dos mil trece; por lo que, se genera duda y no se puede computar el plazo de prescripción; y, que en todo caso, se debería aplicar el principio in dubio pro administrado.

Sin embargo, de los actuados sí se puede determinar y corroborar la imputación de la quejosa respecto a la entrega de la suma de cinco mil soles al investigado, con fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, conforme se advierte de la transcripción de la conversación telefónica sostenida por el recurrente con la quejosa, obrante de fojas treinta a treinta y nueve del tomo I, cuya transcripción es la siguiente: “Quejosa: “Así, ¿Cuánto me has devuelto? Paul: tres te he dado. Quejosa: No me has dado tres, me has dado dos. Paul: Claro”. Asimismo, de dicha transcripción, de fojas treinta a treinta y uno, se tiene que la quejosa precisa sobre la entrega de los cinco mil soles: “Quejosa: Debes más, porque yo te he depositado tres en el banco, cinco te he dado en la mano y dos me dijiste que no se para que, para convencer que no sé cuánto y eso es lo único que me has dado son dos de los cinco mil”; agregando el investigado: “Paul: Si pues ya perdí, ya perdí, que voy hacer tengo que darte tu plata y te voy a dar tu plata”. Finalmente, cuando el recurrente fue interrogado respecto a la transcripción del audio efectuado por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en la pregunta trece de su declaración de fojas cuarenta y seis, consta que sobre la reiterada solicitud de la quejosa para la devolución del dinero, el investigado se limitó a manifestar “Que no sé que le puedo decir, no tengo nada que decir”.

Por consiguiente, la transcripción telefónica y la declaración del investigado constituyen elementos de prueba concluyentes y que corroboran la versión de la quejosa sobre la primera entrega de dinero en marzo de dos mil trece y la segunda entrega de la suma de cinco mil soles en octubre de dos mil trece. En tal sentido, el argumento esgrimido por el recurrente en su recurso impugnatorio, no corresponde ser estimado; por lo que, deviene en infundado dicho extremo relacionado con la prescripción deducida por el investigado López Camargo.

Sexto. Que resuelto el extremo de la prescripción deducida por el recurrente, es menester pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Así, de los hechos y pruebas aportadas en el presente procedimiento administrativo disciplinario se puede concluir que existe la concurrencia de elementos de convicción sobre la responsabilidad funcional del investigado Paul Marcos López Camargo, quien estableció relaciones extraprocesales con la denunciante solicitándole dinero para favorecerla en la tramitación del Expediente número veintiséis mil setenta y cinco guión dos mil doce, Caso La

Parada, seguido contra el hermano de la denunciante, por la comisión de delito de hurto agravado; así como la existencia de elementos materiales constitutivos de la infracción, pues ha quedado corroborado que el investigado recibió las sumas dinerarias entregadas por la quejosa, con el voucher de depósito bancario, de fojas ocho, y con la transcripción de la comunicación telefónica entablada con la denunciante, de fojas treinta a treinta y uno; y, la aceptación de la recepción del dinero por el investigado, quien en su mismo recurso de apelación indica "... el único hecho probado es el depósito del dinero efectuado el veintidós de marzo de dos mil trece, al haberse presentado prueba objetiva como es la copia del voucher que acredita el depósito de dinero efectuado por la quejosa" (punto tres punto cinco, de fojas seiscientos setenta y siete); y, de elementos subjetivos y normativos, ya que se encuentra acreditado el accionar irregular del investigado en procura de un beneficio personal, quebrantando su deber contenido en el artículo seis, numeral dos, del Código de Ética de la Función Pública, en forma consciente e intencional; hecho muy grave que compromete la dignidad del cargo, al infringir los deberes establecidos en los literales a) y b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, configurándose falta muy grave prevista en el artículo diez, numeral ocho, del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; mas aun, cuando el investigado se ha beneficiado en forma personal, con perjuicio de una de las partes procesales, lo que reviste de gravedad el incumplimiento funcional a su deber como trabajador de este Poder del Estado.

Sétimo. Que, por lo tanto, dada la gravedad de los hechos incurridos y siendo la función de este Poder del Estado, administrar justicia y promover la paz social, resulta necesario que el personal que labora en la institución tenga una conducta intachable, proba y honorable, que permita no sólo garantizar el cumplimiento de las normas que las regula, sino también permita mantener en alto el prestigio institucional; por lo que, advirtiéndose la existencia de factores agravantes al haber quedado demostrada la falta de idoneidad del investigado para el cargo, lo que repercute de manera negativa en la imagen del Poder Judicial ante la sociedad, y obstaculiza seriamente la misión del Poder Judicial que es administrar justicia, a través de sus órganos jurisdiccionales con arreglo a la Constitución y a las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional.

Además, debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo seis del Código de Ética de la Función Pública en el cual se establece que todo servidor público debe actuar, teniendo en cuenta que un principio de la función pública es la probidad; es decir, que su actuación deber ser recta, honrada y honesta, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

Octavo. Que, por consiguiente, resulta atendible la propuesta efectuada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, imponiendo al investigado Paul Marcos López Camargo la sanción disciplinaria de destitución contemplada en el numeral tres del artículo trece del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo Nº 090-2019 de la cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con el informe del señor Ruidías Farfán. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Primero.- Confirmar la resolución número sesenta y dos, de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que declaró improcedente la excepción de prescripción deducida por el señor Paul Marcos López Camargo contenida en los escritos de fechas siete de noviembre y dos de diciembre de dos mil dieciséis.

Segundo.- Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Paul Marcos López Camargo, por su desempeño como personal de la Corte Superior de Justicia de Lima. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

Sancionan con destitución a personal de la Mesa de Partes del Módulo Civil de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque

INVESTIGACION ODECMA Nº 301-2012-LAMBAYEQUE

Lima, nueve de enero de dos mil diecinueve.

VISTA:

La Investigación ODECMA número trescientos uno guión dos mil doce guión Lambayeque que contiene propuesta de destitución de la señora Cinthia Pamela Cuadra Garcés y de los señores Manuel Iván Cubas Morales y Edinson Martínez Peralta, por sus actuaciones como Personal de la Mesa de Partes del Módulo Civil de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número treinta y dos, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, de fojas mil quinientos veintisiete a mil cuarenta y cuatro; así como, el pedido de nulidad parcial formulado por el señor Manuel Iván Cubas Morales contra la resolución número treinta y cinco, de fecha dos de setiembre de dos mil dieciséis, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en los extremos del numeral primero y segundo de su parte resolutive, que declaró nula la resolución número treinta y tres, del treinta y uno de octubre de dos mil catorce, que resolvió fundada la excepción de prescripción deducida por el recurrente, y declaró improcedente la excepción de prescripción de procedimiento, también deducida por el recurrente. Oído el informe oral.

CONSIDERANDO:

Primero. Que se atribuye a la señora Cinthia Pamela Cuadra Garcés y a los señores Manuel Iván Cubas Morales y Edinson Martínez Peralta, quienes se desempeñaban como personal de la Mesa de Partes del Módulo Civil de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, haber sustituido datos en el Sistema Integrado Judicial (SIJ), transgrediendo lo dispuesto en el inciso b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial.

Segundo. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número treinta y dos del veintiocho de diciembre de dos mil doce, en uno de sus extremos, propuso al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se imponga la medida disciplinaria de destitución a la señora Cinthia Pamela Cuadra Garcés, y a los señores Manuel Iván Cubas Morales y Edinson Martínez Peralta, por el cargo antes descrito, sustentando que la evaluación conjunta de los medios probatorios actuados se evidencia que los referidos investigados sustituyeron en el Sistema Integrado Judicial que maneja la Mesa de Partes del Módulo Civil de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, los datos de las demandas inicialmente ingresadas por otros distintos correspondientes a nuevas demandas, con la deliberada intención de eludir la distribución aleatoria del sistema informático, con relación a estas últimas; y, de ese modo, lograr que éstas lleguen al Juzgado donde habían recaído las demandas primigenias, configurándose así el direccionamiento por sustitución de partes procesales; irregularidad funcional que se tipifica como falta muy grave que atenta contra los principios de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso en su faz del derecho al juez natural, prevista en el artículo diez, numeral diez, del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, y lo que es pasible de la medida disciplinaria más drástica como es la de destitución.

Tercero. Que de fojas mil quinientos sesenta y cinco a mil quinientos setenta y uno, obra el escrito de excepción de prescripción del procedimiento deducida por el señor Manuel Iván Cubas Morales, señalando que ha excedido el plazo legal del trámite del procedimiento disciplinario; por lo que, debe declararse extinguida la acción disciplinaria, alegando que el plazo prescriptorio se computa a partir del dieciocho de mayo de dos mil once, fecha de expedición de la resolución número siete que abrió el procedimiento administrativo disciplinario; y que el primer pronunciamiento de fondo es la resolución sancionatoria expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, respecto a la imposición de la medida disciplinaria de destitución propuesta por la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Agregando que los informes emitidos por el Órgano de Control son meros dictámenes u opiniones que no deciden responsabilidad funcional del investigado; por lo que, no ponen fin al procedimiento administrativo.

En tal sentido, el recurrente concluye que la acción investigador y sancionatoria del Órgano de Control ha prescrito, debido a que el trámite del procedimiento administrativo disciplinario ha excedido el plazo de dos años, exigido por el artículo ciento once, inciso dos, del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos

mil nueve guión CE guión PJ, sin que hasta la fecha exista un pronunciamiento de primera instancia administrativa; por lo que, se debe declarar fundada la excepción de prescripción del procedimiento; extinguirse la acción investigatoria y sancionatoria por parte del Órgano de Control; y, se ordene su archivamiento.

Cuarto. Que por resolución número treinta y tres, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial declaró fundada la excepción de prescripción deducida por el señor Manuel Iván Cubas Morales, y extinguida la acción contralora respecto a los cargos materia de la presente investigación, bajo el sustento que de acuerdo al principio de favorabilidad de los administrados en sede nacional, y estando a que el procedimiento administrativo disciplinario data del dieciocho de mayo de dos mil once, fecha de la resolución número siete, de fojas quinientos sesenta y nueve a quinientos setenta y seis, que abrió la investigación preliminar, se encontraba vigente el texto anterior del artículo ciento once del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que en su numeral uno señalaba que "... Prescripción de la acción.- El plazo de prescripción de la acción disciplinaria es de cuatro años de producido el hecho", conforme al artículo doscientos treinta y tres punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo número mil veintinueve; y, en el numeral dos señalaba que "... El plazo de la prescripción del procedimiento disciplinario es de dos años una vez instaurada la acción disciplinaria". Razón por la cual corresponde declarar fundada la excepción de prescripción y extinguida la acción contralora respecto de los cargos materia de investigación.

Quinto. Que de fojas mil seiscientos tres a mil seiscientos cinco, obra el escrito de excepción de prescripción de la acción administrativa deducida por el señor Edinson Martínez Peralta, en el cual alega que mediante resolución número treinta y tres se declaró fundada la excepción de prescripción y extinguida la acción contralora, respecto de los cargos atribuidos al señor Manuel Iván Cubas Morales, que son los mismos hechos por los cuales se investiga al recurrente Martínez Peralta.

Sexto. Que, no obstante ello, mediante resolución número treinta y cinco, del dos de setiembre de dos mil dieciséis, se declaró nula la resolución número treinta y tres del treinta y uno de octubre de dos mil catorce; por lo que, se retrotrajo su estado hasta los efectos consumados de la notificación de la resolución número treinta y dos, del veintiocho de diciembre de dos mil doce, que entre otros, propuso la imposición de la medida disciplinaria de destitución contra los investigados Cubas Morales, Cuadra Garcés y Martínez Peralta.

Tal decisión fue sustentada por el Órgano de Control de la Magistratura señalando, entre otros, que la resolución número treinta y tres tuvo un pronunciamiento indebido, dado que no se ha tenido en cuenta que la resolución número treinta y dos propuso se imponga la medida disciplinaria de destitución contra los mencionados investigados, dando por concluido el trámite en esa instancia, no operando la prescripción, ya que resulta jurídicamente inviable que opere la prescripción de un procedimiento disciplinario luego de haberse emitido la resolución final. Asimismo, en cuanto a la excepción de prescripción deducida por el recurrente Martínez Peralta se sustenta que si se toma en cuenta que los hechos atribuidos que dieron origen a la presente investigación acontecieron en el mes de marzo de dos mil diez, y la emisión de la resolución número siete, de fecha dieciocho de mayo de dos mil once, que abrió el procedimiento administrativo disciplinario contra el citado investigado, le fue notificada el doce de agosto de dos mil once, como consta de fojas setecientos treinta, en ese lapso no ha transcurrido el plazo para la prescripción de la acción; por lo que, deviene en improcedente lo solicitado por el recurrente; más aún cuando las excepciones sólo operan hasta la expedición de la resolución final en primera instancia.

Sétimo. Que de fojas mil seiscientos noventa y uno a mil setecientos siete, el investigado Manuel Iván Cubas Morales formuló nulidad parcial de la resolución número treinta y cinco, alegando la vulneración al debido proceso, al derecho de motivación y a los principios de legalidad e irretroactividad; así como a las reglas del plazo de prescripción del procedimiento señaladas en las normas pertinentes; y, en consecuencia, solicita que renovando el estado del proceso, se restituya la vigencia legal de la resolución número treinta y tres, o en su defecto se declare fundada la excepción de prescripción del procedimiento formulada por el recurrente y extinguida la acción disciplinaria a su favor.

Dicho pedido es ampliado de fojas mil setecientos treinta a mil setecientos treinta y seis.

Octavo. Que previo al análisis de fondo del asunto, resulta menester evaluar el pedido de nulidad parcial formulado por el recurrente Cubas Morales, respecto de la resolución número treinta y cinco, de fecha dos de setiembre de dos mil dieciséis, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en los extremos que declaró nula la resolución número treinta y tres, del treinta y uno de octubre de dos mil catorce; por lo que, se determina que las normas aplicables al caso se encuentran plasmadas en la Ley del Procedimiento

Administrativo General, artículo IV (principio del debido procedimiento) y artículo diez (causales de nulidad); y, los artículos ciento once punto dos, y ciento once punto tres del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ.

En tal contexto, analizando la procedencia o no de la nulidad parcial planteada, se tiene lo siguiente:

a) En el caso del procedimiento administrativo existen dos plazos de prescripción, el primero es el que se encuentra establecido en los incisos uno y dos del artículo doscientos treinta y tres de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo número mil veintinueve, concordante con el artículo ciento once punto uno del citado reglamento disciplinario, aplicable al caso por razones de temporalidad, que señala que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo sancionador es de cuatro años, computados desde la fecha de la infracción o desde que cesó si fuera de acción continuada. El otro plazo de prescripción es del procedimiento y está referido al límite que la propia Administración impone para resolver un procedimiento disciplinario, que es de dos años, que debe contarse desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y se interrumpe con el primer pronunciamiento sobre el fondo, emitido por la instancia correspondiente del Órgano de Control, como se corrobora con el artículo quinto de la Resolución Administrativa número ciento sesenta y cuatro guión dos mil nueve guión CE guión PJ y la Resolución Administrativa número cero cincuenta y nueve guión dos mil doce guión SP guión CS guión PJ, de fecha doce de julio de dos mil doce, en la cual la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República precisa “2. Sobre la interrupción del plazo de prescripción del procedimiento: a) Se considera como el primer pronunciamiento de fondo al informe que emite el magistrado sustanciador de la investigación, que absuelve, propone la absolución o la imposición de una sanción”. En consecuencia, el indicado informe es el que interrumpe el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario; y, “... b) La interrupción se computa a partir del momento en que se notifica al juez o auxiliar con el contenido del informe que contiene la absolución o propone la sanción”.

b) En tal sentido, respecto al pedido de nulidad parcial de la resolución número treinta y cinco, se debe verificar si se ha configurado la prescripción del procedimiento disciplinario instaurado contra el investigado Manuel Iván Cubas Morales.

Es así que de los actuados se tiene que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se da con la resolución número siete del dieciocho de mayo de dos mil once, de fojas quinientos sesenta y nueve a quinientos setenta y seis; por lo que, el procedimiento merecería un pronunciamiento de fondo hasta antes del dieciocho de mayo de dos mil trece. Sin embargo, al haberse pronunciado el magistrado sustanciador mediante resolución número veintitrés del diez de julio de dos mil doce, de fojas mil cuatrocientos veinticinco a mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, lo que fue puesto en conocimiento del investigado con fecha veintiséis de julio de dos mil doce, a fojas mil cuatrocientos cincuenta y ocho, implica que el procedimiento administrativo sancionador se interrumpió con la mencionada resolución, antes de cumplirse los dos años que la norma señala. Motivo por el cual, la excepción deducida por el recurrente no resulta amparable; y,

c) Finalmente, si bien el recurrente alega que la resolución número treinta y cinco del dos de setiembre de dos mil dieciséis, ha aplicado la Resolución Administrativa número doscientos treinta guión dos mil doce guión CE guión PJ, en vez de la Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ; y que no se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo doscientos dos de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no habersele corrido traslado de la declaración de nulidad por el plazo no menor de cinco días para ejercer su derecho de defensa, se debe indicar que dicho error y omisión no es trascendente, al no haber prescrito el procedimiento administrativo antes de los dos años; y en este sentido, en caso se hubiera infringido una formalidad del procedimiento, de cualquier modo el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido o sentido final, de no haberse producido el vicio.

Por estas razones, se debe declarar infundado el pedido de nulidad parcial de la resolución número treinta y cinco, formulado por el investigado Manuel Iván Cubas Morales.

Noveno. Que, ahora bien de la valoración conjunta de los hechos atribuidos a los investigados y de las pruebas aportadas al procedimiento administrativo disciplinario, se tiene lo siguiente:

i) En cuanto al señor Manuel Iván Cubas Morales:

a) El Informe número cero cincuenta y seis guión dos mil once guión INF guión CSJLA diagonal PJ, de fecha catorce de abril de dos mil once, de fojas cuatrocientos setenta y dos a cuatrocientos ochenta y siete, concluye que

han sido sustituidas las partes procesales en los Expedientes números sesenta y siete guión dos mil once guión cero guión mil setecientos seis guión JR guión CI guión cero uno, setenta y dos guión dos mil once guión cero guión mil setecientos seis guión JR guión CI guión cero tres; y, ciento ochenta y seis guión dos mil once guión cero guión mil setecientos seis guión JR guión CI guión cero uno, las mismas que fueron eliminadas o desactivadas por el usuario ICUBAS desde la computadora con IP ciento setenta y dos punto diecisiete punto ciento treinta y tres punto ciento cincuenta y nueve.

b) El Informe número cero treinta y tres guión dos mil once guión CRMM diagonal SRC guión GI guión GG guión PJ del diez de octubre de dos mil once, de fojas novecientos once a novecientos cuarenta y dos, contiene la auditoría a la base de datos del Sistema Integrado Judicial Expedientes de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, realizada por el Administrador de Base de Datos-Área de Producción de la Gerencia de Informática del Poder Judicial, que concluye que del análisis de la base de datos de los expedientes auditados, antes mencionados, se observa que en todos los casos se han desactivado a las partes iniciales para agregar nuevas partes procesales, con el usuario ICUBAS; y,

c) La declaración del investigado prestada ante la Magistrada Integrante de la Unidad de Quejas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha seis de octubre de dos mil once, continuada el once de octubre del mismo año, en la cual señala que laboró en la Mesa de Partes desde el tres de mayo de dos mil seis hasta el dieciocho de marzo de dos mil once, y que su trabajo consistía en recibir y distribuir escritos que le eran entregados por sus compañeros que laboraban en la ventanilla de dicha mesa de partes, precisando que la clave de acceso al sistema era de su uso exclusivo, aceptando que era verdad que de su usuario se desactivaron las partes originales, pero por error involuntario.

De todo ello se puede colegir que la irregularidad advertida en los referidos expedientes, que si bien aparecen nombres de otros servidores, las sustituciones fueron realizadas por el usuario asignado a su persona, que era de su uso exclusivo, quedando acreditado que con ello provocó que las demandas ingresadas a un órgano jurisdiccional determinada, sean manipuladas; ocasionando la prevención fraudulenta de los mismos, e infringiendo el principio constitucional del juez predeterminado por ley.

ii) Respecto a la señora Cinthia Pamela Cuadra Garcés:

a) El Informe número cero cincuenta y seis guión dos mil once guión INF guión CSJLA diagonal PJ, de fecha catorce de abril de dos mil once, de fojas cuatrocientos setenta y dos a cuatrocientos ochenta y siete, concluye que han sido sustituidas las partes procesales en los Expedientes números trescientos dieciocho guión dos mil once guión cero guión mil setecientos seis guión JR guión CI guión cero tres, ochocientos sesenta y cuatro guión dos mil once guión cero guión mil setecientos seis guión JR guión CI guión cero dos, doscientos cinco guión dos mil once guión cero guión mil setecientos seis guión JR guión CI guión cero uno, doscientos dieciocho guión dos mil once guión cero guión mil setecientos seis guión JR guión CI guión cero uno, trescientos treinta y tres guión dos mil once guión cero guión mil setecientos seis guión JR guión CI guión cero tres, trescientos cuarenta y cinco guión dos mil once guión cero guión mil setecientos seis guión JR guión CI guión cero tres, trescientos ochenta guión dos mil once guión cero guión mil setecientos seis guión JR guión CI guión cero uno, quinientos setenta y dos guión dos mil once guión cero guión mil setecientos seis guión JR guión CI guión cero tres, seiscientos veinticuatro guión dos mil once guión cero guión mil setecientos seis guión JR guión CI guión cero tres, seiscientos cincuenta y uno guión dos mil once guión cero guión mil setecientos seis guión JR guión CI guión cero tres, setecientos ocho guión dos mil once guión cero guión mil setecientos seis guión JR guión CI guión cero siete, setecientos setenta y cinco guión dos mil once guión cero guión mil setecientos seis guión JR guión CI guión cero siete, ochocientos cuatro guión dos mil once guión cero guión mil setecientos seis guión JR guión CI guión cero siete; y, novecientos cuarenta y seis guión dos mil once guión cero guión mil setecientos seis guión JR guión CI guión cero dos, las mismas que fueron eliminadas o desactivadas por el usuario CCUADRA desde la computadora con IP ciento setenta y dos punto diecisiete punto ciento treinta y tres punto doscientos cuarenta y ocho, IP ciento setenta y dos punto diecisiete punto ciento treinta y tres punto ciento cincuenta y nueve, e IP ciento setenta y dos punto diecisiete punto ciento treinta y tres punto cuarenta y cinco, indistintamente.

b) El Informe número cero treinta y tres guión dos mil once guión CRMM diagonal SRC guión GI guión GG guión PJ del diez de octubre de dos mil once, de fojas ochocientos setenta y uno a novecientos ochenta y dos, contiene la auditoría a la base de datos del Sistema Integrado Judicial Expedientes de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, realizada por el Administrador de Base de Datos-Área de Producción de la Gerencia de Informática del Poder Judicial, que concluye que del análisis de la base de datos de los expedientes auditados, antes mencionados, se observa que en todos los casos se han desactivado a las partes iniciales para agregar nuevas partes procesales, con el usuario CCUADRA; y,

c) La declaración de la investigada prestada ante la Magistrada Integrante de la Unidad de Quejas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha seis de octubre de dos mil once, ampliada el once de octubre del mismo año, en la cual refiere que para el desarrollo de sus labores se le asignó en un primer momento una computadora IBM y después una DELL, que durante el horario de labores sólo ella utilizaba el equipo de cómputo; y, que no se explica cómo se ha determinado que el Expediente número ochocientos sesenta y cuatro guión dos mil once tiene las partes originales desactivadas, porque cuando se le capacitó se le explicó que sólo podía recibir escritos ingresando el nombre de las partes, pero no se le dijo que podía eliminar o desactivar nombres; y, que los únicos responsables de los cambios y modificaciones son los señores Eduardo Reyes y Edinson Martínez, porque este último era el Jefe de Mesa de Partes y tenía acceso a todos los iconos del sistema, y el primero era el encargado de soporte técnico, teniendo acceso a todo usuario y claves.

De todo ello se puede colegir que como aparece de la auditoría informática, las modificaciones de datos se realizaron desde las computadoras denominadas Ventanilla Dos y Ventanilla Cinco, cuyos IP son ciento setenta y dos punto diecisiete punto ciento treinta y tres punto doscientos cuarenta y ocho, y ciento setenta y dos punto diecisiete punto ciento treinta y tres punto cuarenta y cinco; por lo que pretender recaer la responsabilidad en otras personas, no coadyuva a su defensa porque los expedientes mencionados fueron modificados por el usuario CCUADRA; argumento que se tiene como un mero mecanismo de defensa que no desvirtúa el cargo en su contra; pues ha quedado acreditado que al haberse alterado los datos del sistema, como la sustitución de las partes o la materia, provocó que la demanda ingresada a un órgano jurisdiccional determinado, sea manipulada ocasionando la prevención fraudulenta de los mismos, infringiéndose el principio constitucional del juez predeterminado por ley; y,

iii) En cuanto al señor Edinson Martínez Peralta:

a) El Informe número cero cincuenta y seis guión dos mil once guión INF guión CSJLA diagonal PJ, de fecha catorce de abril de dos mil once, de fojas cuatrocientos setenta y dos a cuatrocientos ochenta y siete, concluye que han sido sustituidas las partes procesales en los Expedientes números seiscientos cincuenta y cuatro guión dos mil diez guión cero guión mil setecientos seis guión JR guión CI guión cero tres, mil doscientos setenta y cinco guión dos mil diez guión cero guión mil setecientos seis guión JR guión CI guión cero uno, mil quinientos sesenta y tres guión dos mil diez guión cero guión mil setecientos seis guión JR guión CI guión cero tres, quinientos cuarenta y cinco guión dos mil once guión cero guión mil setecientos seis guión JR guión CI guión cero seis, novecientos cincuenta y siete guión dos mil once guión cero guión mil setecientos seis guión JR guión CI guión cero ocho, mil seiscientos ochenta y ocho guión dos mil diez guión cero guión mil setecientos seis guión JR guión CI guión cero siete, tres mil cuatrocientos sesenta y ocho guión dos mil diez guión cero guión mil setecientos seis guión JR guión CI guión cero uno, tres mil seiscientos noventa y tres guión dos mil diez guión cero guión mil setecientos seis guión JR guión CI guión cero siete, tres mil setecientos guión dos mil diez guión cero guión mil setecientos seis guión JR guión CI guión cero tres; y, mil setecientos cincuenta y siete guión dos mil diez guión cero guión mil setecientos seis guión JR guión CI guión cero uno, las mismas que fueron eliminadas o desactivadas por los usuarios ICUBAS y JEFECDG, este último de uso del investigado Martínez Peralta, desde la computadora con IP ciento setenta y dos punto diecisiete punto ciento treinta y tres punto ciento cincuenta y nueve.

b) El Informe número cero treinta y tres guión dos mil once guión CRMM diagonal SRC guión GI guión GG guión PJ del diez de octubre de dos mil once, de fojas ochocientos setenta y uno a novecientos ochenta y dos, contiene la auditoría a la base de datos del Sistema Integrado Judicial Expedientes de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, realizada por el Administrador de Base de Datos-Área de Producción de la Gerencia de Informática del Poder Judicial, que concluye que del análisis de la base de datos de los expedientes auditados, antes mencionados, se observa que en todos los casos se han desactivado a las partes iniciales para agregar nuevas partes procesales, con el usuario JEFECDG; y,

c) La declaración del investigado prestada ante la Magistrada Integrante de la Unidad de Quejas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha diez de octubre de dos mil once, en la cual señala que a mediados del año dos mil nueve el Administrador lo designó como Jefe de Mesa de Partes, cargo que desempeñó hasta el dieciocho de abril de dos mil once, siendo el encargado de recibir e informar todas las medidas cautelares de los diferentes juzgados; así como recibir todos los expedientes provenientes de las Salas Superiores, entre otros; precisando que el equipo de cómputo asignado era de su uso exclusivo, con clave de usuario y contraseña que sólo él manejaba; y, acepta que efectuó los cambios en los Expedientes números mil doscientos setenta y cinco guión dos mil diez, mil cuatrocientos ochenta y dos guión dos mil diez; y, mil quinientos sesenta y tres guión dos mil diez, cambiando las partes originales por otras, al advertir que el personal que trabaja en las ventanillas había incurrido en error involuntario.

Sin embargo, su versión pierde credibilidad si se tiene en consideración que los reportes de auditoría concluyen que el cambio de datos efectuados corresponde a ambas partes procesales (demandante y demandado), y no se trata de una letra o de una de las partes. Aunado a ello, la investigada Cinthia Pamela Cuadra Garcés en su correspondiente declaración, indicó que nunca se equivocó al ingresar los datos de las partes, que si lo hizo pudo ser una letra; y, que este tipo de errores lo corregía el Secretario en el sistema, y que los únicos responsables de los cambios efectuados son, entre otros, el investigado Edinson Martínez Peralta, Jefe de la Mesa de Partes y quien tenía todos los iconos de acceso al sistema.

Décimo. Que, por lo tanto, de la forma y circunstancias en que se produjeron las conductas desplegadas por los investigados Manuel Iván Cubas Morales, Cinthia Pamela Cuadra Garcés y Edinson Martínez Peralta, se colige que las acciones que pretenden justificar bajo el argumento de haber subsanado “errores involuntarios” o “errores ortográficos”, pierde credibilidad con los informes realizados por el Área de Informática, en los cuales se evidencia que no sólo se cambió una letra o una de las partes, sino que el cambio efectuado fue de ambas partes del proceso; lo que constituye un hecho irregular que debe ser sancionado disciplinariamente.

Decimoprimer. Que, en consecuencia, queda plenamente acreditado que los investigados Manuel Iván Cubas Morales, Cinthia Pamela Cuadra Garcés y Edinson Martínez Peralta, por sus actuaciones como Personal de la Mesa de Partes del Módulo Civil de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, han infringido gravemente el deber de respetar y cumplir los dispositivos legales y administrativos establecidos; así como lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno, inciso b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; y, su obligación de conocer y cumplir las normas contenidas en el mencionado reglamento y otros dictados por el Poder Judicial; incurriendo en conductas contraria a sus obligaciones, al haber manipulado el sistema informático para sustituir los datos de las partes procesales, falta muy grave tipificada en el artículo diez, numeral diez, del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Decimosegundo. Que, en este orden de ideas, para imponerles la sanción disciplinaria correspondiente, debe tenerse en cuenta la magnitud de la falta, la afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos, las condiciones personales de los investigados, su participación, la trascendencia del hecho, la continuidad de la falta, entre otros; lo que conjuntamente con lo establecido por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y el artículo seis, numeral cuatro, del Código de Ética de la Función Pública, que resalta la idoneidad para el ejercicio del cargo, permite concluir que son pasibles de la imposición de la medida disciplinaria de destitución prevista en el artículo trece, numeral tres, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 022-2019 de la segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con el informe de fojas mil seiscientos cincuenta y tres a mil seiscientos sesenta y nueve, y su ampliación de fojas mil ochocientos sesenta y cinco a mil ochocientos setenta; y, el informe y su ampliatorio emitido por la señora Consejera Alegre Valdivia. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar Infundado el pedido de nulidad parcial formulado por el señor Manuel Iván Cubas Morales contra la resolución número treinta y cinco, de fecha dos de setiembre de dos mil dieciséis, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en los extremos del numeral primero y segundo de su parte resolutive.

Segundo.- Imponer la medida disciplinaria de destitución a la señora Cinthia Pamela Cuadra Garcés y a los señores Manuel Iván Cubas Morales y Edinson Martínez Peralta, por sus actuaciones como Personal de la Mesa de Partes del Módulo Civil de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Página 65

Autorizan viaje del Gerente de Riesgos a Suiza, en comisión de servicios**RESOLUCION DE DIRECTORIO Nº 0005-2019-BCRP-N**

Lima, 18 de febrero de 2019

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido invitación para participar en el segundo seminario anual "BIS Seminar on Cyber-Security 2019", que organiza del 3 al 5 de abril el Bank of International Settlements (BIS), en la ciudad de Basilea, Suiza;

La Gerencia de Riesgos tiene como objetivos el de proponer, dirigir, asesorar y coordinar las estrategias de gestión de riesgos del Banco e incrementar la eficiencia y eficacia de los procesos;

El objetivo de este seminario es revisar y analizar la necesidad de fortalecer y coordinar las mejores prácticas de ciberseguridad en la comunidad de bancos centrales, en respuesta a los continuos ciberataques de alto perfil que vienen siendo dirigidos a instituciones financieras públicas y privadas;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº27619 y su Reglamento, el Decreto Supremo Nº047-2002-PCM así como por sus normas modificatorias y, estando a lo acordado por el Directorio en su sesión del 31 de enero de 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la misión en el exterior del señor Marco Antonio Granadino Cáceres, Gerente de Riesgos, del 3 al 5 de abril, a la ciudad de Basilea, Suiza, y el pago de los gastos, a fin de que intervenga en el certamen indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- El gasto que irroque dicho viaje será como sigue:

Pasaje	US\$	1406,48
Viáticos	US\$	1250,00

TOTAL	US\$	2656,48

Artículo 3.- Esta Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Publíquese.

JULIO VELARDE
Presidente

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas, correspondiente a la provincia de Huaura, departamento de Lima

RESOLUCION Nº 3467-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018055765
HUAURA - LIMA
JEE HUAURA (ERM.2018055162)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Antonio Núñez Damián, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, en contra del Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas, correspondiente a la provincia de Huaura, departamento de Lima, de fecha 8 de noviembre de 2018, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 8 de noviembre de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huaura (en adelante, JEE) emitió el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas, correspondiente a la provincia de Huaura, departamento de Lima (en adelante, Acta de Proclamación).

Mediante el recurso de apelación del 13 de noviembre de 2018, el personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima impugnó ante el JEE el Acta de Proclamación, bajo los siguientes argumentos:

a. Se le deben asignar dos regidurías a la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, conforme a lo establecido por el artículo 26, numeral 5, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM).

b. Se pretende aplicar el artículo 29 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), referido a cifra repartidora en elecciones de representantes al Congreso de la República.

El recurso de apelación fue concedido mediante la Resolución N° 02497-2018-JEE-HUAU/JNE, del 14 de noviembre de 2018.

CONSIDERANDOS

Marco normativo

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, además de ser reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, en el artículo 4 de la LOE se dispone que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. En ese contexto, la Resolución N° 0086-2018-JNE, que regula el trámite de solicitudes de nulidad de votación de mesa de sufragio y de nulidad de votación de elecciones, establece en el artículo quinto que, después de emitida el Acta de Proclamación de Resultados del Cómputo por parte del Jurado Electoral Especial competente según el tipo de elección y distrito electoral de que se trate, únicamente procede cuestionarla bajo **sustento numérico**, con la finalidad de que se declare la nulidad de la elección en aplicación del artículo 364 de la LOE, o del artículo 36, segundo párrafo, de la LEM.

3. El artículo 25 de la LEM establece que:

Los regidores de cada concejo municipal son elegidos por sufragio directo para un período de cuatro (4) años, en forma conjunta con la elección del alcalde.

La elección se sujeta a las siguientes reglas:

1. La votación es por lista.

2. A la lista ganadora se le asigna la cifra repartidora o la mitad más uno de los cargos de regidores del concejo municipal, lo que más le favorezca, según el orden de candidatos propuestos por las agrupaciones políticas. La asignación de cargos de regidores se efectúa redondeando el número entero superior.

3. La cifra repartidora se aplica entre todas las demás listas participantes para establecer el número de regidores que les corresponde.

4. El Jurado Nacional de Elecciones, dentro de los quince (15) días siguientes a la vigencia de la presente Ley, aprobará las directivas que fuesen necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

4. Por su parte, el artículo 26 del mencionado cuerpo legal prescribe que las normas para la aplicación de la cifra repartidora son las siguientes:

1. Se determina el número total de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos a regidores.

2. Dicho total se divide, sucesivamente, entre uno (1), dos (2), tres (3), etc., según sea el número de regidores que corresponda elegir.

3. Los cocientes parciales son colocados en orden sucesivo de mayor a menor hasta tener un número de cocientes igual al número de regidores por elegir. El cociente que ocupe el último lugar constituye la "cifra repartidora".

4. El total de votos válidos de cada lista se divide entre la "cifra repartidora" para establecer el número de regidores que corresponde a cada lista.

5. El número de regidores de cada lista está definido por la parte entera del cociente obtenido a que se refiere el numeral anterior. En caso de no alcanzarse el número total de regidores previstos, se adiciona uno a la lista que tenga mayor parte decimal.

6. En caso de empate, se resuelve por sorteo entre los que hubiesen obtenido igual votación.

5. En el caso concreto, el recurrente cuestiona que le corresponde a la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima dos (2) regidurías y no una (1) como se indica en el Acta de Proclamación. En ese sentido, el objeto del presente pronunciamiento será determinar si la cifra de un (1) regidor que se reconoció a la citada organización política en el Acta de Proclamación es correcta.

6. En el Acta de Proclamación se advierte que la cantidad de votos válidos que obtuvo la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima es de **19 511**. Asimismo, se visualiza que la cifra repartidora es de **10 662**.

7. El numeral 4 del artículo 26 de la LEM establece que, para obtener el número de regidores que corresponde para cada lista, se deberá efectuar la siguiente operación aritmética: el total de votos válidos de cada lista se divide entre la "cifra repartidora".

8. Teniendo en cuenta que la cantidad de votos válidos obtenidos por la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima es de **19 511** y que la cifra repartidora es de **10 662** votos válidos, y luego de efectuar la respectiva división, se obtiene como resultado **1.82996**.

9. Acto seguido, conforme a lo señalado en el numeral 5 del artículo 26 de la LEM, del resultado obtenido en el párrafo precedente, solo se deberá considerar la parte entera del cociente, esto es, **de 1.82996, el número entero uno (1)**, el cual representa la cantidad de regidores que se debe asignar a la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima.

10. Por otro lado, a lo alegado por el recurrente cuando señala que se pretende aplicar el artículo 29 de la LOE referido a cifra repartidora para las elecciones congresales, se debe indicar que, en la medida que el JEE ha cumplido con aplicar de manera correcta la normativa electoral, dicho argumento debe ser desestimado.

11. En ese sentido, teniendo en cuenta que en el Acta de Proclamación se establece que a la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima se le asigne un (1) regidor, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por dicha organización política y confirmar el Acta de Proclamación materia de impugnación.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la dirección del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 8.1, del Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Antonio Núñez Damián, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima; y, en consecuencia, CONFIRMAR el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas, correspondiente a la provincia de Huaura, departamento de Lima, de fecha 8 de noviembre de 2018, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan resolución que determinó declarar la nulidad total de las elecciones municipales provinciales y distritales de Granada, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas y consideran válida votación de mesas de sufragio

RESOLUCION Nº 3468-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018052226

GRANADA - CHACHAPOYAS - AMAZONAS
JEE CHACHAPOYAS (ERM.2018047339)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Aquelino Chuquizuta Huamán, personero legal de la organización política Sentimiento Amazonense Regional, en contra de la Resolución Nº 01018-2018-JEE-CHAC-JNE, del 12 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, la cual resolvió declarar la nulidad total de las elecciones municipales provinciales y distritales del distrito de Granada, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en el proceso de elecciones municipales realizado el 7 de octubre de 2018, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante el Oficio Nº 000224-2018-ODPECHACHAPOYASERM2018/ONPE, del 10 de octubre de 2018, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante, ONPE) remitió al Jurado Electoral de Chachapoyas (en adelante, JEE) el original del Acta de la Mesa de Sufragio Nº 000083-48-D, y tres (3) solicitudes relacionadas al Acta Nº 000083-48-D, siendo las siguientes:

a) Solicitud de observación de Acta Nº 000083-48, de fecha 8 de octubre, presentada por el Movimiento Regional Fuerza Amazonense.

b) Solicitud para tener en cuenta sobre irregularidades en el distrito de Granada relacionado al acta Nº 000083-48, de fecha 9 de octubre, presentada por la organización política Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo.

c) Solicitud de rectificación del Acta Nº 000083-48, de fecha 9 de octubre, presentada por el Movimiento Regional Fuerza Amazonense.

En las referidas solicitudes, la organización política Fuerza Amazonense alegó que el resultado distrital de dicha acta se consignó en la columna de la elección provincial, y viceversa, motivo por el cual se solicitó se corrija dicho error, para lo cual se adjuntó la declaración jurada emitida por el juez de paz del distrito de Granada, y presidente de la Mesa de sufragio N° 000083.

Con fecha 11 de octubre de 2018, la organización política Sentimiento Amazonense Regional presentó la oposición a la nulidad del acta solicitada, alegando que la referida acta ha sido categorizada como normal, y que el presunto error material es atípico, y no ha sido debidamente probado de acuerdo al procedimiento establecido por ley. Así, el acta digitalizada de la ONPE no muestra ninguna inconsistencia numérica ni error material alguno, por lo que debe declararse improcedente lo solicitado.

Por su parte, la organización política Fuerza Amazonense, con fecha 11 de octubre de 2018, presentó el informe realizado por la Fiscalía de Molinopampa el día 7 de octubre del distrito de Granada, de la cual se desprende que el proceso de elecciones se desarrolló con normalidad.

Así también, el JEE remitió un escrito, del 10 de octubre de 2018, de la organización política Fuerza Amazonense, en el cual señala que, el día 7 de octubre del año 2018, salió ganador el alcalde Samuel Canlla Gómez, candidato de la mencionada organización política, y, sorprendentemente, la ODPE publicó en el sistema que el ganador a alcalde del distrito de Granada era el señor Nilton Lápiz Culqui, perteneciente a la organización política Sentimiento Amazonense Regional, lo cual se acreditó con un video donde los representantes de la ONPE testifican que los ganadores de las elecciones distritales eran los representantes de Fuerza Amazonense.

El 11 de octubre de 2018, el JEE solicitó a la ODPE las actas contenidas en los sobres verde, rojo y morado, las cuales fueron remitida el mismo día, así como se remitió el Informe N° 001-2018-GCJ-JEE-CHACHAPOYAS, mediante el cual la coordinadora de Fiscalización del JEE señaló que, al apersonarse a las 10.50 p.m. a la oficina de ODPE para el recojo de las actas (plomas), recién le fueron entregadas a las 4:00 a.m.

El JEE mediante la Resolución N° 01018-2018-JEE-CHAC-JNE, del 12 de octubre de 2018, concluyó lo siguiente:

a) Declarar la nulidad total de las elecciones municipales provinciales y distritales del distrito de Granada, al considerar que existían graves irregularidades en el proceso electoral del distrito de Granada.

b) Declarar nulas las actas N° 000083-48-D y N° 000084-48-D, al considerar que en el Acta 000083-48-D (ploma) se evidenció la adulteración de resultados en relación a las demás actas al proclamar como ganador al candidato a alcalde de la organización política Sentimiento Amazonense Regional, transgrediendo los resultados de las otras actas que señalan que el ganador era el candidato a alcalde de Fuerza Amazonense; en tal sentido, dicha irregularidad afectó a todo el resultado de ambas Mesas de Sufragio N° 000083 y 000084, concluyendo que las actas fueron manipuladas y adulteradas.

En efecto, el personero legal de la organización política Sentimiento Amazonense Regional, con fecha 15 de octubre de 2018, interpuso recurso de apelación en contra de la referida resolución, al considerar que la organización política Fuerza Amazonense no había planteado, de manera formal, una solicitud de nulidad de las elecciones municipales provinciales y distritales. De otro lado, el Acta N° 000083-48-D fue procesada por la ODPE como acta normal, y no como acta observada. Asimismo, al ser un recurso de nulidad, alega que debieron presentar la tasa correspondiente. Por último, de la misma acta, no se ha verificado que exista observación alguna por parte de los personeros legales, debiendo reconducirse por el procedimiento de nulidad por contener error material, y no como lo ha resuelto el JEE.

En tal sentido, mediante la Resolución N° 01025-2018-JEE-CHAC-JNE, del 17 de octubre de 2018, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la organización política Sentimiento Amazonense Regional.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

2. El literal n del artículo 5 de la Resolución N° 331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento) establece que la confrontación o cotejo es el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral de ejemplares de actas, efectuado por el JEE y el JNE, para apreciar las coincidencias y discrepancias en dichos ejemplares al momento de resolver.

3. En el caso concreto, la organización política Movimiento Regional Fuerza Amazonense, mediante los escritos del 8 y 9 de octubre de 2018, puso en conocimiento del JEE que el Acta Electoral N° 000083-48-D adolecía de un error material al haberse transpuesto los resultados provinciales con los distritales de dicha acta, alterando el resultado final de las elecciones distritales; por lo que el JEE para dar respuesta a dicha observación, mediante el Oficio N° 704-2018-CHAC/JNE, solicitó a la ODPE las actas verde, rojo y morado, para su respectivo cotejo.

4. Conforme a lo señalado mediante la Resolución N° 01018-2018-JEE-CHAC-JNE, realizado el cotejo entre las actas electorales de la ODPE y las otras actas (JEE celeste, JNE verde, ONPE roja y representantes de organizaciones políticas morada), se observó que el ejemplar del acta electoral ODPE (ploma) no coincide con las citadas actas, por los siguientes motivos:

a) Los votos consignados en la columna distrital y provincial aparecen a la inversa.

b) Los votos del Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo y del Movimiento Independiente Surge Amazonas no aparecen en la referida acta.

c) Las firmas de los miembros de mesa del acta de la ODPE no coincide con las firmas de las otras actas.

5. El JEE, si bien ha considerado que los hechos expuestos evidencian una manipulación del Acta Electoral N° 000083-48-D de la ODPE, con lo que se transgreden los resultados que aparecen en las otras actas, lo cierto es que este órgano colegiado considera que el JEE, en aplicación del principio de presunción de validez del voto, y a través del cotejo de actas (acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio), debió resolver el cuestionamiento del Acta Electoral N° 000083-48-D en relación al cotejo con las demás actas, mediante las cuales, tal y como lo ha señalado el JEE, se aprecia la evidente transposición de resultados de la elección municipal distrital y provincial en forma inversa.

6. Así las cosas, este órgano colegiado, en aplicación del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, principio constitucional del debido proceso, en concordancia con los artículos 176 y el artículo 2 de la LOE, que establecen que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos [...], considera que la inconsistencia evidente del Acta Electoral N° 000083 procesada respecto de los otros ejemplares debe ser revaluado los ejemplares por esta instancia; puesto que resulta trascendente considerar que para la optimización del principio de presunción de validez del voto, contemplado en el artículo 4 de la LOE y concordado con el artículo 176 de la Carta Magna, sobre la finalidad que persigue el sistema electoral, deben analizarse todos los elementos influyentes en la elaboración de las actas electorales por los miembros de mesa el día de la elección, lo que incluye la verificación completa del acta electoral en sus tres secciones: instalación, sufragio y escrutinio

7. Por lo tanto, y en aplicación del principio de economía procesal, en esta etapa corresponde realizar el cotejo entre los ejemplares del Acta Electoral N° 000083-48-D que este Supremo Tribunal Electoral tiene a la vista (de la ODPE, del JEE y del Jurado Nacional de Elecciones), realizándolo de la siguiente manera:

* En el ejemplar observado de la ODPE, los votos se consignaron de la siguiente manera:

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

* En el ejemplar del JEE, la votación se realizó de la siguiente manera:

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

* En el ejemplar del Jurado Nacional de Elecciones, la votación se realizó de la siguiente manera:

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

De la realización del cotejo respectivo acorde al Reglamento, de dos de tres ejemplares (JEE y JNE) se advierte que la votación obtenida en las elecciones municipales provinciales y distritales, en Granada, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, es de la siguiente manera:

	Votos provinciales	Votos distritales
Movimiento Regional Fuerza Amazonense	66	91
Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo	4	
Movimiento Independiente Surge Amazonas	4	
Sentimiento Amazonense Regional	88	75
El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad	3	
Fuerza Popular	1	
Acción Popular		
Votos en blanco	8	7
Votos nulos	2	3
Votos impugnados		
Votos emitidos	176	176

8. Ahora bien, considerando que, conforme al cotejo del ejemplar del acta electoral de la ODPE con los ejemplares del JEE y JNE, se verifica que su contenido no coincide con estas, sin embargo, en su mayoría, los resultados a considerarse, son los consignados en los ejemplares de las actas del JEE y JNE, los cuales son similares; por lo tanto, considerando lo desarrollado en la presente resolución, corresponde, en este extremo, considerar los resultados de las actas del JEE y JNE, y revocar la nulidad del Acta Electoral N° 000083.

9. Respecto al Acta Electoral N° 000084-48-D, cuya nulidad se le aplicó por extensión, cabe señalar que no existe observación formal alguna en dicha acta, así como ningún informe de Fiscalización que señale que haya existido fraude o que no se haya llevado a cabo el proceso electoral con normalidad. En efecto, este Supremo Tribunal Electoral considera que resulta excesivo que el JEE declare la nulidad del Acta Electoral N° 000084-48-D alegando que la alteración del resultado del Acta Electoral N° 000083-48-D, afectó directamente los resultados del Acta Electoral N° 000084-48-D sin medio probatorio alguno que lo acredite; además señala que se favorecen los resultados electorales de la organización política en cuestión que se estaría vulnerando la voluntad popular de los ciudadanos que votaron en la mesa de sufragio correspondiente. En consecuencia, por lo expuesto, corresponde revocar la nulidad del Acta Electoral N° 000084-48-D.

10. Por consiguiente, el recurso de apelación interpuesto por Aquelino Chiquizuta Huamán, personero legal de la organización política Sentimiento Amazonense Regional debe ser estimado en parte, en el extremo de amparar los resultados del Acta Electoral N° 000083 de la ODPE, debiendo tener como válidos los emitidos en las actas electorales del JEE y JNE, conforme se ha expuesto en el considerando

8. Asimismo, corresponde amparar su pedido en el extremo que no corresponde declarar la nulidad de las elecciones municipales provinciales y distritales, sino, cotejar dicho ejemplar con los que corresponden al JEE y JNE, siguiendo los criterios establecidos mediante Resolución N° 0076-2018-JNE, de fecha 7 de febrero de 2018.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la dirección del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, conforme a lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por Aquelino Chuquizuta Huamán, personero legal de la organización política Sentimiento Amazonense Regional, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 01018-2018-JEE-CHAC-JNE, del 12 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, la cual resolvió declarar la nulidad total de las elecciones municipales provinciales y distritales de Granada, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas en el marco de elecciones regionales y municipales de 2018.

Artículo Segundo.- CONSIDERAR válida la votación correspondiente a la Mesa de Sufragio N° 000083, de acuerdo a los ejemplares del acta electoral del distrito de Granada correspondientes al Jurado Electoral Especial y al Jurado Nacional de Elecciones, siendo de la siguiente manera:

Organización política	Votos provinciales	Votos distritales
Movimiento Regional Fuerza Amazonense	66	91
Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo	4	
Movimiento Independiente Surge Amazonas	4	
Sentimiento Amazonense Regional	88	75
El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad	3	
Fuerza Popular	1	
Acción Popular		
Votos en blanco	8	7
Votos nulos	2	3
Votos impugnados		
Votos emitidos	176	176

Artículo Tercero.- CONSIDERAR válida la votación correspondiente de la Mesa de Sufragio N° 000084, conforme a los ejemplares del acta electoral que obra en la Oficina Distrital de Procesos Electorales del distrito de Granada, el cual presenta lo siguiente:

Organización política	Votos provinciales	Votos distritales
Movimiento Regional Fuerza Amazonense	71	81
Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo	5	
Movimiento Independiente Surge Amazonas		
Sentimiento Amazonense Regional	98	91
El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad		
Fuerza Popular		
Acción Popular	1	
Votos en blanco	4	8
Votos nulos	6	5
Votos impugnados		
Votos emitidos	185	185

Artículo Cuarto.- PONER en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales el presente pronunciamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman la Res.N° 01406-2018-JEE-SPAB-JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de San Pablo, que sancionó con amonestación pública y multa a organización política

RESOLUCION N° 3469-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018055682

SAN PABLO - CAJAMARCA

JEE SAN PABLO (ERM.2018035838)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Edgard Smith Díaz Rojas, personero legal titular de la organización política Acción Popular, en contra de la Resolución Nº 01406-2018-JEE-SPAB-JNE, del 8 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Pablo, que sancionó con amonestación pública y multa de cuarenta (40) unidades impositivas tributarias, a la citada organización política, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 5 de setiembre de 2018, el coordinador de Fiscalización del Jurado Electoral Especial de San Pablo (en adelante, JEE) emitió el Informe Nº 213-2018-RMRT-CF-JEE SAN PABLO/JNE ERM2018, concluyendo que la organización política Acción Popular difundió propaganda electoral en forma de pintas en las fachadas de propiedad privada en áreas cercanas al Instituto Superior Pedagógico 13 de julio de 1882, a la I. E. San Pablo y a la I. E. 82097 Gregorio Pita, en las siguientes direcciones: i) jr. Julián Cruzado s/n, cuadra 6; ii) dos pintas en el jr. Miguel Grau, cuadra 2; y iii) jr. Miguel Iglesias s/n, todas en el distrito y provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca, lo cual contraviene lo señalado en el numeral 4 del artículo 7 de la Ordenanza Municipal Nº 003-2018-MPSP de la Municipalidad Provincial de San Pablo.

Atendiendo a dicho informe, mediante la Resolución Nº 1055-2018-JEE-SPAB-JNE, del 12 de setiembre de 2018, el JEE admitió a trámite el procedimiento sancionador contra la citada organización política por incurrir en la infracción prevista en el numeral 4 del artículo 7 de la Ordenanza Municipal Nº 003-2018-MPSP, de fecha 2 de abril de 2018, ordenanza que regula la propaganda electoral en la provincia de San Pablo, concordante con lo regulado en los artículos 181, 186 y 187 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones, así como los artículos 5, 6 y 8, primer acápite, del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado mediante la Resolución Nº 078-2018-JNE (en adelante, Reglamento), y corrió traslado al personero legal a fin de que realice sus descargos en el plazo de tres (3) días hábiles. Dicha resolución fue notificada el 13 de setiembre de 2018, según el cargo de notificación que obra en el expediente.

Así, sin presentar los descargos correspondientes, el 22 de octubre de 2018, el JEE, mediante Resolución Nº 01356-2018-JEE-SPAB-JNE, determinó que la organización política cometió infracción a las normas de propaganda electoral y le requirió que proceda con el retiro de la propaganda electoral; asimismo, también requirió al fiscalizador que, en el plazo de dos (2) días, informe sobre el cumplimiento de lo demandado a la organización política. Dicha resolución fue notificada el 23 de octubre de 2018, según el cargo que obra en el expediente.

El 25 de octubre de 2018, el coordinador de Fiscalización del JEE emitió el Informe Nº 003-2018-VHEN-CF-JEE SAN PABLO/JNE, concluyendo que la organización política había retirado parcialmente la propaganda electoral del inmueble ubicado en el jr. Julián Cruzado s/n, cuadra 6 (a unos metros del Instituto Superior Pedagógico 13 de julio de 1882) y no había modificado ni retirado la difusión de la propaganda electoral, en forma de pinta, en los siguientes inmuebles: jr. Miguel Grau s/n, cuadra 2 (a 19 metros de la I. E. San Pablo), jr. Miguel Grau s/n, cuadra 2 (a 20 metros de la I. E. San Pablo) y jr. Miguel Iglesias s/n, cuadra 2 (a unos metros de la I. E. 82097 Gregorio Pita), todas en el distrito y provincia de San Pablo, según lo requerido mediante Resolución Nº 01356-2018-JEE-SPAB-JNE, adjuntando los registros fotográficos y el acta de fiscalización.

En atención a dicho informe, el JEE emitió la Resolución Nº 01396-2018-JEE-SPAB-JNE, de fecha 26 de octubre de 2018, declarando consentida la Resolución Nº 01356-2018-JEE-SPAB-JNE, de fecha 22 de octubre de 2018, que resolvió determinar la existencia de infracción prevista en el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento y requirió a la organización política que en el plazo de dos (2) días calendario proceda al retiro de las pintas de predios privados ubicados en jr. Julián Cruzado s/n, cuadra 6 (a unos metros del Instituto Superior Pedagógico Público 13 de julio de 1882), jr. Miguel Grau s/n, cuadra 2 (a 19 metros de la I. E. San Pablo), jr. Miguel Grau s/n, cuadra 2 (a 20 metros de la I. E. San Pablo) y jr. Miguel Iglesias s/n, cuadra 2 (a unos metros de la I. E. 82097 Gregorio Pita) todas en el distrito y provincia de San Pablo, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así

como remitir copias de los actuados al Ministerio Público en caso de incumplimiento. De igual modo, requirió, nuevamente, al fiscalizador que, en el plazo de dos (2) días calendario, emita un informe detallado sobre el cumplimiento de lo ordenado. Dicha resolución fue notificada el 29 de octubre de 2018, según los cargos que obran en el expediente.

El 6 de noviembre de 2018, el coordinador de Fiscalización del JEE emitió el Informe N° 010-2018-VHEN-CF-JEE SAN PABLO/JNE, concluyendo que la organización política había retirado parcialmente la propaganda electoral del inmueble ubicado en el jr. Julián Cruzado s/n, cuadra 6 (a unos metros del Instituto Superior Pedagógico 13 de julio de 1882) y no había retirado la misma en los siguientes inmuebles: jr. Miguel Grau s/n, cuadra 2 (a 19 metros de la I. E. San Pablo), jr. Miguel Grau s/n, cuadra 2 (a 20 metros de la I. E. San Pablo) y jr. Miguel Iglesias s/n, cuadra 2 (a unos metros de la I. E. 82097 Gregorio Pita), lo cual fue demostrado con los registros fotográficos y el acta de fiscalización que adjuntó a su informe como medios de prueba.

Es así que, mediante Resolución N° 01406-2018-JEE-SPAB-JNE, del 8 de noviembre de 2018, el JEE impuso una sanción de amonestación pública y multa de 40 unidades impositivas tributarias (UIT), a la organización política Acción Popular, por no haber cumplido con el retiro de la propaganda electoral, e incurrir en la infracción tipificada en el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento y dispuso remitir copias de los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

Con fecha 11 de noviembre de 2018, el personero legal de la organización política Acción Popular interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 01406-2018-JEE-SPAB-JNE, argumentando lo siguiente:

a) Que la pinta ubicada en jr. Julián Cruzado s/n, cuadra 6 (a unos metros del I. S. P. P. 13 de julio de 1982), fue borrada, tal como se advierte en la fotografía que se encuentra en el informe del fiscalizador y que al 27 de octubre no se veía ni el nombre ni el símbolo de la organización política.

b) Que las pintas ubicadas en las siguientes direcciones: jr. Miguel Grau s/n, cuadra 2 (a 19 metros de la I. E. San Pablo), jr. Miguel Grau s/n, cuadra 2 (a 20 metros de la I. E. San Pablo) y jr. Miguel Iglesias s/n, cuadra 2 (a unos metros de la I. E. 82097 Gregorio Pita) habían sido borradas en su totalidad.

c) Que todas las pintas fueron borradas el 27 de octubre de 2018 a las 5 de la tarde, dentro del plazo establecido por el JEE según Resolución N° 01406-2018-JEE-SPAB-JNE, lo cual se acredita con las actas de constatación del juez de paz de cuarta denominación de la provincia de San Pablo, las declaraciones juradas de testigos y las fotografías tomadas con cámara digital donde se muestran la fecha y hora exacta que adjuntó al recurso.

d) Que las fotografías utilizadas por el personal del área de fiscalización son las mismas en los diferentes informes presentados y además no tienen fecha ni hora en las mismas fotografías; por tanto, no pueden ser consideradas como medios probatorios.

e) Que la parte resolutive de la Resolución N° 01396-2018-JEE-SPAB-JNE hizo referencia a la organización política Movimiento de Afirmación Social y no a Acción Popular, por ello no adjuntó los descargos ni las actas de constataciones, declaraciones juradas y fotografías.

f) Que quien emitió la Resolución N° 01406-2018-JEE-SPAB-JNE de amonestación pública y sanción fue el Jurado Electoral de Chota y no el Jurado Electoral de San Pablo; por tanto, carecía de autonomía por ser otra jurisdicción.

g) Que la resolución municipal en cuestión señala que no debe existir propaganda electoral ante entidades del Estado y otros a 20 metros; por lo que esa situación debería ser sustentada por un perito y adjuntó un informe emitido por el ingeniero civil Frank Ángulo Terán, quien concluyó que las medidas son otras.

Dicho recurso fue concedido por el JEE mediante Resolución N° 01409-2018-JEE-SPAB-JNE de fecha 12 de noviembre de 2018; sin embargo, mediante Auto N° 1 de fecha 13 de noviembre de 2018, el Pleno del JNE requirió al personero legal de la organización política el reintegro de la tasa administrativa, concediéndole un (1) día hábil para presentar el original del citado comprobante de pago, siendo finalmente subsanado el 15 de noviembre de 2018.

CONSIDERANDOS

1. El numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento, establece como infracción sobre propaganda electoral: “Utilizar los muros de predios públicos y privados para realizar pintas, fijar o pegar carteles, sin contar con autorización previa”.

2. Asimismo, el artículo 8 del mismo Reglamento, prescribe que “los gobiernos locales, provinciales y distritales son competentes para aprobar, mediante ordenanza municipal, el reglamento que regule las autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, así como su retiro luego de la publicación de la resolución de cierre del respectivo proceso”.

3. El numeral 14.4 del artículo 14 y el numeral 15.1 del artículo 15 del mismo cuerpo normativo especifican lo siguiente:

Artículo 14.- Determinación de la infracción

[...]

14.4 Vencido el plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de la infracción, el fiscalizador de la DNFPE informa al JEE sobre el cumplimiento de lo ordenado al infractor para que disponga el archivo del procedimiento; en caso contrario, de informarse su incumplimiento, se da inicio a la etapa de determinación de la sanción.

Artículo 15.- Determinación de la sanción

Luego de recibido el informe del fiscalizador de la DNFPE, que comunica el incumplimiento de lo ordenado en la etapa de determinación de la infracción, el JEE, en el plazo máximo de (5) días calendario, expide resolución de determinación de la sanción, que, según corresponda, contiene lo siguiente:

15.1 Respecto de las infracciones previstas en los numerales 7.1 al 7.11 del artículo 7 del presente reglamento, impone sanción de amonestación pública y multa al infractor, asimismo, remite copias de lo actuado al Ministerio Público para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

4. En el caso concreto, el apelante recién se apersona al presente procedimiento con su escrito señalando que las cuatro pintas de propaganda electoral que se le atribuyen a la organización política Acción Popular, habían sido retiradas el 27 de octubre de 2018 a las 5 de la tarde y para acreditarlo adjuntó cuatro constataciones del juez de paz de cuarta denominación, de fechas 27 de octubre de 2018, cuatro declaraciones juradas de testigos, de fechas 28 de octubre de 2018, un informe de verificación de metraje suscrito por el ingeniero civil Frank Ángulo Terán, de fecha 9 de noviembre de 2018, y registros fotográficos que tenían impresas la fecha 27 de octubre de 2018 en diferentes horarios de ese día, posteriores a la 5 de la tarde; por tanto, señala que al haber sido borradas en dicha fecha se habría cumplido con lo dispuesto por el JEE mediante Resolución N° 01406-2018-JEE-SPAB-JNE.

5. Sin embargo, cabe precisar que cuando se le requirió que presente los descargos mediante la Resolución N° 1055-2018-JEE-SPAB-JNE, del 12 de setiembre de 2018, otorgándosele un plazo de tres (3) días hábiles, la organización política no presentó ningún tipo de documento; por el contrario, recién se apersonó a este procedimiento presentando el recurso de apelación.

6. No obstante, como se observa en los antecedentes de la presente, el coordinador de fiscalización del JEE emitió los Informes N° 003-2018-VHEN-CF-JEE SAN PABLO/JNE y N° 010-2018-VHEN-CF-JEE SAN PABLO/JNE, de fechas 25 de octubre y 6 de noviembre de 2018, respectivamente, concluyendo que la organización política no había cumplido con retirar la propaganda electoral en el plazo otorgado por el JEE mediante las Resoluciones N° 01356-2018-JEE-SPAB-JNE y N° 01396-2018-JEE-SPAB-JNE, de fechas 22 y 26 de octubre, respectivamente, incumpliendo así lo ordenado por el JEE. A cada uno de los informes también adjuntó registros fotográficos, con fechas 22 y 26 de octubre y 6 de noviembre de 2018, apreciándose, incluso, que en los registros fotográficos de esta última fecha no se habían retirado las propagandas electorales.

7. En ese sentido, los sustentos presentados por la organización política, a fin de desvirtuar los citados informes, tales como las cuatro constataciones del juez de paz de cuarta denominación, de fechas 27 de octubre de 2018, las cuatro declaraciones juradas de testigos de fecha 28 de octubre de 2018, el informe de verificación de metraje suscrito por el ingeniero civil Frank Ángulo Terán, de fecha 9 de noviembre de 2018 y las fotografías presentadas “recién” con su escrito de apelación, no constituyen, por sí mismas, medios probatorios suficientes ni concluyentes para acreditar el acaecimiento de determinados sucesos y, mucho menos, generan convicción respecto al momento en que realmente fueron retiradas las propagandas electorales debiendo, por tanto, desestimarse dicho argumento.

8. Aunado a ello, debemos señalar que las fotografías acompañadas a los informes de fiscalización, si bien coadyuvan a generar mayor convicción respecto a lo observado, su existencia o inexistencia no resultan determinantes para enervar la infracción detectada, habida cuenta de que el fiscalizador fue claro y expreso al señalar, en las conclusiones de los aludidos informes N° 003-2018-VHEN-CF-JEE SAN PABLO/JNE y N° 010-2018-VHEN-CF-JEE SAN PABLO/JNE, que, luego de realizar la verificación, la propaganda ubicada en el inmueble jr. Julián Cruzado s/n, cuadra 6, (a unos metros del I. S. P. P. 13 de julio de 1982) fue retirada parcialmente y en los inmuebles jr. Miguel Grau s/n, cuadra 2 (a 19 metros de la I. E. San Pablo), jr. Miguel Grau s/n, cuadra 2 (a 20 metros de la I. E. San Pablo) y jr. Miguel Iglesias s/n, cuadra 2 (a unos metros de la I. E. 82097 Gregorio Pita) no habían sido retiradas; por tanto, el argumento bajo análisis debe también ser desestimado.

9. Respecto a lo que señala el recurrente de que en la parte resolutive de la Resolución N° 01396-2018-JEE-SPAB-JNE se hizo referencia a la organización política Movimiento de Afirmación Social y no a Acción Popular y que por ello no adjuntaron los descargos ni las actas de constataciones, declaraciones juradas y fotografías y respecto a que mediante Resolución N° 01406-2018-JEE-SPAB-JNE fue el Jurado Electoral de Chota y no el Jurado Electoral de San Pablo quien impuso la amonestación pública y sanción y, por tanto, carecería de autonomía por ser de otra jurisdicción, debemos señalar, en primer lugar, que el JEE requirió la presentación de los descargos a la organización política mediante Resolución N° 1055-2018-JEE-SPAB-JNE, del 12 de setiembre de 2018, la cual fue notificada el 13 de setiembre de 2018, y mediante Resolución N° 01356-2018-JEE-SPAB-JNE, de fecha 22 de octubre el JEE, notificada al día siguiente, el JEE determinó que la organización política cometió infracción a las normas de propaganda electoral; por lo que esta tuvo suficiente tiempo para presentar sus descargos y no puede alegar que no tenía conocimiento de que estaba inmersa en dicho procedimiento. En segundo lugar, debemos precisar que el error de digitación que haya existido en las resoluciones señaladas por la organización política no la exime de responsabilidad en el procedimiento seguido por el JEE.

10. Finalmente, con relación a la pericia que solicita respecto al metraje de la distancia que debería existir entre la propaganda electoral y las instituciones educativas, de acuerdo a la ordenanza municipal, debemos precisar que estas pericias solo son ordenadas por un juez penal, en el marco de un proceso penal conducente a la determinación de la comisión de un hecho ilícito; por tanto, este Supremo Tribunal Electoral carece de competencia para solicitarlas. Sin embargo, no debe perderse de vista que la sanción impuesta fue por no haber cumplido con el retiro de la propaganda electoral e incurrir en la infracción tipificada en el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento.

11. De acuerdo con lo expuesto, podemos concluir que la resolución impugnada ha sido emitida según el marco legal electoral, sin transgredir derecho alguno de la organización política.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la dirección del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 8.1, del Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Edgard Smith Díaz Rojas, personero legal titular de la organización política Acción Popular y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01406-2018-JEE-SPAB-JNE, del 8 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Pablo, que sancionó con amonestación pública y multa de cuarenta (40) unidades impositivas tributarias a la citada organización política.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas del distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto

RESOLUCION Nº 3470-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018055826
TROMPETEROS - LORETO - LORETO
JEE MAYNAS (ERM.2018055609)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Elías García Villacrez, personero legal titular de la organización política Partido Popular Cristiano, en contra del Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, emitida el 12 de noviembre de 2018, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

El 12 de noviembre de 2018, el Jurado Electoral Especial de Maynas (en adelante, JEE) emitió el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas del distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto (en adelante, Acta de Proclamación).

Posteriormente, mediante escrito del 15 de noviembre de 2018, el personero legal titular de la organización política Partido Popular Cristiano interpuso recurso de apelación en contra del Acta de Proclamación, bajo los siguientes argumentos:

a) Debe declararse la nulidad de las elecciones municipales distritales realizadas en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, por haberse transgredido las normas electorales al momento de emitir el Acta de Proclamación, ya que, del conteo numérico de los votos emitidos al 100 %, se verifica que los votos nulos y en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios (2/3) del número de votos válidos.

b) Se verifica del Acta de Proclamación que se han emitido 4451 votos, de los cuales son votos válidos 1851, en blanco 195 y nulos 2405, y la suma de votos nulos y blancos superan los dos tercios (2/3) de los votos válidos, ya que la sumatoria de los votos en blancos y nulos es 2600, mientras que los votos válidos apenas alcanzan los 1851, por lo que debe aplicarse el artículo 364 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), y, en consecuencia, declararse la nulidad de las elecciones distritales en Trompeteros.

Por Resolución Nº 01650-2018-JEE-MAYN-JNE del 16 de noviembre de 2018, el JEE concedió el mencionado recurso de apelación de conformidad con los artículos cuarto, quinto y sexto de la Resolución Nº 0086-2018-JNE, esto es, al haberse verificado el cumplimiento del plazo para su interposición, el sustento numérico, el pago de la tasa electoral, y que esté suscrito por el personero legal y autorizado por abogado colegiado hábil.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, además de ser reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE dispone que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Asimismo, el artículo 184 de la Constitución Política del Perú dispone que el Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios (2/3) del número de **votos emitidos**.

3. En esa línea, el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), establece que es causal de nulidad de las elecciones municipales la inasistencia de más del 50 % de los votantes al acto electoral o cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios (2/3) del número de **votos emitidos**.

4. Bajo ese contexto, el artículo quinto de la Resolución N° 0086-2018-JNE, publicada el 9 de febrero de 2018 en el diario oficial El Peruano, establece que después de que el Jurado Electoral Especial competente ha emitido el Acta de Proclamación de Resultados del Cómputo según el tipo de elección y distrito electoral de que se trate, únicamente procede cuestionarla bajo **sustento numérico**.

Análisis del caso concreto

5. En el caso concreto, el recurrente señala que debió declararse la nulidad de las elecciones municipales en el distrito de Trompeteros, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 364 de la LOE se declara la nulidad de las elecciones realizadas en cualquier distrito o en toda una provincia cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios (2/3) del número de votos válidos.

6. En primer lugar, debe mencionarse que si bien es cierto que el artículo 364 de la LOE establece que la nulidad de las elecciones puede ser declarada “cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de **votos válidos**”, también lo es que el segundo párrafo del artículo 36 de la LEM establece que “es causal de nulidad de las elecciones la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral o cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los 2/3 del número de **votos emitidos**”.

7. Sobre el particular, cabe señalar que, conforme a lo resuelto por este Supremo Tribunal Electoral mediante la Resolución N° 3674-2014-JNE del 2 de diciembre de 2014, parecería que las dos normas mencionadas entrarían en conflicto, dado que una hace referencia a los votos emitidos, mientras que la otra a los votos válidos (los cuales representan un universo más pequeño dado que, por definición, excluye a los votos nulos y en blanco).

Ahora bien, al margen de la aplicación del criterio de especialidad al caso concreto, en el que corresponde aplicar la LEM, debe tenerse en cuenta que **la propia Constitución Política del Perú impone que el marco de referencia para la declaración de nulidad de algún tipo de elección lo constituyen los votos emitidos**. Así, el citado artículo 184 de la Ley Fundamental señala que “el Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de **votos emitidos**”; de lo cual queda claro que la nulidad por esta causal numérica solamente será aplicada en referencia a los votos emitidos y no a los votos válidos.

8. Siendo así, debe señalarse que no pueden ampararse los argumentos esbozados por el recurrente, en tanto, de la lectura del Resultado de las Actas Contabilizadas al 100.000 % para las Elecciones Municipales 2018 correspondiente al distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, elaborado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), se observa que el total de votos emitidos es 4451, por lo que los dos tercios (2/3) de los votos emitidos sería 2967.33, y al hacer la sumatoria de votos en blanco (195) y votos nulos (2405) se obtiene como resultado 2600.

De lo expuesto, se concluye que la sumatoria de votos en blanco y votos nulos (2600) no supera los dos tercios del total de votos emitidos (2967.33) en las elecciones municipales correspondientes al distrito de Trompeteros, por lo que no se ha cumplido con los presupuestos de hecho para declarar la nulidad de elecciones que contemplan tanto la Constitución Política como la LEM.

9. Consecuentemente, el JEE actuó de manera correcta al proclamar a las autoridades municipales distritales electas conforme a lo dispuesto en la normativa electoral vigente, por lo que debe declararse infundado el recurso de apelación y confirmar el Acta de Proclamación materia de impugnación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la dirección del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 8.1, del Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Elías García Villacrez, personero legal titular de la organización política Partido Popular Cristiano, y, en consecuencia, CONFIRMAR el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas del distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, emitida el 12 de noviembre de 2018, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, provincia de Recuay, departamento de Áncash

RESOLUCION Nº 3472-2018-JNE

Expediente Nº J-2018-00966-C01
TICAPAMPA - RECUAY - ÁNCASH
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO
SUSPENSIÓN

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO el Oficio Nº 505-2018-MDT/A, recibido el 26 de octubre de 2018, a través del cual la Municipalidad Distrital de Ticapampa, provincia de Recuay, departamento de Áncash, remitió el Acuerdo de Concejo Nº 003-2018-MDT, que declaró la suspensión de Rafael Azaña Salinas, en el cargo de alcalde de dicha comuna, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 3, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante el Oficio Nº 505-2018-MDT/A, recibido el 26 de octubre de 2018 (fojas 1), el alcalde encargado de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, provincia de Recuay, departamento de Áncash, remitió a esta sede electoral, entre otros, los siguientes documentos:

a) Copia certificada del acta de la Sesión Extraordinaria de Concejo, del 21 de setiembre de 2018 (fojas 5 y 6), en la que se declaró la suspensión del alcalde Rafael Azaña Salinas, por la causal establecida en el artículo 25, numeral 3, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

b) Original del Acuerdo de Concejo Nº 003-2018-MDT, también del 21 de setiembre de 2018 (fojas 2 a 4), que formalizó la referida decisión del Concejo Distrital de Ticapampa que aprobó la suspensión de alcalde en mención.

Por su parte, a través del Oficio Nº 0085-2018-A-MP-CSJAN/PJ, recibido el 21 de noviembre de 2018 (fojas 108), el administrador del Módulo Penal - NCPP de la Corte Superior de Justicia de Áncash remitió la copia certificada de la-Resolución Nº 63 (sentencia penal), del 12 de setiembre de 2018 (fojas 109 a 203), por medio de la cual el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, del citado distrito judicial, condenó a Rafael Azaña Salinas (Expediente Penal Nº 00061-2016-44-0201-JR-PE-02).

Dicha condena consideró al alcalde en cuestión autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión, previsto en el primer párrafo del artículo 384 del Código Penal, cometido en agravio de la Municipalidad distrital de Ticapampa. Por tal razón, le impuso cinco años de pena privativa de la libertad de carácter efectivo, la cual se computará desde el momento en que se produzca el internamiento del sentenciado en el establecimiento penal correspondiente.

Asimismo, le impuso la pena de inhabilitación, por el mismo plazo, para la privación de la función, cargo o comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular, y la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Además, ordenó la ejecución provisional de la sentencia condenatoria en mención.

CONSIDERANDOS

Respecto a la causal de suspensión contenida en el artículo 25 de la LOM

1. El proceso de suspensión se instaura con el fin de apartar, de manera temporal, al alcalde o regidor del cargo público para el que fue elegido en un proceso electoral, en vista de que incurrió en alguna de las causales señaladas en el artículo 25 de la LOM. El objeto de esta norma es contar con autoridades con plena capacidad para ejercer las competencias que la ley les otorga, pues si la autoridad municipal se encuentra detenida o en la clandestinidad no podrá ejercer funciones propias de su cargo.

2. En este marco legal, se advierte que uno de los supuestos frente a los que procede la suspensión, contenida en el numeral 3 de la referida ley, es la existencia de un mandato de detención vigente dictado por el órgano judicial competente, esto es, que, en el marco de una investigación penal determinada, se haya dispuesto una medida procesal de coerción personal, como la prisión preventiva, que limita la libertad física del alcalde o regidor.

3. El otro supuesto que deriva de la mencionada norma electoral es la existencia de una sentencia condenatoria con pena privativa de la libertad de naturaleza efectiva, es decir, que el órgano jurisdiccional penal haya dispuesto el internamiento inmediato del procesado en el establecimiento penal que corresponde o la captura de este. Dicha sentencia no requiere confirmación alguna en segunda instancia.

4. Equiparar el mandato de detención con la imposición de una pena privativa de la libertad efectiva, como la impuesta en el caso de autos, constituye una interpretación teleológica del numeral 3 del artículo 25 de la LOM, pues se toma en consideración la finalidad de esta ley, que consiste en garantizar la continuidad y el normal desarrollo de las actividades propias de la gestión municipal. Este criterio ha sido expresado por este órgano electoral en las Resoluciones N° 0327-A-2015-JNE, N° 0372-B-2015 y N° 1004-2016-JNE, entre otras.

5. La razón de la citada norma es garantizar la gobernabilidad y la estabilidad social de la comuna en que ejerce funciones la autoridad municipal, las cuales pueden verse afectadas cuando esta no pueda ejercer sus funciones por estar privada de su libertad física, ya que pesa contra ella una sentencia que le impone pena privativa de la libertad efectiva, aunque esta sea una medida de carácter provisional que podría revertirse en segunda instancia.

6. Entonces, para que se configure la causal de suspensión vinculada a la imposición de una pena privativa de la libertad efectiva, es necesario que la autoridad procesada se encuentre recluida en un centro penitenciario o exista contra ella una orden de captura para su reclusión. Cualquiera de estas dos situaciones produce la necesidad de acreditar a la autoridad reemplazante que pueda ejercer con plena capacidad las funciones asignadas.

Análisis del caso concreto

7. En el presente caso, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante sentencia del 12 de setiembre de 2018, condenó a Rafael Azaña Salinas como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión, en agravio de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, por lo que le impuso cinco años de pena privativa de la libertad efectiva. Asimismo, le impuso la pena de inhabilitación por el mismo plazo y, además, ordenó la ejecución provisional de la citada sentencia.

8. Este hecho, como se ha indicado, produjo que el Concejo Distrital de Ticapampa, en la Sesión Extraordinaria de Concejo, del 21 de setiembre de 2018, declare la suspensión de Rafael Azaña Salinas, alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, por la causal establecida en el artículo 25, numeral 3, de la LOM. Dicha decisión fue formalizada en el Acuerdo de Concejo N° 003-2018-MDT, emitido en la misma fecha.

9. Ante ello, este Supremo Tribunal Electoral, en cumplimiento de su deber constitucional de impartir justicia en materia electoral que el Poder Constituyente le ha otorgado (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú), no puede desconocer la existencia de una sentencia que priva de la libertad física, como es la condena con pena privativa de la libertad efectiva, sobre todo si el propio órgano judicial ha remitido a este sede electoral la resolución que ordenó la reclusión de la cuestionada autoridad edil.

10. En tal medida, debe tomarse en cuenta el severo impacto a la gobernabilidad y estabilidad democrática que significa la sentencia condenatoria con pena efectiva que pesa sobre el alcalde, por cuanto genera incertidumbre no solo en los pobladores de la localidad, sino entre las propias entidades públicas, acerca de la autoridad que debe asumir y ejercer la representación de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, debido a que el alcalde se encuentra impedido físicamente de ejercer las funciones propias de su cargo, como consecuencia de la sentencia dictada por la justicia penal en su contra.

11. En tal contexto, se debe tener presente que la regulación procesal de la suspensión de autoridades municipales debe ser interpretada atendiendo a la finalidad constitucional que persigue, esto es, garantizar el normal desarrollo de la gestión edil, la cual puede resultar entorpecida por la imposibilidad del alcalde de ejercer sus funciones. Por ello, a consecuencia de este hecho, el transcurso de un día de incertidumbre respecto a su situación, así se trate de una circunstancia temporal, genera serias consecuencias en la estabilidad política, económica y social de la circunscripción.

12. De igual modo, considerando que existe un pronunciamiento del concejo municipal sobre la suspensión del alcalde y, además, que la posibilidad de que dicha autoridad pueda cuestionar el procedimiento de suspensión, vía recurso de apelación, no ha de variar la configuración de la causal prevista en el artículo 25, numeral 3, de la LOM, debido a que esta es de comprobación netamente objetiva, ya que emana de una decisión adoptada por el Poder Judicial, este órgano electoral concluye que se debe proceder conforme al acuerdo de concejo, del 21 de setiembre de 2018, que declaró la suspensión del citado burgomaestre.

13. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la credencial que acredita a Rafael Azaña Salinas como alcalde distrital. Por consiguiente, se debe convocar al primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, Clariso Franciscano Poma Maguiña, identificado con DNI N° 32657536, para que asuma, en forma provisional, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, mientras se resuelve la situación jurídica de la autoridad suspendida.

14. Asimismo, para completar el número de regidores, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, corresponde convocar a la candidata no proclamada de la organización política Unión Nacionalista Ancashina, Gladys Diana Ramírez Bedón, identificada con DNI N° 45500680, para que asuma, de forma provisional, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Ticapampa, en tanto se resuelve la situación jurídica de la autoridad suspendida.

15. Estas convocatorias se efectúan de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 21 de noviembre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Recuay, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

16. Finalmente, debe precisarse que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo primero, ítem 2.32, de la Resolución N° 0554-2017-JNE, publicada el 9 de febrero de 2018, uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la convocatoria de candidato no proclamado es el pago de la tasa por dicho concepto. No obstante, en el caso de autos, la entidad edil, a la fecha, no ha remitido el original del comprobante de pago de dicha tasa, equivalente al 8.41% de la UIT.

17. Sin embargo, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las actividades del concejo edil, y considerando las circunstancias particulares del caso concreto, este órgano colegiado, en salvaguarda de la gobernabilidad de dicha comuna y teniendo como antecedente lo dispuesto en las Resoluciones N° 0056-2016-JNE y N° 0150-2017, debe disponer la emisión de las credenciales correspondientes, quedando pendiente la presentación de dicho requisito, lo cual deberá ser subsanado, bajo apercibimiento de ley.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Raúl Roosevelt Chanamé Orbe, en ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO, provisionalmente, la credencial otorgada a Rafael Azaña Salinas en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, provincia de Recuay, departamento de Áncash, en tanto se resuelve su situación jurídica.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Clariso Franciscano Poma Maguiña, identificado con DNI N° 32657536, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, provincia de Recuay, departamento de Áncash, en tanto se resuelve la situación jurídica de Rafael Azaña Salinas, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Gladys Diana Ramírez Bedón, identificada con DNI N° 45500680, para que asuma, en forma provisional, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Ticapampa, provincia de Recuay, departamento de Áncash, en tanto se resuelve la situación jurídica de Rafael Azaña Salinas, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que la faculte como tal.

Artículo Cuarto.- REQUERIR a los miembros del Concejo Distrital de Ticapampa, provincia de Recuay, departamento de Áncash, el pago de la tasa por concepto de convocatoria de candidato no proclamado, equivalente al 8.41% de la UIT, bajo apercibimiento de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHANAMÉ ORBE

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

Confirman Acuerdo de Concejo N° 129-2017-CM-HMPP, que rechazó solicitud de vacancia contra regidor del Concejo Provincial de Pasco, departamento de Pasco

RESOLUCION N° 3478-2018-JNE

Expediente N° J-2017-00209-A01

PASCO - PASCO

VACANCIA

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Eladio Bravo Yalico en contra del Acuerdo de Concejo N° 129-2017-CM-HMPP, del 8 de setiembre de 2017, que rechazó la solicitud de vacancia que presentó en contra de Alfonso Ruiz Díaz, regidor del Concejo Provincial de Pasco, departamento de Pasco, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente N° J-2017-00209-T01.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de declaratoria de vacancia (Expediente N° J-2017-00209-T01)

El 9 de junio de 2017 (fojas 1 a 7), Eladio Bravo Yalico solicitó ante este Supremo Tribunal Electoral la vacancia de Alfonso Ruiz Díaz, regidor del Concejo Provincial de Pasco, departamento de Pasco, por la causal de

nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), argumentando, entre otros, lo siguiente:

a) El alcalde de la Municipalidad Provincial de Pasco, Rudy Edwin Callupe Gora¹, mediante Resolución de Alcaldía N° 277-2016-HMPP-A, aprobó las Bases del Proceso de Selección: Adjudicación Simplificada N° 003-2016-HMPP/CONSULTORÍA, para la Elaboración del Expediente Técnico del proyecto “Mejoramiento del Ornato Público en la Av. Principal Chaupimarca entre el Jr. Mariano Melgar y el Jr. Buenos Aires del AA.HH. Tahuantinsuyo, distrito de Chaupimarca, provincia de Pasco - Pasco” (en adelante, Expediente Técnico).

b) El 5 de agosto de 2016, se celebró el Contrato N° 004-2016-HMPP/A (“Contrato de Consultoría por proceso que celebran la Municipalidad Provincial de Pasco y J&N Engineering & General Services S.C.R.L.”). Por la entidad edil participó su gerente general, amparado en la Resolución de Alcaldía N° 041-2015-A-HMPP; por “El consultor”, Nilton César Ruiz Díaz. El contrato se valorizó en S/ 82 228.00.

c) De acuerdo con el Acta de Apertura de la Adjudicación Simplificada N° 003-2016-HMPP/CONSULTORIA (Primera Convocatoria), el Comité Especial Permanente otorgó la buena pro y “el consentimiento de la misma, al solo postor”.

d) Según la consulta RUC 20529211989, la empresa J&N Engineering & General Services S.C.R.L pertenece a Nilton César Ruiz Díaz, quien es su gerente general.

e) Asimismo, según la Declaración Jurada de Vida del Candidato, correspondiente a Alfonso Ruiz Díaz, sus padres son Máximo Ruiz Rodríguez y Victoria Díaz Valle.

f) “De la consulta realizada por el Congreso de la República”, se desprende que el regidor y el consultor son hermanos y tienen como padres a Máximo Ruiz Rodríguez y Victoria Díaz Valle.

g) “Las pruebas contundentes” que los identifican como hermanos son las partidas de nacimiento originales que se adjuntan a la solicitud.

h) El regidor, en el Oficio N° 011-2017-MCR-MPP, ha admitido “la ligazón de hermandad carnal con el Sr. Nilton César Ruiz Díaz”, añadiendo que desconoce las actividades laborales que realiza su hermano, sometiéndose a todo tipo de investigación, con fines de demostrar que no tuvo ni tendrá ninguna injerencia sobre los trabajos que realizaba su hermano.

i) El regidor tuvo conocimiento desde la Sesión Ordinaria N° 04, del 8 de marzo de 2017, que el Contrato N° 004-2016-HMPP/A fue firmado por su hermano Nilton César Ruiz Díaz, sin embargo, no realizó ninguna acción de fiscalización ni de denuncia como lo obliga la LOM.

j) En este caso, confluyen los tres requisitos que configuran la causal de nepotismo porque: i) existe una relación de parentesco en segundo grado de consanguinidad entre el contratante y la autoridad cuestionada, pues Nilton César Ruiz Díaz y Alfonso Ruiz Díaz son hermanos; ii) el hermano del regidor cuestionado fue contratado para una labor o función en el ámbito municipal, tal como se menciona en el Contrato N° 004-2016-HMPP/A, y iii) de acuerdo con la Resolución N° 137-2010-JNE, los regidores pueden ser vacados por la contratación de sus familiares dentro de municipalidad, “porque al ser miembros del máximo órgano de poder municipal, el Concejo Municipal, tiene el poder de facto para influir sobre las contrataciones del personal”.

A efectos de acreditar la causal invocada, el solicitante adjuntó, entre otros, los siguientes medios probatorios:

i) Copia de la Resolución de Alcaldía N° 277-2016-HMPP-A, del 7 de julio de 2016 (fojas 10 y 11).

ii) Copia del Contrato N° 004-2016-HMPP/A, del 5 de agosto de 2016 (fojas 12 a 15).

¹ El 6 de abril de 2018, Rudy Edwin Callupe Gora, alcalde de la Municipalidad Provincial de Pasco con el propósito de participar en las Elecciones Regionales 2018 presentó su renuncia al cargo. Así, mediante Resolución N° 0299-2018-JNE, de fecha 14 de mayo del presente año, el Jurado Nacional de Elecciones dejó sin efecto la credencial que se le otorgó al renunciante; asimismo, convocó a José Martín Solís Adriansén para que asuma el cargo de alcalde de la citada comuna.

iii) Copia del Acta de Apertura de la Adjudicación Simplificada N° 003-2016-HMPP/CONSULTORIA (Primera Convocatoria) (fojas 16 a 18).

iv) Copia del Cuadro Comparativo de Calificación de Propuesta Técnico Económico (fojas 19).

v) Copia de la consulta RUC N° 20529211989, correspondiente a J&N Engineering & General Services S.C.R.L. (fojas 23 y 24).

vi) Copia del Reporte de Evaluación Técnica - SEACE (fojas 25).

vii) Copia del Reporte de Otorgamiento de Buena Pro - SEACE (fojas 26).

viii) Copia de la Declaración Jurada de Vida del candidato Alfonso Ruiz Díaz (fojas 33 a 36).

ix) Copia del Informe N° 012-2017-HMPP/GM, del 4 de abril de 2017 (fojas 37 a 40).

x) Partida de nacimiento de Alfonso Ruiz Díaz (fojas 43).

xi) Partida de nacimiento de Nilton César Ruiz Díaz (fojas 44).

Por Auto N° 1, del 27 de junio de 2017, la solicitud de vacancia fue trasladada al Concejo Provincial de Pasco, a fin de que continúe con el procedimiento correspondiente (fojas 45 a 47).

Los descargos de la autoridad cuestionada

Con fecha 5 de setiembre de 2017, el regidor Alfonso Ruiz Díaz presentó sus descargos (fojas 72 y 73), alegando, entre otros, lo siguiente:

a) De acuerdo a ley, se prohíbe que los funcionarios, directivos o servidores de las dependencias públicas contraten o influyan en la contratación de personal a través de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057; locación de servicios o servicios no personales, a plazo indeterminado, de suplencia de temporada, accidental, intermitente u otros, pero no los contratos regulados por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

b) El contrato que suscribió su hermano es un contrato regulado por la Ley de Contrataciones con el Estado y no un contrato laboral, por lo tanto, no se encuentra incurso en la causal de nepotismo prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM.

c) El solicitante hace mención a los 3 requisitos para establecer la causal de vacancia: i) "la existencia de una relación de parentesco que no se niega"; ii) "que el pariente haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar labor o función en el ámbito municipal. Este requisito no es concurrente, ya que el nombramiento, contrato o designado debe efectuarse para ejercer trabajo bajo un contrato de trabajo en el sector público con el D. Leg. 276, D. Leg. 728, CAS, contratos de acuerdo a la ley de Servicio Civil o Contratos No Personales, en este caso el segundo elemento no es concurrente. No habiéndose demostrado este segundo elemento debe desestimarse la vacancia".

Sobre la posición del Concejo Provincial de Pasco

En sesión extraordinaria, de fecha 5 de setiembre de 2017 (fojas 60 a 71), el Concejo Provincial de Pasco rechazó (2 votos a favor, 8 votos en contra y 2 abstenciones) la solicitud de vacancia presentada por Eladio Bravo Yalico en contra del regidor Alfonso Ruiz Díaz. La mencionada decisión se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo N° 129-2017-CM-HMPP, de fecha 8 de setiembre del mismo año (fojas 54 y vuelta a 59).

Sobre el recurso de apelación

El 29 de setiembre de 2017 (fojas 2 a 16), Eladio Bravo Yalico, solicitante de la vacancia, interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 129-2017-CM-HMPP. Sin embargo, debido a que el regidor Alfonso Ruiz Díaz formuló cuestionamientos en contra de la firma atribuida a la letrada que autorizaba dicho recurso, mediante Auto N° 1, de fecha 7 de marzo de 2018 (fojas 194 a 196), se requirió al apelante para que cumpla con adjuntar el recurso de apelación debidamente suscrito por abogado colegiado, habilitado para el ejercicio profesional.

Es así, que el 27 de marzo de 2018 (fojas 199), Eladio Bravo Yalico presentó un escrito, mediante el cual adjuntó el recurso de apelación citado, autorizado por letrado colegiado y habilitado para el ejercicio profesional, medio impugnatorio en el que esgrimió, entre otros, los siguientes argumentos:

a) El regidor cuestionado, en su descargo, solo argumenta que no tuvo ninguna injerencia en la contratación de su hermano.

b) Respecto al primer elemento de la causal de nepotismo, se encuentra corroborada fehacientemente la relación consanguínea, en segundo grado del regidor y Nilton César Ruiz Díaz.

c) Sobre el segundo aspecto, se prueba con el Contrato N° 004-2016-HMPP/A, donde firma Nilton César Ruiz Díaz (hermano del regidor Alfonso Ruiz Díaz) como gerente general de la empresa J&N Engineering & General Services S.C.R.L.

d) Respecto a la injerencia, se acredita primero porque el regidor es del partido que ganó los comicios electorales ediles el 2014, por lo tanto, tiene probada influencia en las decisiones del titular del pliego. Asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones lo precisa en las Resoluciones N° 137-2010-JNE y N° 419-2005-JNE.

e) El regidor debió notificar a su hermano que no podía operar en la municipalidad, siendo difícil entender que su hermano desconocía su condición de regidor.

f) El pariente ha sido contratado (contrato de servicios) mediante un proceso de selección, para desempeñar una labor (servicios de consultoría) dentro del ámbito de la municipalidad, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado.

g) La vinculación se enmarca en la Ley de Contrataciones del Estado, debido a que se convierte en proveedor de la municipalidad y, por ende, consolida su vinculación a través del contrato.

h) Tratándose de regidores no es necesaria la demostración de que estos hayan efectuado la contratación, designación o nombramiento, es decir, la suscripción de los respectivos contratos y actos administrativos de nombramiento o designación, por cuanto es la propia LOM la que en su artículo 11, les prohíbe la realización de cualquier acto administrativo o ejecutivo.

i) Los regidores tienen la obligación de vigilar la legalidad de las contrataciones, nombramientos y designaciones municipales, y, consecuentemente, denunciar aquellos actos administrativos que se opongan al ordenamiento jurídico.

j) El regidor al tomar conocimiento de la contratación de su hermano no realizó ninguna oposición, configurándose de esta forma el tercer elemento que amerita la declaración de su vacancia.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida, en el presente caso, consiste en determinar si Alfonso Ruiz Díaz, regidor del Concejo Provincial de Pasco, departamento de Pasco, incurrió en la causal de vacancia por nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. En el acta de la sesión extraordinaria del concejo municipal, del 5 de setiembre de 2017 (fojas 60 a 71), se aprecia que los regidores Miguel Ángel García Ruiz y Héctor Ider López Espíritu no emitieron sus votos, pese a estar obligados a ello.

2. El regidor Miguel Ángel García Ruiz fundamentó su abstención en el hecho de que, según él, "nadie en este concejo nadie puede argumentar lo necesario respecto a la vacancia". Por su parte, el regidor Héctor Ider López Espíritu expuso que "la denuncia hubiera hecho llegar aquí al magno concejo", no está el denunciante ni su abogado.

3. Al respecto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en las Resoluciones N° 0724-2009-JNE, N° 0730-2011-JNE y N° 0111-B-2014-JNE, ha señalado que todos los miembros del concejo municipal están en la obligación

de emitir su voto en un procedimiento de vacancia o suspensión, ya sea a favor o en contra, incluido el miembro contra quien vaya dirigida dicha solicitud.

4. En consecuencia, ningún miembro puede abstenerse de votar, conforme a lo dispuesto en el numeral 110.1 del artículo 110 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria, que establece:

Salvo disposición legal en contrario, los integrantes de órganos colegiados asistentes a la sesión y no impedidos legalmente de intervenir, deben afirmar su posición sobre la propuesta en debate, estando prohibido inhibirse de votar.

5. En caso de que el alcalde o el regidor consideren que el procedimiento de vacancia o suspensión, o el acuerdo que se vaya a adoptar, sean contrarios a la ley, estos deben dejar a salvo su voto; es decir, votar en contra, a fin de no incurrir en responsabilidad, conforme al artículo 11 de la LOM, tal como se ha establecido en la jurisprudencia por parte de este órgano colegiado.

6. De conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes, se advierte que la decisión del concejo municipal no se encuentra arreglada a ley, toda vez que los mencionados regidores se abstuvieron de votar respecto de la solicitud de vacancia del regidor Alfonso Ruiz Díaz.

7. Si bien ello generaría declarar la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 129-2017-CM-HMPP y devolver lo actuado al concejo municipal a fin de que se adopte un acuerdo con las formalidades de ley; sin embargo, por existir en el expediente suficientes elementos para decidir lo que corresponde, de manera excepcional, y con la finalidad de no afectar el principio de economía procesal, este órgano electoral considera razonable emitir pronunciamiento sobre lo que es materia de controversia.

Sobre la causal de vacancia por nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM

8. El artículo 22, numeral 8, de la LOM, establece que el cargo de alcalde o regidor lo declara vacante el concejo municipal en caso se incurra en la causal de nepotismo, conforme a la ley de la materia. En tal sentido, resulta aplicable la Ley N° 26771, modificada por la Ley N° 30294, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco, cuyo artículo 1 señala lo siguiente:

Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar.

9. En reiterada y uniforme jurisprudencia, este órgano colegiado ha señalado que la determinación del nepotismo requiere de la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente. Tales elementos son a) la existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio, entre la autoridad edil y la persona contratada; b) que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal, y c) que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercido injerencia con la misma finalidad.

Es menester recalcar que dicho análisis tripartito es de naturaleza secuencial, esto es, que no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior. Además, para acreditar la causal de nepotismo es necesario que se configuren de manera concomitante los tres (3) requisitos esenciales antes descritos.

10. Así, en cuanto al análisis del primer elemento, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la acreditación de esta causal no implica la verificación de relaciones que, por empatía, puedan darse entre la autoridad cuestionada y su supuesto pariente, de ahí que, por ejemplo, haya establecido que no constituyen relaciones de parentesco las relaciones de tipo espiritual, como la que existe entre el padrino y el ahijado (Resolución N° 615-2012-

JNE), tampoco se puede presumir la relación de parentesco entre dos personas por el solo hecho de que hayan concebido un hijo (Resolución N° 693-2011-JNE). En tal sentido, debe enfatizarse que la prueba idónea para acreditar la relación de parentesco entre la autoridad cuestionada y el personal contratado son las partidas de nacimiento y/o matrimonio, tanto de los implicados, como de sus parientes, que permitan establecer el entroncamiento común (Resolución N° 4900-2010-JNE).

11. Respecto del segundo elemento, este organismo electoral, por mayoría, ha establecido que la causal de nepotismo está dirigida a sancionar la celebración de contratos de naturaleza **materialmente laboral**, es decir, aquellos contratos en los que, independientemente de la denominación que se les otorgue, concurren los tres (3) elementos de la relación laboral, esto es, i) la prestación personal de servicios de manera diaria, continua y permanente, ii) la subordinación del trabajador con respecto al empleador, que faculta a este último a dar órdenes, instrucciones o directrices con relación al servicio, y la facultad de imponer sanciones, y iii) la remuneración, en calidad de contraprestación, por la prestación subordinada de servicios por parte del trabajador.

12. Sin embargo, los señores Magistrados Arce Córdova y Chávarry Correa, en la Resolución N° 0032-2018-JNE, establecieron que para analizar el segundo elemento para la determinación de un acto de nepotismo se considerarán los siguientes supuestos: **i) las relaciones contractuales que surjan de una relación laboral; ii) las relaciones contractuales que surjan de una relación civil, pero que se han desnaturalizado y que por aplicación del principio de primacía de la realidad constituyen relaciones laborales, y iii) las relaciones contractuales que surjan de una relación civil como de locación de servicios, consultoría y otros afines que no se han desnaturalizado.**

13. Con relación a la injerencia, conforme a lo establecido en la Resolución N° 137-2010-JNE (Expediente N° J-2009-0791), el Jurado Nacional de Elecciones admite la posibilidad de que los regidores puedan cometer nepotismo por medio de la injerencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación. Consecuentemente con ello, es posible, para este órgano colegiado, declarar la vacancia de los regidores por la comisión de nepotismo, si es que se comprueba que estos han ejercido injerencia para la contratación de sus parientes.

Se debe resaltar que puede incurrirse en injerencia: i) por una o varias acciones concretas realizadas por la autoridad municipal, al ejercer actos que influyan en la contratación de un pariente, o ii) por omitir acciones de oposición pese al conocimiento que tenga sobre la contratación de su pariente, en contravención de su deber genérico de fiscalización de la gestión municipal, establecido por el numeral 4 del artículo 10 de la LOM.

14. Sobre el particular, este órgano colegiado en la Resolución N° 008-2012-JNE estableció que la disposición antes referida debe hacerse extensiva a los contratos administrativos de servicios regulados por el Decreto Legislativo N° 1057, teniendo en cuenta que la citada norma establece, en la primera disposición complementaria final, que las referencias normativas a la contratación de servicios no personales se entienden realizadas a la contratación administrativa de servicios.

Análisis del caso concreto

15. En el presente caso, se solicita la vacancia del regidor Alfonso Ruiz Díaz por la causal de nepotismo porque la Municipalidad Provincial de Pasco contrató los servicios de consultoría de su hermano Nilton César Ruiz Díaz, a través del Proceso de Selección: Adjudicación Simplificada N° 003-2016-HMPP/CONSULTORÍA, para la Elaboración del Expediente Técnico.

Primer elemento: la existencia de la relación de parentesco

16. En atención a los antecedentes del presente caso, es oportuno hacer recordar que en esta parte es materia de evaluación la existencia de una relación de **parentesco** entre la **autoridad edil** y la **persona contratada**, dentro de los grados que establece la ley.

17. Al respecto, consideramos necesario mencionar que, de acuerdo con el Diccionario de la lengua española, **parentesco**, entre otros, significa vínculo por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación estable de afectividad análoga a esta. Por su parte, Fox señala: "En su definición más corriente, el 'parentesco' es sencillamente las relaciones entre 'parientes', es decir, entre personas emparentadas por consanguinidad real, putativa o ficticia"².

² FOX, Robin. Sistemas de parentesco y matrimonio. Alianza Editorial, Madrid, 1972, pp. 30 y 31.

18. Según Varsi Rospigliosi³, las características del parentesco, entre otras, son las siguientes:

- Es **connatural del ser humano** (concebido, personal natural) y permite distinguir a una persona de otra, la identifica. Cae bajo el marco de protección del derecho a la identidad e intimidad.

[...]

- Genera el **estado de familia parental** entre las personas vinculadas. El parentesco hace surgir entre los parientes estados de familia parentales, correspondientes entre sí, v.g.: padres, abuelos, bisabuelos; hijos, nietos, bisnietos; hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc.

- Tiene su origen **en la naturaleza, la ley** [...]. La principal fuente del parentesco son los lazos de sangre, sea porque las personas descienden unas de otras o se comparte un tronco común. Además, la ley crea entre personas no vinculadas por lazos de sangre, relaciones parentales, como es el caso de los adoptados [...].

[...]

- Los **efectos jurídicos del parentesco tienen una repercusión multidisciplinaria**, se vinculan no solo al ámbito civil, sino al ámbito penal, procesal, societario, electoral, previsional, etc.

19. En consonancia con lo expresado sobre el parentesco, este Supremo Tribunal Electoral, respecto de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, y en la Ley N° 26771, modificada por la Ley N° 30294 -norma que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco-, en diversos pronunciamientos ha reiterado que la finalidad de dicha disposición es impedir que la municipalidad celebre un contrato, de naturaleza laboral o civil, con alguna persona que mantenga un estrecho vínculo familiar (dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad) con el alcalde o los regidores, porque tal circunstancia menoscaba los principios de igualdad de oportunidades, meritocracia, capacidad e idoneidad de la administración pública.

20. La relación entre la causal de nepotismo y el parentesco es de carácter esencial, lo que implica la presencia de individuos vinculados por razones de consanguinidad real, putativa o ficticia, todo lo cual solo es posible en "personas naturales". La importancia de dicha relación, se advierte, incluso, en el hecho de que el primer elemento de la causal se refiere, precisamente, al análisis de la existencia del referido vínculo.

21. En el presente caso, según los medios probatorios incorporados al procedimiento de vacancia, se tiene que:

i) El 7 de julio de 2016, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Pasco emitió la Resolución de Alcaldía N° 277-2016-HMPP-A, mediante la cual se aprobaron "las Bases del Proceso de Selección: Adjudicación Simplificada N° 003-2016-HMPP/CONSULTORÍA, para la Elaboración del Expediente Técnico.

ii) El 25 de julio de 2016, se procedió a la "apertura de la Adjudicación Simplificada N° 003-2016-HMPP/CONSULTORÍA (Primera Convocatoria)". Según el acta, que obra a fojas 16 a 18 del Expediente N° J-2017-00209-T01, se presentó como postor "J&N Engineering & General Services S.C.R.L", empresa que cumplió con todos los requisitos de admisibilidad de la propuesta.

iii) Asimismo, a fojas 26 del Expediente N° J-2017-00209-T01 obra el "Reporte de Otorgamiento de Buena Pro" en el que se observa que resultó adjudicada la empresa J&N Engineering & General Services Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, por el monto de S/ 82 228.00.

iv) El 5 de agosto de 2016, la Municipalidad Provincial de Pasco, representada por su gerente municipal, Jorge Pascual Ferretto Velandres, y J&N Engineering & General Services S.C.R.L., representada por su gerente general, Nilton César Ruiz Díaz, celebraron el Contrato N° 004-2016-HMPP/A. En los antecedentes del citado contrato se hace mención al otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 03-2016-HMPP/CONSULTORÍA, para la Contratación de Servicios de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico.

v) A fojas 23 y 24 del Expediente N° J-2017-00209-T01, obra la Consulta RUC: 20529211989 de J&N Engineering & General Services S.C.R.L, empresa que tiene como gerente general a Nilton César Ruiz Díaz.

³ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Tratado de Derecho de Familia. Derecho de Filiación. Tomo IV, 1.a edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, p.16.

22. De los instrumentales citados, se concluye que la contratada para realizar la consultoría fue una persona jurídica constituida como una sociedad comercial de responsabilidad limitada, la cual es regulada por la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

23. Al respecto, se debe tener presente que la “Sociedad viene a ser una asociación de personas naturales o jurídicas reunidas por un contrato plurilateral, en virtud del cual nace un sujeto de derecho distinto a sus conformantes, con el objeto de que a través de su actuación colectiva, dicha entequeia provista de personalidad jurídica realice determinadas actividades económicas”⁴.

24. En virtud de un contrato es que nace la sociedad, persona jurídica distinta a los sujetos participantes del contrato. La sociedad tiene voluntad y patrimonio propios. Es sujeto de derechos y obligaciones.

25. Así, aun cuando Nilton César Ruiz Díaz participó en la celebración del Contrato N° 004-2016-HMPP/A, aquel no adquirió la calidad de contratado, pues su participación fue como representante de la sociedad, por ser su gerente general. La que se obligó en virtud del contrato fue la persona jurídica denominada J&N Engineering & General Services S.C.R.L.

26. Por los hechos antes anotados, en el presente caso no es posible hacer mención a la existencia de parentesco entre dicha persona jurídica y la autoridad cuestionada, debido a que solo se puede hacer referencia al parentesco cuando de por medio haya persona natural, por ser “connatural al ser humano”. No es posible el parentesco respecto de las personas morales.

27. Por lo demás, si bien en autos obran las partidas de nacimiento de Alfonso Ruiz Díaz y de Nilton César Ruiz Díaz (fojas 43 y 44 del Expediente N° J-2017-00209-T01), de las cuales se advierte que aquellos son hermanos de padre y madre (Máximo Ruiz Rodríguez y Victoria Díaz Valle); sin embargo, debido a lo expuesto anteriormente dicho vínculo no es prevalente a efectos del presente caso.

28. Por las consideraciones expuestas, se concluye que no se cumple el primer elemento de la causal de nepotismo, contemplada en el artículo 8 de la LOM, por esta razón y por ser necesaria la concurrencia de todos los elementos para la configuración de dicha causal, queda desestimada la petición de vacancia y, por ende, se debe declarar infundado el recurso de apelación venido en grado.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la dirección del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 8.1, del Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Eladio Bravo Yalico; y, en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N° 129-2017-CM-HMPP, del 8 de setiembre de 2017, que rechazó la solicitud de vacancia que presentó contra Alfonso Ruiz Díaz, regidor del Concejo Provincial de Pasco, departamento de Pasco, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso

⁴ HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. “Las personas jurídicas con fin económico”. En *Ius et Veritas*, año XI, N° 22, Revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 129.

Secretaría General

Confirman Acuerdo de Concejo que desestimó solicitud de suspensión de regidor del Concejo Municipal de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa

RESOLUCION Nº 3480-2018-JNE

Expediente Nº J-2018-00132-A01
PAUCARPATA - AREQUIPA - AREQUIPA
SUSPENSIÓN
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Víctor Raúl Moncca Díaz en contra del Acuerdo de Concejo Municipal Nº 013-2018-MDP, del 5 de marzo de 2018, que declaró procedente el pedido de adhesión de Moisés Pedro Valdez Cabrera, Giancarlo Huerta Retamozo, José Zea Díaz y Gerardo Frisancho Tupayachi, a la solicitud de suspensión al cargo de Víctor Raúl Moncca Díaz, regidor del Concejo Distrital de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa; y el recurso de apelación interpuesto por Luis Fernando Cornejo Nova en contra del Acuerdo de Concejo Municipal Nº 014-2018-MDP, del 5 de marzo de 2018, que desestimó dicha solicitud de suspensión, por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, cuya causal se encuentra estipulada en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de suspensión

El 28 de diciembre de 2017, Luis Fernando Cornejo Nova, alcalde de Paucarpata, solicitó al Concejo Municipal la suspensión de Víctor Raúl Moncca Díaz, regidor de dicha comuna, por considerar que incurrió en falta grave conforme al reglamento interno del concejo municipal, causal prevista en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), bajo los siguientes argumentos:

a) El 5 de noviembre de 2017, Víctor Raúl Moncca Díaz, regidor de la Municipalidad Distrital de Paucarpata, se presentó en Radio Exitosa de Arequipa, en el programa de 7:00 a 9:00 horas, en la que participó como invitado en un programa radial, relatando, de manera intencional, información falsa sobre la gestión municipal, específicamente, sobre la adquisición de cámaras de seguridad para implementar un proyecto de seguridad ciudadana; lo que atentaría en contra de la imagen de la institución.

b) De igual manera, el 6 de noviembre de 2017, dicho regidor, nuevamente, se presentó en la citada radioemisora, en el programa radial realizado de las 12:00 a 14:00 horas, narrando, reiteradamente, información falsa a los radioyentes, lo que constituye una falta grave regulada en el numeral 6 del artículo 80 del Reglamento Interno de Concejo de la Municipalidad Distrital de Arequipa (en adelante, RIC).

A efectos de acreditar los hechos expuestos, el solicitante adjuntó, entre otros, los siguientes medios probatorios:

- a) Un CD proporcionado por Radio Exitosa.
- b) La transcripción del CD del programa de Radio Exitosa de fecha 5 de noviembre de 2017.
- c) La transcripción del CD del programa de Radio Exitosa de fecha 6 de noviembre de 2017.
- d) Tomas fotográficas de la conversación, vía whatsapp, sostenida entre el regidor y Fernando Cervera.
- e) Un CD de audio de la conversación sostenida entre el regidor con Fernando Cervera.

Sobre la solicitud de adhesión al pedido de suspensión

El 12 de febrero de 2018, Moisés Pedro Valdez Cabrera, Giancarlo Huerta Retamozo y José Zea Díaz, funcionarios de la Municipalidad Distrital de Paucarpata y miembros integrantes del Comité Especial para la selección de la Empresa Financista y Supervisión del proyecto denominado «Ampliación y Mejoramiento de Seguridad Ciudadana en el distrito de Paucarpata»; presentaron su escrito solicitando la «adhesión a solicitud de suspensión del regidor por falta grave», exponiendo los mismos argumentos que sostuvo el alcalde denunciante.

Posteriormente, dicha solicitud de adhesión fue declarada procedente conforme a la Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal de Paucarpata, del 23 de febrero del 2018.

Sobre la posición del Concejo Distrital de Paucarpata respecto del pedido de suspensión

Mediante el Acta N° 011-2018 de Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal de Paucarpata, del 23 de febrero de 2018, el concejo distrital, conformado por el alcalde y nueve regidores, desestimó la solicitud de suspensión del regidor Víctor Raúl Moncca Díaz por no haberse alcanzado la mayoría calificada -siete votos-, pues se logró seis votos a favor y cuatro en contra. La mencionada decisión se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo Municipal N° 014-2018-MDP, del 5 de marzo de 2018.

Sobre el recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 013-2018-MDP

El 21 de marzo de 2018, Víctor Moncca Díaz, de quien se solicita su suspensión, interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 013-2018-MDP, bajo el argumento, en principio, de que los peticionantes de la adhesión a la solicitud de suspensión no cuentan con la condición de vecinos del distrito de Paucarpata; debiéndose declarar nulo todo lo actuado.

Sobre el recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 014-2018-MDP

El 22 de marzo de 2018, Luis Fernando Cornejo Nova, solicitante de la suspensión, interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 014-2018-MDP, bajo los mismos argumentos presentados en su solicitud de suspensión por falta grave, adicionando, además, que los audios presentados son totalmente distorsionados con superposición de voz, con lo que quedaría acreditada que su conducta afecta la imagen de la mencionada municipalidad.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En este caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá determinar lo siguiente:

- a) Si el RIC de la Municipalidad Distrital de Paucarpata cumple con el principio de publicidad de acuerdo con las formalidades previstas en la LOM.
- b) Si el RIC cumple con los principios de legalidad y tipicidad.
- c) De ser ese el caso, corresponderá analizar si Víctor Moncca Díaz, regidor del Concejo Distrital de Paucarpata, incurrió en la causal de suspensión por falta grave, prevista en el numeral 4 del artículo 25 de la LOM.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

Cabe señalar que el Reglamento de las Tasas en Materia Electoral, aprobado mediante la Resolución N° 0554-2017-JNE, del 26 de diciembre de 2017, ha dispuesto en el ítem 1.34 que, para la apelación en contra de la decisión adoptada por el concejo municipal que resuelve la solicitud de suspensión de los cargos a alcalde o regidor, deberá abonarse la suma S/ 622,50 (seiscientos veintidós soles con cincuenta céntimos), y conforme se aprecia del escrito de apelación interpuesto por Víctor Moncca Díaz en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 013-2018-MDP, no adjunta la tasa electoral correspondiente; y ya que este es un requisito de procedibilidad, corresponde declararse improcedente en ese sentido.

Respecto a la causal de suspensión por comisión de falta grave de acuerdo con el RIC

1. La sanción de suspensión consiste en el alejamiento temporal del cargo del alcalde o regidor, por decisión del concejo municipal, ante la constatación de que se haya incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 25 de la LOM.

2. En este sentido, el numeral 4 del artículo 25 de la LOM señala que el cargo de alcalde o regidor se suspende “por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal”. A partir de dicho precepto normativo, entonces, se entiende que el legislador ha facultado en la máxima autoridad municipal, esto es, en el concejo municipal, dos competencias: i) elaborar un RIC y tipificar en él las conductas consideradas como faltas graves, es decir, la descripción clara y precisa de la conducta en la que debe incurrir el alcalde o regidor para ser merecedor de la sanción de suspensión; y ii) determinar su comisión por parte de algún miembro del concejo municipal.

3. Conforme ha establecido este Supremo Tribunal Electoral, en reiteradas oportunidades, así como en la Resolución N° 1142-2012-JNE, para que pueda imponerse válidamente la sanción de suspensión a una autoridad municipal por la comisión de una falta grave prevista en el RIC, se debe verificar la concurrencia de los siguientes elementos:

a) El RIC debe haber sido publicado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente (principio de publicidad de las normas reconocido en el artículo 109 de la Constitución Política de 1993 y en el artículo 44 de la LOM), y debió haber entrado en vigencia antes de la comisión de la conducta imputada a la autoridad municipal.

b) La conducta imputada debe encontrarse clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC (principios de legalidad y tipicidad de las normas, consagrados en el literal d del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, y en el numeral 1 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

c) La sanción debe recaer sobre la autoridad municipal que realiza, efectivamente, la conducta omisiva o comisiva, que se encuentra descrita previamente en el RIC como falta grave (principio de causalidad reconocido en el numeral 8 del artículo 23 de la LPAG).

d) Debe acreditarse la existencia de intencionalidad de la autoridad municipal en realizar la conducta omisiva o comisiva, tipificada como falta grave en el RIC (principio de culpabilidad en el ámbito administrativo), ello independientemente de que exista voluntad o no, de parte de la citada autoridad, en afectar algún bien, derecho, atribución, principio o valor institucional del municipio.

e) La conducta tipificada como falta grave en el RIC debe procurar tutelar los bienes, derechos, principios y valores institucionales del municipio (principio de lesividad).

Análisis del caso en concreto

4. En el presente caso, se solicita la suspensión del regidor cuestionado en la medida en que se le acusa haber vulnerado el numeral 6 del artículo 80 del RIC, que sanciona como falta grave “dar información falsa ante cualquier medio de comunicación que atente contra la imagen de la Municipalidad o de su representante legal o funcionarios”; debido a que, en la Radioemisora Radio Exitosa de Arequipa, los días 5 y 6 de noviembre de 2017, el regidor Víctor Raúl Moncca Díaz, habría relatado, de manera intencional y reiterativa, información falsa sobre la gestión de la Municipalidad de Paucarpata ante la opinión pública.

5. Para ello, lo primero que debe analizarse es si el RIC, mediante el cual se llevó a cabo el procedimiento de suspensión, se encuentra debidamente publicado. Al respecto, se advierte que el RIC, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 020-2008-MDP, de fecha 12 de noviembre de 2008, fue publicado de manera íntegra, el 13 de noviembre de 2008, en el diario La República, por lo que se encuentra vigente desde la fecha de su publicación.

6. Ahora bien, en segundo lugar, corresponde determinar si el numeral 6 del artículo 80 del RIC cumple con el principio de tipicidad. De acuerdo con este principio, las conductas están exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, donde los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos. Por lo tanto, no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada a la sola voluntad de la administración. En este marco conceptual, a criterio de este Supremo Tribunal Electoral, este dispositivo sí cumple con dicho principio, puesto que expresa las conductas que son consideradas como falta grave.

En efecto, se trata de una disposición que determina con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen falta grave, pues debe tenerse presente que dicho dispositivo contiene varias normas, entre ellas, la relacionada con este caso, el de la conducta reprochable de brindar información falsa ante cualquier medio de comunicación que vaya en contra de la imagen de la Municipalidad, de su representante legal o funcionarios.

7. En el caso concreto, se advierte que el regidor cuestionado hace una denuncia sobre hechos que, presuntamente, se habrían suscitado en la actual gestión de la Municipalidad de Paucarpata, de los cuales tampoco se evidencia que se haya cometido falta grave alguna, debido a que no es posible determinar que dicha información divulgada, necesariamente, puede concluirse que es falsa. Por ejemplo, en parte de los fundamentos de la solicitud de suspensión se expone lo siguiente:

Que entre Fernando Cervera, de la empresa, y el alcalde de Paucarpata Luis Fernando Cornejo Nova “tiene solucionado y arreglado con el alcalde a quien le ha dado el cinco por ciento de la obra”.

Que no está de acuerdo con el proyecto de seguridad ciudadana porque es “un proyecto fantasmagórico, sobredimensionado”.

Y, además, el regidor cuestionado señaló:

Usted sabe en la presentación de este proyecto, no se ha cumplido con los lineamientos que exige la ley, como es el caso del tema de análisis de sostenibilidad, que a la larga va resultar un elefante blanco que va ser imposible de poder dar mantenimiento.

No vamos a permitir que nuestro distrito se venda a un proyecto elefantiásico, nosotros también pensamos que lamentablemente no se está trabajando como debería ser en esa gestión.

De lo antes señalado, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones concluye que el regidor Víctor Raúl Moncca Díaz no cometió la falta grave prescrita en el numeral 6 del artículo 80 del RIC, tal como lo afirma el recurrente, ya que de lo antes prescrito y del CD (audio), se corrobora que el cuestionado regidor realizó sus intervenciones en razón del derecho que le asiste a todo ciudadano en denunciar hechos que constituirían en ilegales.

8. Por lo expuesto, este órgano colegiado electoral concluye que no es factible determinar la falsedad de un dicho por el simple hecho de que el solicitante -alcalde- lo determine así, sin que se haya demostrado su veracidad ante su comprobación con medios de prueba idóneos ante la autoridad competente.

9. Asimismo, en el supuesto de que el alcalde Luis Fernando Cornejo Nova considere que se han perpetrado actos ilícitos por parte de la gestión municipal de Paucarpata, puede hacer valer su derecho conforme a ley, en la vía correspondiente; por lo que, corresponde declarar improcedente el pedido del citado regidor; así como desestimar el recurso de apelación y confirmar la decisión municipal venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la dirección del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 8.1, del Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones.

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Víctor Raúl Moncca Díaz en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 013-2018-MDP, del 5 de marzo de 2018, que declaró procedente el pedido de adhesión de Moisés Pedro Valdez Cabrera, Giancarlo Huerta Retamozo, José Zea Díaz y Gerardo Frisancho Tupayachi, a la solicitud de suspensión al cargo de Víctor Raúl Moncca Díaz, regidor del Concejo Distrital de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa.

Artículo Segundo.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Fernando Cornejo Nova, y CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo Municipal N° 014-2018-MDP, de fecha 5 de marzo de 2018, que desestimó la solicitud de suspensión de Víctor Raúl Moncca Díaz en el cargo de regidor del Concejo Municipal de Paucarpata, por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, cuya causal se encuentra estipulada en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Convocan a ciudadana para que asuma cargo de regidora del Concejo Distrital de Santa Rosa, provincia de El Collao, departamento de Puno

RESOLUCION Nº 3482-2018-JNE

Expediente Nº J-2018-00026-A01

SANTA ROSA - EL COLLAO - PUNO

VACANCIA

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Wilber Aduviri Jaliri contra el Acuerdo de Concejo Municipal Nº 019-2018-MDSR-M-CM, del 3 de abril de 2018, que rechazó la solicitud de vacancia que presentó contra Porfirio Poma Tohala, regidor del Concejo Distrital de Santa Rosa, provincia de El Collao, departamento de Puno, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como, el Expediente Nº J-2018-00026-T01.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de declaratoria de vacancia

Con fecha 17 de enero de 2018, Wilber Aduviri Jaliri solicitó la declaratoria de vacancia de Porfirio Poma Tohala, regidor del Concejo Distrital de Santa Rosa, provincia de El Collao, departamento de Puno (fojas 46 a 52), por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), alegando lo siguiente:

a) El regidor Porfirio Poma Tohala ha influido en la contratación de su hermano Ángel Poma Tóala, como maestro en la obra "Construcción del pontón carrozable en la localidad de San Salvador de Quequesana, Mazocruz, distrito de Santa Rosa - El Collao - Puno", ejecutada por la Municipalidad Distrital de Santa Rosa; dicha labor lo realizó en los meses de abril, mayo, junio y julio de 2015.

b) Agrega que está demostrado que el citado trabajador es hermano del regidor según documentación que adjunta.

A efectos de acreditar la causal invocada, el solicitante adjunta los siguientes medios probatorios:

a) Copia fedateada del acta de nacimiento de Porfirio Poma Tohala (fojas 10 del Expediente Nº J-2018-00026-T01).

b) Copia fedateada del acta de nacimiento de Ángel Poma Tóala (fojas 11 del Expediente Nº J-2018-00026-T01).

c) Copia fedateada de diversa documentación sobre los pagos realizados por parte de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa en favor de Ángel Poma Tóala (fojas 13 a 20 del Expediente Nº J-2018-00026-T01).

Descargos del regidor Porfirio Poma Tohala

En la sesión extraordinaria de concejo, de fecha 3 de abril de 2018, en la que se debatió el pedido de vacancia, el regidor mediante su representante expresó sus descargos (fojas 30 a 33), alegando que el señor Ángel Poma Tóala solo ha trabajado por tareo y no por contrato, así también refirió que el regidor cuestionado, el 5 de enero de 2015, presentó un documento a la entidad edil en el que solicita que se abstengan de contratar a cualquiera de sus familiares.

Decisión del Concejo Distrital de Santa Rosa

En Sesión Extraordinaria de Concejo N° 003-2018, de fecha 3 de abril de 2018 (fojas 30 a 33), el Concejo Distrital de Santa Rosa, conformado por el alcalde y cinco regidores, acordó, por cinco votos en contra, rechazar la solicitud de vacancia presentada en contra del regidor Porfirio Poma Tohala. La mencionada decisión se formalizó mediante Acuerdo de Concejo Municipal N° 019-2018-MDSR-M-CM, de la misma fecha (fojas 26 a 29).

Sobre el recurso de apelación

El 24 de abril de 2018 (fojas 2 a 7), Wilber Aduviri Jaliri, solicitante de la vacancia, interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 019-2018-MDSR-M-CM, de fecha 3 de abril del mismo año, bajo los mismos argumentos de su solicitud de vacancia, agregando lo siguiente:

a) Que, durante la realización de la sesión donde se debatió la solicitud de vacancia, el regidor cuestionado ha reconocido la existencia de una relación laboral entre la entidad y Ángel Poma Tóala. b) El documento presentado por la autoridad cuestionada, solicitando la abstención de contratación de sus familiares, es una estrategia para salvaguardar los posteriores procedimientos de vacancia. **Cuestión en discusión** La materia controvertida, en el presente caso, consiste en determinar si Porfirio Poma Tohala, regidor del Concejo Distrital de Santa Rosa, incurrió en la causal de vacancia por nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, por haber permitido que la citada entidad edil contrate a su presunto hermano Ángel Poma Tóala.

CONSIDERANDOS

Sobre la causal de vacancia por nepotismo prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM

1. En la causal de nepotismo resulta aplicable la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2002-PCM.

2. En reiterada y uniforme jurisprudencia (Resoluciones N° 1041-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013, N° 1017-2013-JNE y N° 1014-2013-JNE, ambas del 12 de noviembre de 2013, y N° 388-2014-JNE, del 13 de mayo de 2014), este órgano colegiado ha señalado que la determinación del nepotismo requiere de la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente. Tales elementos son a) la existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio, entre la autoridad edil y la persona contratada; b) que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal, y c) que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercido injerencia con la misma finalidad.

Es menester recalcar que dicho análisis tripartito es de naturaleza secuencial, esto es, que no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.

Análisis del caso concreto

Respecto al primer elemento: existencia de una relación de parentesco entre la autoridad edil y la persona contratada

3. Se solicitó la vacancia del regidor Porfirio Poma Tohala por la causal de nepotismo, debido a la contratación de Ángel Poma Tóala, quien sería su hermano. En este sentido, en la solicitud de vacancia se señala que este último ha laborado como maestro en la obra "Construcción del pontón carrozable en la localidad de San Salvador de Quequesana, Mazocruz, distrito de Santa Rosa - El Collao - Puno", ejecutada por la entidad municipal.

4. A efectos de acreditar el primer elemento de la causal imputada, esto es, la existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, entre la autoridad edil y la persona contratada, obran en autos los siguientes medios probatorios:

a) Copia fedateada del acta de nacimiento de Porfirio Poma Tohala (fojas 10 del Expediente N° J-2018-00026-T01).

b) Copia fedateada del acta de nacimiento de Ángel Poma Tóala (fojas 11 del Expediente N° J-2018-00026-T01).

5. De la información contenida en los documentos antes mencionados, se puede concluir lo siguiente:

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

6. Teniendo en cuenta el cuadro antes detallado y los documentos que obran en autos, se aprecia que existe vínculo consanguíneo de segundo grado de consanguinidad entre el regidor Porfirio Poma Tohala y Ángel Poma Tóala.

7. En efecto, se ha corroborado la relación consanguínea de primer y segundo grado del regidor Porfirio Poma con Juan Poma Mamani y Ángel Poma Tóala, respectivamente, pues Juan Poma Mamani está registrado tanto en el acta de nacimiento de Porfirio Poma Tohala como en el acta de nacimiento de Ángel Poma Tóala como padre y declarante, respectivamente, es decir, tiene la condición de progenitor de ambas personas.

8. Que en el caso en concreto, también se corrobora el vínculo consanguíneo de las citadas personas por la propia manifestación de la autoridad cuestionada, quien en su escrito de descargo de apelación (fojas 53 a 56) reconoce a Ángel Poma Tóala como su hermano.

9. Teniendo en cuenta lo antes expuesto y estando a que se ha podido determinar la existencia del primer elemento para la configuración de la causal de nepotismo, resulta necesario continuar con el análisis de los elementos restantes que exige la referida causal.

Respecto al segundo elemento: existencia de una relación laboral entre la entidad municipal y el pariente de la autoridad edil

10. Habiéndose acreditado el primer requisito de la causal de nepotismo, corresponde determinar la existencia del segundo elemento, esto es, la relación laboral entre la entidad edil y el pariente.

11. De la revisión de los documentos obrantes en autos, se verifica la existencia de suficiente documentación que acredita que la Municipalidad Distrital de Santa Rosa contrató los servicios de Ángel Poma Tóala como maestro de obra en el proyecto “Construcción del pontón carrozable en la localidad de San Salvador de Quequesana, Mazocruz, distrito de Santa Rosa - El Collao - Puno”, ejecutada por la citada entidad municipal. Este elemento está acreditado con los siguientes documentos:

a) Informe N° 07-2015-MDSRM/GIDUR/CPCLSQ/ERM/RO, del 29 de abril de 2015 (fojas 12 del Expediente N° J-2018-00026-T01), mediante el cual el residente de obra, ingeniero civil Elmo Ramírez Mamani, remitió al gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural de la comuna edil el tareo correspondiente al mes de abril de 2015, en el marco de la “Construcción del pontón carrozable en la localidad de San Salvador de Quequesana, Mazocruz, distrito de Santa Rosa - El Collao - Puno”.

b) Hoja de tareo de personal de obra, correspondiente al mes de abril de 2015, relacionada al proyecto “Construcción del pontón carrozable en la localidad de San Salvador de Quequesana, Mazocruz, distrito de Santa Rosa - El Collao - Puno” (fojas 13 del Expediente N° J-2018-00026-T01), suscrito por el residente de obra, ingeniero civil Elmo Ramírez Mamani, en el cual se indicó que Ángel Poma Tóala se ha desempeñado en el cargo de maestro de obra.

c) Planilla de pagos, correspondiente al mes de abril de 2015, relacionada al proyecto “Construcción del pontón carrozable en la localidad de San Salvador de Quequesana, Mazocruz, distrito de Santa Rosa - El Collao - Puno” (fojas 14 del Expediente N° J-2018-00026-T01), suscrito por el residente de obra, ingeniero civil Elmo Ramírez

Mamani, en el cual se indicó que Ángel Poma Tóala ha trabajado 8 días, correspondiéndole la remuneración de S/ 480.00.

d) Informe N° 11-2015-MDSRM/GIDUR/CPCLSQ/ERM/RO, del 28 de mayo de 2015 (fojas 15 del Expediente N° J-2018-00026-T01), mediante el cual el residente de obra, ingeniero civil Elmo Ramírez Mamani, remitió al gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural de la comuna edil el tareo correspondiente al mes de mayo de 2015, en el marco de la “Construcción del pontón carrozable en la localidad de San Salvador de Quequesana, Mazocruz, distrito de Santa Rosa - El Collao - Puno”.

e) Hoja de tareo de personal de obra, correspondiente al mes de mayo de 2015, relacionada al proyecto “Construcción del pontón carrozable en la localidad de San Salvador de Quequesana, Mazocruz, distrito de Santa Rosa - El Collao - Puno” (fojas 16 del Expediente N° J-2018-00026-T01), suscrito por el residente de obra, ingeniero civil Elmo Ramírez Mamani, en el cual se indicó que Ángel Poma Tóala se ha desempeñado en el cargo de maestro de obra.

f) Planilla de pagos, correspondiente al “mes de abril de 2015”[sic], relacionada al proyecto “Construcción del pontón carrozable en la localidad de San Salvador de Quequesana, Mazocruz, distrito de Santa Rosa - El Collao - Puno” (fojas 17 del Expediente N° J-2018-00026-T01), suscrito por el residente de obra, ingeniero civil Elmo Ramírez Mamani, en el cual se indicó que Ángel Poma Tóala ha trabajado 31 días, correspondiéndole la remuneración de S/ 1860.00.

g) Informe N° 18-2015-MDSRM/GIDUR/CPCLSQ/ERM/RO, del 26 de junio de 2015 (fojas 18 del Expediente N° J-2018-00026-T01), mediante el cual el residente de obra, ingeniero civil Elmo Ramírez Mamani, remitió al gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural de la comuna edil el tareo correspondiente al mes de junio de 2015, en el marco de la “Construcción del pontón carrozable en la localidad de San Salvador de Quequesana, Mazocruz, distrito de Santa Rosa - El Collao - Puno”.

h) Hoja de tareo de personal de obra, correspondiente al mes de junio de 2015, relacionada al proyecto “Construcción del pontón carrozable en la localidad de San Salvador de Quequesana, Mazocruz, distrito de Santa Rosa - El Collao - Puno” (fojas 19 del Expediente N° J-2018-00026-T01), suscrito por el residente de obra, ingeniero civil Elmo Ramírez Mamani, en el cual se indicó que Ángel Poma Tóala se ha desempeñado en el cargo de maestro de obra.

i) Planilla de pagos, correspondiente al mes de junio de 2015, relacionada al proyecto “Construcción del pontón carrozable en la localidad de San Salvador de Quequesana, Mazocruz, distrito de Santa Rosa - El Collao - Puno” (fojas 20 del Expediente N° J-2018-00026-T01), suscrito por el residente de obra, ingeniero civil Elmo Ramírez Mamani, en el cual se indicó que Ángel Poma Tóala ha trabajado 30 días, correspondiéndole la remuneración de S/ 1800.00.

12. Por consiguiente, estos documentos acreditan que existió un vínculo contractual entre la Municipalidad Distrital de Santa Rosa y Ángel Poma Tóala. Así las cosas, queda demostrado el segundo elemento de la causal imputada. En ese sentido, corresponde proseguir con el análisis del tercer elemento.

Respecto al tercer elemento: determinación de la injerencia en la contratación

13. Ahora bien, habiendo ya determinado la existencia de los dos primeros elementos de la causal de nepotismo, corresponde establecer en tercer y último lugar, la posible injerencia que el regidor pudo haber ejercido en la contratación de su hermano.

14. Al respecto, debe tenerse presente que, en los casos de nepotismo, es difícil que el ejercicio de los actos de injerencia que puedan cometerse conste en una prueba documental, dado su propio carácter ilícito. En este sentido, en el Reglamento de la Ley de Nepotismo, se ha establecido que la injerencia puede ser de dos tipos. Será directa cuando se presume, salvo prueba en contrario, que el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquel que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de su entidad.

15. En el caso de los regidores, cabe señalar que, ante una imputación sustentada en la causal de nepotismo, se espera que ellos adopten todos los mecanismos necesarios y pertinentes para cumplir con su deber de fiscalización durante el ejercicio de sus funciones, ello se traduce, en el caso concreto, en formalizar su oposición a la

contratación de sus familiares a través de un documento con fecha cierta y en forma oportuna, a fin de constituirlo como un medio probatorio eficaz.

16. Debe tenerse presente que si bien conforme o dentro de las funciones de un regidor no se incluye su participación en los procesos de contratación de personal, el nepotismo no solo es cometido por quien tiene dichas facultades. Puesto que para que se configure es suficiente la intervención de la persona mediante un acto de injerencia, el cual puede reflejarse por realizar acciones concretas que evidencien una influencia, en el caso concreto, sobre los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación, o por omitir el cumplimiento de su labor de fiscalización.

17. En el caso concreto, el regidor, con relación a la injerencia en la contratación, en sus descargos, refiere que solicitó al alcalde de la entidad edil que se abstenga de contratar a cualquiera de sus familiares. Dicha solicitud fue materializada mediante Carta N° 001-2015-MDSR-M-PPT, presentada el 5 de enero de 2015 (fojas 61), donde se indica "... Solicito a Ud. se abstenga de contratar y disponer en el mismo sentido[sic], cualquier familiar del suscrito, así como adquirir materiales y/u otros a favor de la municipalidad, dentro de los grados de parentesco que la ley regular...". Al respecto, del referido documento se aprecia que este fue presentado al inicio de la actual gestión, cuando la relación contractual entre la Municipalidad Distrital de Santa Rosa y Ángel Poma Tóala era inexistente (aproximadamente tres meses antes del vínculo contractual); por lo tanto, no es un elemento que sirva para desvirtuar la injerencia.

18. Asimismo y pese a la presentación de la citada carta, su pariente fue contratado consecutivamente en los meses de abril, mayo y junio de 2015. Por lo tanto, además de no ser inmediata ni oportuna, tampoco resultó ser un medio eficaz para impedir que se contrate a Ángel Poma Tóala. Ello se explica, por cuanto la citada carta no hace alguna referencia a la oposición de la contratación de dicha persona, sino que se limita a indicar al alcalde, de forma abstracta, que se abstenga de contratar a cualquier familiar suyo, es decir, en ella no se aprecia alguna oposición específica.

19. Por lo tanto, se acredita la injerencia en la contratación, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el considerando 11 de la Resolución N° 0107-2012-JNE, del 1 de marzo de 2012, la oposición a la contratación de un pariente deberá ser específica, inmediata, oportuna y eficaz. Al respecto, en el caso concreto, la referida carta no cumplió con dichos requisitos.

20. Por consiguiente, habiéndose verificado los tres elementos que configuran la causal de vacancia de nepotismo que se le atribuye al regidor Porfirio Poma Tohala, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto, revocar el acuerdo de concejo materia de impugnación y, reformándolo, declarar la vacancia de la referida autoridad.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la dirección del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 8.1, del Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones, con su voto dirimente y con el voto en minoría de los señores magistrados Raúl Roosevelt Chanamé Orbe y Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE POR MAYORÍA

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Wilber Aduviri Jaliri, y, en consecuencia, REVOCAR el Acuerdo de Concejo Municipal N° 019-2018-MDSR-M-CM, del 3 de abril de 2018, y, REFORMÁNDOLO, declarar FUNDADA la solicitud de vacancia presentada contra Porfirio Poma Tohala, regidor del Concejo Distrital de Santa Rosa, provincia de El Collao, departamento de Puno, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial expedida a Porfirio Poma Tohala, regidor del Concejo Distrital de Santa Rosa, provincia de El Collao, departamento de Puno, con motivo de las Elecciones Municipales 2014.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Ardimia Ocsacopa Musaja, identificada con DNI N° 42528248, candidata no proclamada de la organización política Movimiento Regional por las Comunidades Fuente de Integración Andina de Puno - CONFIA - PUNO, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Santa Rosa, provincia de El Collao, departamento de Puno, a fin de que complete el periodo de gobierno municipal 2015-2018, otorgándole la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente Nº J-2018-00026-A01

SANTA ROSA - EL COLLAO - PUNO
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE Y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Wilber Aduviri Jaliri contra el Acuerdo de Concejo Municipal Nº 019-2018-MDSR-M-CM, del 3 de abril de 2018, que rechazó la solicitud de vacancia que presentó contra Porfirio Poma Tohala, regidor del Concejo Distrital de Santa Rosa, provincia de El Collao, departamento de Puno, por la causal de nepotismo.

CONSIDERANDOS

Teniendo en cuenta lo expuesto por mayoría en la presente resolución, es necesario señalar que estamos parcialmente de acuerdo con la misma; por cuanto, se ha determinado la existencia del primer y segundo elemento establecido para la causal de vacancia por nepotismo. No obstante, en nuestra opinión, no estaría acreditada la configuración del tercer elemento, por los siguientes fundamentos:

Tercer elemento: determinación de la injerencia en la contratación

1. Con relación a ello, conforme a la jurisprudencia de este Supremo Tribunal Electoral, es posible declarar la vacancia por la causal de nepotismo si se comprueba que el alcalde o regidor, provincial o distrital, tuvo injerencia en la contratación de sus parientes. Así, dicha injerencia se suscitara en caso de verificar cualquiera de los dos siguientes supuestos: i) por realizar acciones concretas que evidencien una influencia sobre los regidores o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación, y ii) por omitir el cumplimiento de su deber de acatar las leyes y disposiciones que regulan las actividades y el funcionamiento del sector público (imperativo contenido en el artículo VIII del Título Preliminar de la LOM), obligación que se expresa en el respeto que debe observar el alcalde, en su condición de máxima autoridad municipal, y también los regidores, a las prohibiciones establecidas en la Ley y en el Reglamento, cuyo fin es impedir que los parientes de las autoridades y funcionarios estatales sean contratados en las entidades a las que pertenecen.

2. Ahora bien, en el caso de autos, el solicitante de la vacancia alega que el regidor cuestionado ha influido en la contratación de su hermano Ángel Poma Tóala, como maestro de obra en el proyecto "Construcción del pontón carrozable en la localidad de San Salvador de Quequesana, Mazocruz, distrito de Santa Rosa - El Collao - Puno", ejecutada por la Municipalidad Distrital de Santa Rosa.

3. Por su parte, el regidor cuestionado afirma que el 5 de enero de 2015 presentó un documento a la entidad edil en el que solicita que se abstengan de contratar a cualquiera de sus familiares.

4. De los documentos que obran en autos, se tiene la Carta Nº 001-2015-MDSR-M-PPT, de fecha 3 de enero de 2015 (fojas 61), emitida por el regidor Porfirio Poma Tohala dirigida al alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, la cual fue recepcionada por el área de Mesa de Partes de la citada entidad edil; si bien no es legible la fecha de recepción de dicho documento, la autoridad cuestionada indica que dicho documento fue presentado el 5 de

enero de 2015, inferencia que debe tenerse por válida, en razón de no haber sido cuestionado dicho extremo por parte del apelante. Siendo así, a través del referido documento la autoridad cuestionada señala lo siguiente:

Solicito a Ud. se abstenga de contratar y disponer en el mismos entido[sic], cualquier familiar del suscrito, así como adquirir materiales y/u otros a favor de la municipalidad, dentro de los grados de parentesco que la ley regular [...]"

5. Teniendo en cuenta lo antes expuesto corresponde determinar si, en efecto, el regidor ejerció o no injerencia en la contratación de su hermano por parte de la municipalidad distrital. Esta injerencia, tal como ya lo hemos señalado, puede reflejarse por realizar acciones concretas que evidencien una influencia, en el caso concreto, sobre los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación, o por omitir el cumplimiento de su labor de fiscalización.

6. En el caso concreto, no existe prueba que acredite la realización de acciones concretas, por lo que corresponde determinar si el regidor cuestionado cumplió a cabalidad su labor de fiscalización y se opuso oportunamente a la contratación de su hermano en la Municipalidad Distrital de Santa Rosa.

7. Conforme a la jurisprudencia establecida por este Tribunal Electoral, como lo dispuesto en el considerando 11 de la Resolución N° 107-2012-JNE, del 1 de marzo de 2012, en donde se precisa que la oposición a la contratación de un pariente deberá ser específica, inmediata, oportuna y eficaz, en el caso concreto, corresponde determinar si dichos hechos manifestados a través del documento antes señalado, deben ser considerados propiamente como medio de oposición.

8. Teniendo en cuenta ello, se aprecia que la carta, ingresada con fecha 5 de enero de 2015, se formuló cuando la relación contractual entre la Municipalidad Distrital de Santa Rosa y Ángel Poma Tóala no estaba vigente (recuérdese que el trabajo realizado fue durante los meses de abril, mayo y junio de 2015). En dicho documento, la autoridad municipal solicita al alcalde que se abstenga de contratar a cualquier familiar, de la cual se puede inferir que la acción del regidor era propiamente evitar que familiares suyos laboren en la entidad edil.

9. En ese orden de ideas, se concluye que el pedido formulado por el regidor cuestionado cumple los presupuestos antes señalados, toda vez que la relación contractual entre la entidad edil y el hermano del regidor aún no se encontraba vigente en dicho momento. Por lo tanto, dicha carta, al reunir las condiciones establecidas por la jurisprudencia electoral, debe ser reconocida como medio de oposición a la contratación.

10. Siendo así, se concluye que el regidor Porfirio Poma Tohala ha cumplido su labor de fiscalización y se opuso oportunamente a la contratación de sus familiares, entre ellos a su hermano en la Municipalidad Distrital de Santa Rosa. En tal sentido, no se exterioriza el tercer elemento para la configuración de la causal de nepotismo, por lo que correspondería desestimar el presente recurso de apelación.

Por lo tanto, atendiendo a los fundamentos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional, y el criterio de conciencia que nos asiste como magistrados del Jurado Nacional de Elecciones, NUESTRO VOTO es a favor de declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Wilber Aduviri Jaliri, y, en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo Municipal N° 019-2018-MDSR-M-CM, del 3 de abril de 2018, que rechazó la solicitud de vacancia presentada contra Porfirio Poma Tohala, regidor del Concejo Distrital de Santa Rosa, provincia de El Collao, departamento de Puno, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Autorizan ampliación de inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCION SBS Nº 990-2019

Lima, 12 de marzo de 2019

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por la señora Isabel Cutisaca Zelaya para que se autorice la ampliación de su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3-- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS Nº 3632-2017 de fecha 20 de setiembre de 2017, se autorizó la inscripción de la señora Isabel Cutisaca Zelaya como Corredor de Seguros de Personas;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 18 de febrero de 2019, ha considerado pertinente aceptar la inscripción de la señora Isabel Cutisaca Zelaya postulante a Corredor de Seguros Generales - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, la solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, modificado por la Resolución SBS Nº 808-2019 y en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de esta Superintendencia aprobado por Resolución SBS Nº 1678-2018;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la ampliación de la inscripción de la señora Isabel Cutisaca Zelaya, con matrícula número N-4581, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

Autorizan ampliación de inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCION SBS Nº 1093-2019

Lima, 18 de marzo de 2019

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Renzo Francisco Torres Calle para que se autorice la ampliación de su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 6339-2016 de fecha 05 de diciembre de 2016, se autorizó la inscripción del señor Renzo Francisco Torres Calle como Corredor de Seguros de Personas;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 08 de marzo de 2019, ha considerado pertinente aceptar la inscripción del señor Renzo Francisco Torres Calle postulante a Corredor de Seguros Generales - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, modificado por la Resolución SBS N° 808-2019 y en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de esta Superintendencia aprobado por Resolución SBS N° 1678- 2018;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la ampliación de la inscripción del señor Renzo Francisco Torres Calle, con matrícula número N-4454, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

Autorizan ampliación de inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCION SBS N° 1094-2019

Lima, 18 de marzo de 2019

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Roger Adrián Rodrigo Silva Santisteban para que se autorice la ampliación de su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 1867-2018 de fecha 08 de mayo de 2018, se autorizó la inscripción del señor Roger Adrián Rodrigo Silva Santisteban como Corredor de Seguros de Personas;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 08 de marzo de 2019, ha considerado pertinente aceptar la inscripción del señor Roger Adrián Rodrigo Silva Santisteban postulante a Corredor de Seguros Generales - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, modificado por la Resolución SBS N° 808-2019 y en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de esta Superintendencia aprobado por Resolución SBS N° 1678-2018;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la ampliación de la inscripción del señor Roger Adrián Rodrigo Silva Santisteban, con matrícula número N-4631, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

Autorizan ampliación de inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCION SBS N° 1153-2019

Lima, 20 de marzo de 2019

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Riquelme Ruiz Pérez para que se autorice la ampliación de su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 5916-2016 de fecha 09 de noviembre de 2016, se autorizó la inscripción del señor Riquelme Ruiz Pérez como Corredor de Seguros de Personas;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 18 de marzo de 2019, ha considerado pertinente aceptar la inscripción del señor Riquelme Ruiz Pérez postulante a Corredor de Seguros Generales - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, modificado por la Resolución SBS N° 808-2019 y en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de esta Superintendencia aprobado por Resolución SBS N° 1678-2018;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la ampliación de la inscripción del señor Riquelme Ruiz Pérez, con matrícula número N-4436, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCION SBS N° 1047-2019

Lima, 14 de marzo de 2019

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Eduardo Eleazar González Osorio para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 808-2019 se aprueba el Reglamento del Registro y se deroga parcialmente el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 1797-2011 y normas modificatorias; estableciéndose asimismo, en el Artículo Cuarto de la Resolución SBS N° 808-2019, que a los procesos de inscripción en curso a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma, se les seguirá aplicando las disposiciones del Reglamento aprobado mediante Resolución SBS N° 1797-2011;

Que, el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros aprobado mediante Resolución SBS N° 1797-2011, establece los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros en el Registro respectivo;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 21 de febrero de 2019, ha considerado pertinente aceptar la inscripción del señor Eduardo Eleazar González Osorio postulante a Corredor de Seguros Generales y de Personas - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las citadas normas administrativas; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Superintendencia aprobado por Resolución SBS N° 1678-2018;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción del señor Eduardo Eleazar González Osorio, con matrícula número N-4661, en el Registro, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCION SBS N° 1052-2019

Lima, 14 de marzo de 2019

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por la señora Karla Patricia Bermúdez Ormeño para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 808-2019 se aprueba el Reglamento del Registro y se deroga parcialmente el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 1797-2011 y normas modificatorias; estableciéndose asimismo, en el Artículo Cuarto de la Resolución SBS N° 808-2019, que a los procesos de inscripción en curso a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma, se les seguirá aplicando las disposiciones del Reglamento aprobado mediante Resolución SBS N° 1797-2011;

Que, el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros aprobado mediante Resolución SBS N° 1797-2011, establece los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros en el Registro respectivo;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 25 de febrero de 2019, ha considerado pertinente aceptar la inscripción de la señora Karla Patricia Bermúdez Ormeño postulante a Corredor de Seguros Generales y de Personas - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, la solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las citadas normas administrativas; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Superintendencia aprobado por Resolución SBS N° 1678-2018;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción de la señora Karla Patricia Bermúdez Ormeño, con matrícula número N-4667, en el Registro, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCION SBS Nº 1054-2019

Lima, 14 de marzo de 2019

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Isaac Del Carmen Pérez Ramírez para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS Nº 808-2019 se aprueba el Reglamento del Registro y se deroga parcialmente el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, aprobado por Resolución SBS Nº 1797-2011 y normas modificatorias; estableciéndose asimismo, en el Artículo Cuarto de la Resolución SBS Nº 808-2019, que a los procesos de inscripción en curso a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma, se les seguirá aplicando las disposiciones del Reglamento aprobado mediante Resolución SBS Nº 1797-2011;

Que, el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros aprobado mediante Resolución SBS Nº 1797-2011, establece los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros en el Registro respectivo;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 25 de febrero de 2019, ha considerado pertinente aceptar la inscripción del señor Isaac Del Carmen Pérez Ramírez postulante a Corredor de Seguros Generales y de Personas - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las citadas normas administrativas; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Superintendencia aprobado por Resolución SBS Nº 1678-2018;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción del señor Isaac Del Carmen Pérez Ramírez, con matrícula número N-4657, en el Registro, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCION SBS Nº 1073-2019

Lima, 15 de marzo de 2019

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Luis Ángel Ávalos López para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS Nº 808-2019 se aprueba el Reglamento del Registro y se deroga parcialmente el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, aprobado por Resolución SBS Nº 1797-2011 y normas modificatorias; estableciéndose asimismo, en el Artículo Cuarto de la Resolución SBS Nº 808-2019, que a los procesos de inscripción en curso a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma, se les seguirá aplicando las disposiciones del Reglamento aprobado mediante Resolución SBS Nº 1797-2011;

Que, el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros aprobado mediante Resolución SBS Nº 1797-2011, establece los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros en el Registro respectivo;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 25 de febrero de 2019, ha considerado pertinente aceptar la inscripción del .señor Luis Ángel Ávalos López postulante a Corredor de Seguros de Personas - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las citadas normas administrativas; y,

De conformidad con lo establecido' en la Ley Nº 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Superintendencia aprobado por Resolución SBS Nº 1678-2018;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción del señor Luis Ángel Ávalos López, con matrícula número N-4658, en el Registro, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCION SBS Nº 1077-2019

Lima, 15 de marzo de 2019

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Carlos Felipe Gutiérrez Zapata para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS Nº 808-2019 se aprueba el Reglamento del Registro y se deroga parcialmente el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, aprobado por Resolución SBS Nº 1797-2011 y normas modificatorias; estableciéndose asimismo, en el Artículo Cuarto de la Resolución SBS Nº 808-2019, que a los procesos de inscripción en curso a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma, se les seguirá aplicando las disposiciones del Reglamento aprobado mediante Resolución SBS Nº 1797-2011;

Que, el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros aprobado mediante Resolución SBS Nº 1797-2011, establece los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros en el Registro respectivo;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 21 de febrero de 2019, ha considerado pertinente aceptar la inscripción del señor Carlos Felipe Gutiérrez Zapata postulante a Corredor de Seguros de Personas - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las citadas normas administrativas; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Superintendencia aprobado por Resolución SBS Nº 1678-2018;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción del señor Carlos Felipe Gutiérrez Zapata, con matrícula número N-4663, en el Registro, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

Autorizan viaje de funcionarios a México, en comisión de servicios

RESOLUCION SBS N° 1164-2019

Lima, 20 de marzo de 2019

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTAS:

Las invitaciones cursadas por la Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas (ASBA) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en la Reunión del Grupo de Trabajo del Componente II: Prácticas Comerciales y Transparencia en Mercados Financieros Innovativos y en la Reunión del Grupo de Trabajo del Componente III: Lineamientos de Regulación y Prácticas de Supervisión de Innovaciones Tecnológicas Financieras del Proyecto “Regulación para la Innovación Responsable y Competitiva del Sector Financiero”, que se llevarán a cabo del 26 al 28 de marzo de 2019 en la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) es miembro de la Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas (ASBA), por lo que su participación en las actividades convocadas por la citada Asociación le brindará la oportunidad de tomar conocimiento y contribuir con la adopción de acuerdos entre los países miembros destinados a mejorar la regulación y la supervisión del sistema financiero en la región;

Que, ASBA se encuentra desarrollando el Proyecto “Regulación para la Innovación Responsable y Competitiva del Sector Financiero” y, en el marco de dicho Proyecto, se ha conformado el Grupo de Trabajo del Componente II: Prácticas Comerciales y Transparencia en Mercados Financieros Innovativos y el Grupo de Trabajo del Componente III: Lineamientos de Regulación y Prácticas de Supervisión de Innovaciones Tecnológicas Financieras, con base en los hallazgos del primer componente del Proyecto: Identificación de Brechas y Oportunidades de Regulación y Conducta y Transparencia en Mercados Financieros;

Que, el Grupo de Trabajo del Componente II: Prácticas Comerciales y Transparencia en Mercados Financieros Innovativos tiene como objetivo aportar a los procesos de innovación financiera, a través del desarrollo de lineamientos normativos mínimos de conducta y transparencia de mercado en productos financieros tecnológicos;

Que, el Grupo de Trabajo del Componente III: Lineamientos de Regulación y Prácticas de Supervisión de Innovaciones Tecnológicas Financieras tiene como objetivo aportar a los procesos de innovación financiera, a través del desarrollo de lineamientos de regulación y prácticas de supervisión de innovaciones tecnológicas financieras;

Que, en atención a las invitaciones cursadas, y en tanto los temas que se desarrollarán redundarán en beneficio del ejercicio de las funciones de supervisión y regulación de la SBS, se ha considerado conveniente designar al señor Telmo Ricardo Barba Córdova, Supervisor Principal de Conducta de Mercado II del Departamento de Supervisión de Conducta de Mercado de la Superintendencia Adjunta de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera, y al señor Aldo Enrique Matsuoka Tanaka, Analista Principal de Regulación I del Departamento de Regulación de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica, para que participen en los citados eventos, en su calidad de miembros de los Grupos de Trabajo del Componente II y III, respectivamente;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-22, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2019, estableciéndose en el Numeral 4.4.1 que, se restringen los viajes al exterior, únicamente se autorizarán aquellos viajes para eventos que requieran la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de los trabajadores, así como aquellos necesarios para el ejercicio de sus funciones, capacitaciones o eventos de sumo interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje de los citados funcionarios para participar en los eventos indicados, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2019; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros”, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, así como en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y en el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, y en virtud a la Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-22 sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2019;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de los señores Telmo Ricardo Barba Córdova, Supervisor Principal de Conducta de Mercado II del Departamento de Supervisión de Conducta de Mercado de la Superintendencia Adjunta de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera, y Aldo Enrique Matsuoka Tanaka, Analista Principal de Regulación I del Departamento de Regulación de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica, de la SBS, del 25 al 29 de marzo de 2019 a la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Los citados funcionarios, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su reincorporación, deberán presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irroge el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2019, de acuerdo al siguiente detalle:

Telmo Ricardo Barba Córdova

Pasaje aéreo	US\$	597,68
Viáticos	US\$	1 760,00

Aldo Enrique Matsuoka Tanaka

Pasaje aéreo	US\$	519,80
Viáticos	US\$	1 760,00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de los funcionarios cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA

Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE ANCON

Aprueban Reglamento de Organización y Funciones - ROF y la Estructura Orgánica de la Municipalidad

ORDENANZA N° 404-2019-MDA

Ancón, 21 de marzo de 2019

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCÓN

VISTOS:

En Sesión Extraordinaria de Concejo de la fecha, el Informe N° 087-2019-SGPP-GAPP/MDA emitido por la Subgerencia de Planeamiento y Presupuesto, el Informe Legal N° 021-2019/GAJ/MDA; y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según señala el Artículo 195 de la Carta Magna, los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para, entre otros aspectos, aprobar su organización interna y su presupuesto;

Que, mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización del Estado, declara que el Estado Peruano se encuentra en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependientes, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado al servicio del ciudadano;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, que aprueba la Política de Modernización de la Gestión Pública, señala que es el principal documento orientador de la modernización de la gestión pública en el Perú, que establecerá la visión, los principios y lineamientos para una actuación coherente y eficaz del sector público, al servicio de los ciudadanos y el desarrollo del país. Dicha norma, refuerza los objetos y acciones que deben cumplir las entidades públicas y fortalece las políticas de obligatorio cumplimiento aprobadas mediante Decreto Supremo N° 024-2007-PCM, que define y establece las Políticas Nacionales, las que se encuentran orientadas a la adopción de un enfoque de gestión basado en procesos;

Que, como alcance de la política de modernización contenida en el numeral 2.2 del punto 2, se señala que “Modernizar la gestión pública es una responsabilidad de todas las autoridades, funcionarios y servidores del Estado en cada uno de sus organismos y niveles de gobierno. En ese sentido, cualquier esfuerzo que apunte a elevar los niveles de desempeño de las entidades del Estado a favor de los ciudadanos, debe involucrar a los diversos sectores y niveles de gobierno. Por lo tanto, la modernización de la gestión pública es una política de Estado que alcanza a todas las entidades públicas que lo conforman, sin afectar los niveles de autonomía que les confiere la ley. Compromete al Poder Ejecutivo, organismos autónomos, gobiernos descentralizados, instituciones políticas y la sociedad civil, a través de sus distintas organizaciones”

Que, el artículo 9 inciso 3. de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que corresponde al Concejo Municipal aprobar el régimen de organización interior y funcionamiento del gobierno local, lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 40 de esta norma, que señala que las Ordenanzas de la municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración, supervisión de los servicios públicos las materias en las que la municipalidad tienen competencia normativa;

Que, asimismo, el artículo 9 numeral 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades antes mencionada, establece que corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, señala en su Artículo 43 que el Reglamento de Organización y Funciones - ROF “Es el documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad. Contiene las competencias y funciones generales de la entidad; las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia”.

Que, con Informe N° 087-2019-SGPP-GAPP/MDA de fecha 18 de marzo de 2019, la Sub Gerencia de Planeamiento y Presupuesto adjunta el Informe Técnico sustentatorio y la propuesta de Reglamento de Organización y funciones - ROF y Estructura Orgánica, conforme a las especificaciones de carácter técnico normativo señalado en la norma que establece los lineamientos de Organización del Estado, teniendo en cuenta los aportes de las diferentes unidades orgánicas, precisando las razones que han motivado la modificación propuesta en función a las líneas estratégicas de gestión institucional orientado a mejorar el funcionamiento de los servicios públicos municipales en bien de los vecinos del distrito de Ancón;

Que, mediante Informe N° 021-2019-GAJ/MDA de fecha 18 de marzo de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite informe legal que valida la legalidad de las funciones sustantivas asignadas a las unidades de organización de la entidad, dando conformidad a la propuesta normativa, por lo que indica que deberá elevarse la propuesta al Concejo Municipal, para que, conforme a sus atribuciones, apruebe la correspondiente Ordenanza;

Que, con Ordenanza Municipal N° 390-2018-MDA, de fecha 27 de abril de 2018 se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones -ROF- de la Municipalidad Distrital de Ancón, la misma que fue publicada en el diario Oficial El Peruano el 23 de mayo de 2018;

Que, conforme a lo estipulado en el numeral 45.3 del Artículo 45 del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 131-2018-PCM que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, establece que la aprobación de este instrumento de gestión es por Ordenanza Municipal;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en numeral 8) del artículo 9 y del artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto por Mayoría de los miembros del Concejo Municipal y con la dispensa de trámite de lectura y aprobación del Acta se aprobó la siguiente;

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES -ROF- Y LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCÓN

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento de Organización y Funciones - ROF - y la Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Ancón, que forman parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- PUBLICAR el texto de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y encargar a la Secretaría General remitir el texto íntegro del ROF y el Organigrama Institucional, a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros para tramitar su publicación con la Secretaría de Gobierno Digital en el portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el portal institucional (www.muniancon.gob.pe).

Artículo Tercero.- FACÚLTESE al señor Alcalde a dictar las disposiciones que sean necesarias para el proceso de adecuación e implementación organizacional integral, así como también de los instrumentos de gestión pública, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo Cuarto.- DERÓGUESE la Ordenanza N° 390-2018-MDA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Ancón y todas las normas que se opongan a la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese, cúmplase.

PEDRO JOHN BARRERA BERNUI
Alcalde

Ratifican remuneración mensual del Alcalde y el monto por concepto de dietas para regidores de la Municipalidad

ACUERDO DE CONCEJO N° 07-2019-MDA

Ancón, 30 de enero de 2019

VISTO:

En Sesión Ordinaria de la fecha, el Informe N° 15-2019-SG/MDA, emitido por la Secretaria General, Memorándum N° 0019-2019-GAJ/MD, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N° 004-2019-GM/MDA emitido por la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la constitución Política del Perú

establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el inciso 28) del artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que es atribución del Concejo Municipal, aprobar la Remuneración del Alcalde y las Dietas de los Regidores”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Regidores desempeñan su cargo a tiempo parcial y tienen derecho a dietas fijadas por acuerdo de Concejo Municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. En ningún caso dichas dietas pueden superar en total el treinta por ciento (30%) de la remuneración del Alcalde. El acuerdo que las fija será publicado obligatoriamente, bajo responsabilidad; precisa también que el monto de la dieta es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, (...);

Que, según el Decreto Supremo N° 025-2007-PCM, la remuneración del Alcalde de Ancón, corresponde a la XII Escala, la cual indica 1.5 del UISP (Unidad de Ingreso del Sector Público), más una asignación adicional que equivale al 30% del ingreso máximo por todo concepto (IMMC), la misma que no excederá de 50% del UISP. Siendo que la UISP es de S/. 2,600 soles;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 74-2015-MDA de fecha 30 de junio de 2015, se fijó a partir del 01 de enero de 2015 el ingreso mensual que percibía el señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ancón, en la suma de S/.5,200.00 (Cinco Mil Doscientos y 00/100 Nuevos Soles); asimismo se acordó fijar el monto de la dieta que percibía cada regidor el Concejo Distrital de Ancón por asistencia efectiva a las Sesiones de Concejo en S/.1,560.00 (Un Mil Quinientos Sesenta y 00/100 Nuevos Soles), suma que correspondía a dos sesiones al mes como máximo y que no supera el 30 % del ingreso mensual del alcalde;

Que, mediante Informe N° 004-2019-GM/MDA de fecha 17 de enero de 2019, emitido por la Gerencia Municipal se concluye que no procede el incremento en la remuneración del Alcalde, ni de las Dietas de los Regidores;

Estando a los fundamentos expuestos, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, con el voto por UNANIMIDAD del Pleno del Concejo Municipal;

SE ACUERDA:

Artículo Primero.- RATIFICAR el Acuerdo de Concejo N° 74-2015-MDA de fecha 30 de junio de 2015, que establece con eficacia anticipada al 01 de enero de 2019, el ingreso mensual que percibe el señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ancón, fijado en la suma de S/. 5,200.00 soles (Cinco Mil Doscientos y 00/100 Soles), con estricta observancia del monto anual presupuestado.

Artículo Segundo.- RATIFICAR el Acuerdo de Concejo N° 74-2015-MDA de fecha 30 de junio de 2015, que establece con eficacia anticipada al 01 de enero de 2019, el monto que por concepto de dietas le corresponde percibir a los Regidores del Concejo Distrital de Ancón por la asistencia efectiva a las Sesiones de Concejo en un mes, fijado en s/. 1,560.00 (Un Mil Quinientos Sesenta y 00/100 Soles). Las dietas se otorgarán con un máximo de dos (2) sesiones ordinarias abonables por mes, cuyo total equivale al treinta por ciento (30 %) de la remuneración mensual del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ancón, con estricta observancia del monto anual presupuestado.

Artículo Tercero.- ENCARGAR el cumplimiento del presente Acuerdo a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Planeamiento y Presupuesto, Subgerencia de Recursos Humanos y Subgerencia de Planeamiento y, el cumplimiento del presente acuerdo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PEDRO JOHN BARRERA BERNUI
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Aprueban arrendamiento por subasta pública del módulo comercial instalado en el Centro Promotor de Tenis de propiedad municipal, ubicado en el Malecón Cisneros

ACUERDO DE CONCEJO N° 018-2019-MM

Miraflores, 19 de marzo de 2019

Visto, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 19 de marzo de 2019, el Dictamen N° 10-2019 de la Sesión Conjunta de la Comisión de Regidores de Economía y de Asuntos Jurídicos del 12 de marzo de 2019, la Carta Externa N° 40959-2018 del 30 de noviembre de 2018, el Informe N° 21-2019-CP-SLCP-GAF/MM del Responsable de Control Patrimonial del 01 de febrero de 2019, el Informe N° 63-2019-SGLCP-GAF/MM de la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial del 06 de febrero de 2019, el Memorándum N° 125-2019-GAF/MM de la Gerencia de Administración y Finanzas del 11 de febrero de 2019, el Informe N° 042-2019-GAJ/MM de la Gerencia de Asesoría Jurídica del 20 de febrero de 2019, el Informe N° 16-2019-GAF/MM de la Gerencia de Administración y Finanzas del 01 de marzo de 2019, el Memorando N° 251-2019-GM/MM de la Gerencia Municipal del 8 de marzo de 2019, y el Proveído N° 45-2019-SG/MM de la Secretaría General del 11 de marzo de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Perú. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, de acuerdo a lo señalado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 55 de la Ley N° 27972 establece que los bienes, rentas y derechos de cada municipalidad constituyen su patrimonio, el mismo que es administrado en forma autónoma, con las garantías y responsabilidades de ley; indicando que todo acto de disposición o de garantía sobre el patrimonio municipal debe ser de conocimiento público;

Que, el artículo 9 de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece expresamente: “Los actos que realizan los gobiernos locales, respecto de los bienes de su propiedad, así como los de dominio público que se encuentran bajo su administración, se ejecutan conforme a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y a la presente Ley, así como por su reglamento, en lo que fuera aplicable”. Asimismo, según el artículo 18 de la citada norma, las entidades deben otorgar un eficiente uso y aprovechamiento económico y/o social de sus bienes y de los que se encuentran bajo su administración, conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente Ley y atendiendo a los fines y objetivos institucionales”;

Que, según las normas citadas, y lo señalado por el órgano rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, la administración del patrimonio municipal y los actos de disposición sobre estos, tienen que sujetarse obligatoriamente a las disposiciones de la Ley Orgánica de Municipalidades y, en lo que resulte aplicable, a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento; y, en caso de temas de Proyectos en Activos, a los alcances del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF, según corresponda;

Que, según el artículo 92 y siguientes del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, se establece el procedimiento para el arrendamiento de predios estatales, estableciéndose lo siguiente: “1) El arrendamiento de predios estatales se efectuará mediante convocatoria pública; 2) La convocatoria se publicará por única vez, en el Diario Oficial El Peruano o en uno de mayor circulación de la localidad; 3) La convocatoria establecerá las condiciones y características de la invitación de arrendamiento; 4) El adjudicatario será aquel que ofrezca la mejor propuesta de pago de renta sobre la base del valor comercial; 5) El arrendamiento se aprueba por Resolución de la autoridad administrativa de la entidad que corresponda de acuerdo con sus competencias” por lo que en el presente caso, corresponde al Concejo Municipal, mediante Acuerdo de Concejo aprobar el arrendamiento, de conformidad con la Ley N° 27972;

Que, en concordancia con el numeral 5.8 de la Directiva N° 005-2016-SBN denominada “Procedimientos para el arrendamiento de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad”, aprobada por Resolución N° 068-2016-SBN, el arrendamiento es otorgado a título oneroso y a valor comercial. La renta es determinada en la tasación efectuada conforme al Reglamento Nacional de Tasaciones, el cual puede ser fijado en soles o en moneda extranjera, según lo que resulte más favorable a los intereses del Estado;

Que, en aplicación a lo previsto en el acápite III de la citada Directiva: “Los (...) Gobiernos Locales y las entidades públicas, que cuentan con régimen legal propio para administrar los predios de su propiedad, pueden aplicar la presente directiva de manera supletoria”;

Que, el artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, indica que los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes estatales deben estar sustentados por la entidad que los dispone mediante un Informe Técnico - Legal que analice el beneficio económico y social para el Estado, de acuerdo con la finalidad asignada;

Que, los actos de disposición de predios de propiedad municipal no requieren de la opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), conforme lo precisa el literal i) del artículo 14 de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales;

Que, el artículo 59 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los bienes pueden ser transferidos, concesionados en uso o explotación, arrendados o modificado su estado de posesión o propiedad mediante cualquier otra modalidad, por acuerdo de concejo municipal. Cualquier transferencia de propiedad o concesión sobre bienes municipales se hace a través de subasta pública, conforme a ley. Dichos acuerdos deberán ser puestos en conocimiento de la Contraloría General de la República;

Que, mediante Subasta Pública N° 001-2018/MM del 11 de noviembre de 2018 se arrendó entre otros inmuebles de propiedad municipal, el conformado por un módulo comercial ubicado en el Centro Promotor de Tenis de la Municipalidad de Miraflores para la venta de café, snacks y comida por el plazo de 3 años, a favor del consorcio integrado por César Rolando Juskamayta Díaz y Han Heng Lei Jui, haciéndose efectiva la adjudicación en mención a través del Contrato N° 005-2018/MM de fecha 11 de setiembre de 2018;

Que, mediante Carta Externa N° 40959-2018 de fecha 30 de noviembre de 2018, el representante del citado consorcio, comunica su decisión de devolver el módulo obtenido vía subasta pública, argumentando un movimiento comercial, casi nulo;

Que, la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial a través del Memorándum N° 25-2019-SGLCP-GAF/MM del 10 de enero de 2019, solicitó al Responsable de Control Patrimonial realizar las gestiones pertinentes para que se efectúe un nuevo proceso de subasta pública, en virtud a que el módulo comercial se encuentra disponible y el contrato resuelto;

Que, el Responsable de Control Patrimonial elaboró el Informe N° 21-2019-CP-SGLCP-GAF/MM del 01 de febrero de 2019, a través del cual concluye que no existe restricción alguna que imposibilite el inicio del proceso de arrendamiento por subasta pública, considerando necesario se gestione la documentación para que el procedimiento de arrendamiento sea aprobado por el Concejo Municipal. Asimismo, detalla las características del Módulo Comercial instalado al interior del Centro Promotor de Tenis, ubicado en la cuadra 8 del Malecón Cisneros, destinado para el giro de venta de café, snack y comida, con una área de 23.50 metros cuadrados, y establece el precio base de renta mensual en la suma de S/ 2,700.00 (Dos Mil Setecientos y 00/100 soles) monto que responde a la tasación efectuada sobre dicho bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales;

Que, la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, mediante Informe N° 63-2019-SGLCP-GAF/MM, sustentó técnicamente los beneficios económicos y sociales que representaría otorgar en arrendamiento el citado módulo, en beneficio de la comunidad y emitió opinión favorable respecto del proceso de arrendamiento del módulo comercial instalado al interior del Centro Promotor de Tenis de propiedad municipal, a través de una Subasta Pública por un periodo de tres años y con un precio base de alquiler mensual ascendente a S/ 2,700.00 (Dos Mil Setecientos y 00/100 soles), lo que es ratificado por la Gerencia de Administración y Finanzas mediante Memorándum N° 125-2019-GAF/MM del 11 de febrero de 2019;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 042-2019-GAJ/MM del 20 de febrero de 2019, emite opinión legal favorable a la propuesta, considerando de importancia social y económica que se autorice el proceso, y precisando que no existe inconveniente legal para que el Concejo Municipal mediante Acuerdo de Concejo proceda a aprobar, de tenerlo a bien, el proceso de Subasta Pública para el arrendamiento del módulo comercial;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los artículos 9 y 41 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta;

ACORDÓ:

Artículo Primero.- APROBAR el arrendamiento por subasta pública del módulo comercial instalado al interior del Centro Promotor de Tenis de propiedad municipal, ubicado en la cuadra 8 del Malecón Cisneros, destinado para el giro de venta de café, snack y comida, con una área de 23.50 metros cuadrados, y con un precio base de renta mensual ascendente a S/ 2,700 soles (Dos mil setecientos con 00/100 soles).

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas, y a la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, el cumplimiento del presente Acuerdo según a cada una corresponda.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General que en coordinación con la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, efectúe la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial El Peruano y su remisión a la Contraloría General de la República; asimismo, encargar a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, la publicación del presente dispositivo en el Portal Institucional (www.miraflores.gob.pe).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

LUIS MOLINA ARLES
Alcalde

Aprueban arrendamiento del módulo comercial N° 3 instalado al interior del Estadio Municipal Niño Héroe Manuel Bonilla de propiedad municipal

ACUERDO DE CONCEJO N° 019-2019-MM

Miraflores, 19 de marzo de 2019

Visto, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 19 de marzo de 2019, el Dictamen N° 11-2019 de la Sesión Conjunta de la Comisión de Regidores de Economía y de Asuntos Jurídicos del 12 de marzo de 2019, el Informe N° 048-2019-CP-SLCP-GAF/MM del Responsable de Control Patrimonial del 25 de febrero de 2019, el Informe N° 107-2019-SGLCP-GAF/MM de la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial del 25 de febrero de 2019, el Informe N° 15-2019-GAF/MM de la Gerencia de Administración y Finanzas del 26 de febrero de 2019, el Informe N° 051-2019-GAJ/MM de la Gerencia de Asesoría Jurídica del 28 de febrero de 2019, el Informe N° 17-2019-GAF/MM de la Gerencia de Administración y Finanzas del 05 de marzo de 2019, el Memorando N° 252-2019-GM/MM de la Gerencia Municipal del 08 de marzo de 2019, y el Proveído N° 46-2019-SG/MM de la Secretaría General del 11 de marzo de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Perú. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, de acuerdo a lo señalado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 55 de la Ley N° 27972 establece que los bienes, rentas y derechos de cada municipalidad constituyen su patrimonio, el mismo que es administrado en forma autónoma, con las garantías y responsabilidades de ley; indicando que todo acto de disposición o de garantía sobre el patrimonio municipal debe ser de conocimiento público;

Que, el artículo 9 de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece expresamente: "Los actos que realizan los gobiernos locales, respecto de los bienes de su propiedad, así como los de dominio público que se encuentran bajo su administración, se ejecutan conforme a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y a la presente Ley, así como por su reglamento, en lo que fuera aplicable". Asimismo, según el artículo 18 de la citada norma, las entidades deben otorgar un eficiente uso y aprovechamiento económico y/o social de sus bienes y de los que se encuentran bajo su administración, conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente Ley y atendiendo a los fines y objetivos institucionales;

Que, según las normas citadas, y lo señalado por el órgano rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, la administración del patrimonio municipal y los actos de disposición sobre estos, tienen que sujetarse obligatoriamente a las disposiciones de la Ley Orgánica de Municipalidades y, en lo que resulte aplicable, a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento; y, en caso de temas de Proyectos en Activos, a los alcances del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF, según corresponda;

Que, según el artículo 92 y siguientes del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, se establece el procedimiento para el arrendamiento de predios estatales, estableciéndose lo siguiente: “1) El arrendamiento de predios estatales se efectuará mediante convocatoria pública; 2) La convocatoria se publicará por única vez, en el Diario Oficial El Peruano o en uno de mayor circulación de la localidad; 3) La convocatoria establecerá las condiciones y características de la invitación de arrendamiento; 4) El adjudicatario será aquel que ofrezca la mejor propuesta de pago de renta sobre la base del valor comercial; 5) El arrendamiento se aprueba por Resolución de la autoridad administrativa de la entidad que corresponda de acuerdo con sus competencias” por lo que en el presente caso, corresponde al Concejo Municipal, mediante acuerdo de concejo aprobar el arrendamiento, de conformidad con la Ley N° 27972;

Que, en concordancia con el numeral 5.8 de la Directiva N° 005-2016-SBN denominada “Procedimientos para el arrendamiento de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad”, aprobada por Resolución N° 068-2016-SBN, el arrendamiento es otorgado a título oneroso y a valor comercial. La renta es determinada en la tasación efectuada conforme al Reglamento Nacional de Tasaciones, el cual puede ser fijado en soles o en moneda extranjera, según lo que resulte más favorable a los intereses del Estado;

Que, en aplicación a lo previsto en el acápite III de la citada Directiva: “Los (...) Gobiernos Locales y las entidades públicas, que cuentan con régimen legal propio para administrar los predios de su propiedad, pueden aplicar la presente directiva de manera supletoria”;

Que, el artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, indica que los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes estatales deben estar sustentados por la entidad que los dispone mediante un Informe Técnico - Legal que analice el beneficio económico y social para el Estado, de acuerdo con la finalidad asignada;

Que, los actos de disposición de predios de propiedad municipal no requieren de la opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), conforme lo precisa el literal i) del artículo 14 de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales;

Que, el artículo 59 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los bienes pueden ser transferidos, concesionados en uso o explotación, arrendados o modificado su estado de posesión o propiedad mediante cualquier otra modalidad, por acuerdo de concejo municipal. Cualquier transferencia de propiedad o concesión sobre bienes municipales se hace a través de subasta pública, conforme a ley. Dichos acuerdos deberán ser puestos en conocimiento de la Contraloría General de la República;

Que, la Subgerencia de Deporte y Recreación, a través del Memorandum N° 017-2019-SGDR-GDH/MM del 19 de febrero de 2019, sugiere a la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial inicie un proceso de subasta para la concesión de un nuevo módulo para venta de alimentos y bebidas en el Estadio Municipal Niño Héroe Manuel Bonilla, precisando el malestar de los vecinos que consideran elevados los precios de los productos que se ofertan en los módulos Nos. 1 y 2 existentes en el citado estadio, motivo por el cual consideran importante contar con una nueva propuesta de servicio;

Que, el Responsable de Control Patrimonial, elaboró el Informe N° 048-2019-CP-SGLCP-GAF/MM del 25 de febrero de 2019, a través del cual concluye que no existe restricción alguna que imposibilite el inicio del proceso de arrendamiento por subasta pública considerando necesario se gestione la documentación para que el procedimiento de arrendamiento sea aprobado por el Concejo Municipal. Asimismo, detalla las características del Módulo Comercial N° 3 instalado al interior del Estadio Municipal Niño Héroe Manuel Bonilla, ubicado en la Av. Del Ejército N°1335, destinado para el giro de venta de alimentos y bebidas, con una área de 21.50 metros cuadrados y establece el precio base de alquiler mensual del citado módulo, en la suma de S/ 2,100.00 (Dos Mil Cien y 00/100 soles) monto que responde a la tasación efectuada sobre dicho bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales;

Que, la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial mediante Informe N° 107-2019-SGLCP-GAF/MM del 25 de febrero de 2019, sustentó técnicamente los beneficios económicos que representaría otorgar en arrendamiento el citado módulo y emitió opinión favorable respecto del proceso de arrendamiento del Módulo Comercial N° 3 del Estadio Municipal Niño Héroe Manuel Bonilla de propiedad municipal, a través de una Subasta Pública por un período de tres años, y con un precio base de alquiler mensual ascendente a S/ 2,100.00 (Dos Mil Cien y 00/100 soles), lo que es ratificado por la Gerencia de Administración y Finanzas mediante Informe N° 15-2019-GAF/MM del 26 de febrero de 2019;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 051-2019-GAJ/MM del 28 de febrero de 2019, emite opinión legal favorable a la propuesta, considerando de importancia social y económica que se autorice el proceso, y precisando que no existe inconveniente legal para que el Concejo Municipal mediante Acuerdo de Concejo proceda a aprobar el proceso de Subasta Pública para el arrendamiento del módulo comercial ubicado al interior del Estadio Municipal Niño Héroe Manuel Bonilla de propiedad de la Municipalidad de Miraflores;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los artículos 9 y 41 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta;

ACORDÓ:

Artículo Primero.- APROBAR el arrendamiento por subasta pública del módulo comercial N° 3 instalado al interior del Estadio Municipal Niño Héroe Manuel Bonilla de propiedad municipal, ubicado en la Av. Del Ejército N°1335, destinado para el giro de venta de alimentos y bebidas, con una área de 21.50 metros cuadrados, y con un precio base de renta mensual ascendente a S/ 2,100 soles (Dos mil cien y 00/100 soles).

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas, y a la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, el cumplimiento del presente Acuerdo según a cada una corresponda.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General que en coordinación con la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, efectúe la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial El Peruano y su remisión a la Contraloría General de la República; asimismo, encargar a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, la publicación del presente dispositivo en el Portal Institucional (www.miraflores.gob.pe).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

LUIS MOLINA ARLES
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

Ordenanza que previene y prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes en el distrito de Pueblo Libre

ORDENANZA N° 528-MPL

Pueblo Libre, 15 de marzo del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE;

VISTO, en sesión ordinaria de la fecha, con el voto unánime de los señores regidores y con dispensa del trámite de Lectura y Aprobación del Acta; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo reconoce el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado y, en su artículo 2, que toda persona tiene derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar;

Que, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha formulado la Observación General 8 (2016), acerca del derecho del niño, a la protección contra el castigo corporal y otras formas de castigo crueles o degradantes, y señala las obligaciones de los Estados partes y responsabilidades de la familia y otros agentes de asumir su responsabilidades para con los niños a nivel no solo nacional, sino también provincial y municipal; y la Observación General 13 (2011), sobre los derechos del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia;

Que, el artículo 3-A de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, señala que los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1377, que Fortalece la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene por objeto fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes, y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, priorizando las medidas de protección a su favor en situaciones de desprotección familiar, la optimización de servicios en situaciones de riesgo por desprotección familiar;

Que, se aprobó la Ley N° 30403, Ley que Prohíbe el Uso del Castigo Físico y Humillante Contra los Niños, Niñas y Adolescentes, con el fin de lograr el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en un ambiente de protección sin violencia, no sólo en su familia sino en todos los ámbitos en los que transcurre la niñez y adolescencia, comprendiendo la escuela, la comunidad, lugares de trabajo, entre otros relacionados;

Que, el objetivo principal de la Ley N° 30403, es contribuir a promover prácticas de crianza positivas, que no impliquen maltratos o malos tratos o en general violencia; y a fin de lograr la prevención, atención y erradicación del castigo físico y humillante, es necesario contar con una norma que precise los alcances de la aplicación de la citada Ley y regular las medidas para promover el ejercicio del derecho al buen trato hacia los niños, niñas y adolescentes;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley N° 27337, en su artículo 28 define que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es el ente rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30403, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2018-MIMP, establece en su artículo 14.1 literal c), que los Gobiernos Locales deben garantizar la realización de acciones de prevención contra el castigo físico y humillante, especialmente a través de las Defensorías del Niño y del Adolescente, además de promover la existencia de redes de protección local y campañas de sensibilización. Estas acciones pueden realizarse en coordinación con el Gobierno Regional al que pertenecen y con la participación de la sociedad civil involucrada en la temática. Al respecto, la Dirección de Sistemas Locales y Defensorías de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables brinda asistencia técnica a los Gobiernos Locales;

Que, los Gobiernos Locales promueven o brindan servicios para el fortalecimiento de las capacidades del padre, madre, tutor, cuidador, educador y todas aquellas personas que se encuentren en el ejercicio de las potestades de crianza o educación, para una formación, educación y cuidado no violentos.

Que, los Informes N° 021-2019-MPL-GDHFD, emitido por la Gerencia de Desarrollo Humano, Familia y DEMUNA, del 15 de febrero del 2019 y el Informe N° 035-2019-MPL-GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, de fecha 07 de marzo del 2019, opinan por la procedencia del Proyecto de Ordenanza que previene y prohíbe el castigo físico y humillante contra los Niños, Niñas y Adolescentes en el distrito de Pueblo Libre, recomendado su remisión al Concejo Municipal, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones;

EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, EL CONCEJO MUNICIPAL APROBÓ LA SIGUIENTE:

ORDENANZA QUE PREVIENE Y PROHÍBE EL USO DEL CASTIGO FÍSICO Y HUMILLANTE CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL DISTRITO DE PUEBLO LIBRE

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto prevenir y prohibir el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes en el distrito de Pueblo Libre.

Artículo 2.- Definiciones

a. Castigo Físico: El uso de la fuerza, en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con la intención de causar un grado de dolor o incomodidad corporal, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas o adolescentes, siempre que no constituya un hecho punible.

b. Castigo Humillante: Cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante o ridiculizador, en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituyan un hecho punible.

c. Derecho al Buen Trato: Los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona. El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

La presente norma se aplica a todos los espacios públicos o privados donde se desarrolle un niño, niña o adolescente, como el hogar, la escuela, la comunidad, lugares de trabajo, centros juveniles, centros recreativos, guarderías, parques, iglesias u otros lugares afines dentro del ámbito de la jurisdicción municipal.

Artículo 4.- Criterios para identificar el castigo físico y humillante.

A fin de distinguir cuando se trata de un caso de castigo físico y humillante contra un niño, niña o adolescente, se considera lo siguiente:

El castigo físico y humillante tiene dos elementos:

a) Elemento objetivo: Está dado por el uso de la fuerza o el trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante o ridiculizador, pero sin llegar a que sea un hecho punible.

b) Elemento subjetivo: La conducta de la madre, padre, tutor/a, responsable o representante legal, educador/a, autoridad administrativa, pública o privada, entre otras personas, debe realizarse con la intención de modificar, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes.

El padre, madre, tutor, responsable o representante legal, educador, autoridad pública o privada, entre otras personas, debe encontrarse en el ejercicio de las potestades de crianza o educación.

Artículo 5.- Acciones a implementar

La municipalidad en ejercicio de sus competencias y funciones desarrollará las siguientes acciones para la protección de los niños, niñas y adolescentes frente al castigo físico y humillante en el marco de la Ley N° 30403, Ley que Prohíbe el Uso del Castigo Físico y Humillante Contra los Niños, Niñas y Adolescentes.

5.1.- Responsabilidad de la Gerencia de Desarrollo Humano, Familia y DEMUNA

a. Impulsar una campaña comunicacional ponte en **#ModoNiñez** orientado a los padres, madres o principales responsables del cuidado de los niños, niñas y adolescentes sobre los efectos del uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes y pautas de crianza positiva.

b. Promover la difusión por medios de comunicación locales y redes sociales spot, videos, etc. referidos a la prohibición del uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes y pautas de crianza positiva.

c. Declarar la primera semana de junio de cada año, como la semana del “No al castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes”, debiendo en dicha semana realizarse actividades cívicas culturales relacionadas al tema.

d. Impulsar la creación y funcionamiento del Comité Multisectorial por los Derechos del Niño - COMUDENA, para realizar acciones multisectorial para la prevención y atención del castigo físico y humillante, que garanticen el funcionamiento de servicios integrales de atención a la niñez y adolescencia víctima de violencia, entre otras.

e. Desarrollar programas formativos de crianza positiva para prevenir el castigo físico y humillante que capacite a los padres, madres, tutores, responsable o representante legal, educador, autoridad administrativa, pública o privada del distrito.

f. Crear y/o fortalecer los CCONNA capacitándolos sobre la Ley N° 30403 y su Reglamento promoviendo audiencias públicas a fin de garantizar su participación y opinión en los asuntos que les afecta.

g. Promover el diseño y ejecución de un Proyecto de Inversión Pública para prevenir y atender la violencia contra los niños, niñas y adolescentes.

5.2.- Responsabilidad de la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente - DEMUNA.

Encargar a la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente - DEMUNA, la responsabilidad de vigilar, difundir e implementar la Ley N° 30403 "Ley que Prohíbe del Uso del Castigo Físico y Humillante Contra los Niños, Niñas y Adolescentes". Entre dichas acciones deberán:

a. Coordinar e implementar acciones de prevención y detección de casos de castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes desde el entorno del hogar.

b. Capacitar sobre las consecuencias del uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes, a las y los funcionarios/as, personal administrativo de las áreas Gerencias competentes y las que atienden directamente al público, miembros del serenazgo, servicios públicos y programas sociales, entre otros.

c. Elaboración de materiales comunicacionales de difusión de las Ley N° 30403, Ley que Prohíbe el Uso del Castigo Físico y Humillante Contra Niños, Niñas y Adolescentes.

d. Implementar mecanismos de detección de denuncias de las propias niñas, niños y adolescentes en las Instituciones educativas y monitorear la atención.

e. Implementar un registro de casos de castigo físico y humillante contra niñas, niños y adolescentes, el cual tiene carácter informativo.

f. Planificar y ejecutar actividades comunitarias para la prevención del castigo físico y humillante contra niños, niñas y adolescentes.

g. Utilizar las tecnologías de la información, y redes sociales, bajo el programa **DEMUNA CERCA DE TI**, para detectar denuncias de los propios niños, niñas y adolescentes en las Instituciones educativas que cuenten con esta estrategia.

h. Realizar acciones de seguimiento a los niños, niñas y adolescentes víctimas de castigo físico y humillante de forma articulada con los programas o servicios de prevención, atención o recuperación.

5.3.- Responsabilidad de la Gerencia de la Coordinación de la Seguridad Ciudadana

a. Los miembros de serenazgo de la Municipalidad, prestarán protección frente a la violencia a los niños, niñas y adolescentes en espacios públicos en el marco de sus competencias.

b. Planificar y ejecutar acciones preventivas y de orientación a la ciudadanía sobre los efectos del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes.

c. Orientar al ciudadano/a cuando requiera algún tipo de información respecto de la atención frente al castigo físico y humillante en espacios públicos.

d. Impulsar la coordinación con las Juntas Vecinales para la prevención y vigilancia vecinal frente al castigo físico y humillante, en coordinación con la Subgerencia de Participación Vecinal.

5.4.- Responsabilidad de la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional

Encargar a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, disponer la difusión en los medios de comunicación y redes sociales, la Ley N° 30403 Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes como también la aplicación de la misma, las acciones preventivas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- ENCÁRGASE a la Gerencia Municipal el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Segunda.- FACÚLTESE al Despacho de Alcaldía para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Tercera.- PUBLÍCASE la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano; y en el Portal Electrónico de la Municipalidad: www.muniplibre.gob.pe

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

STEPHEN YURI HAAS DEL CARPIO
Alcalde

Ordenanza que aprueba el Régimen Especial de Regularización de Licencias de Habilitación Urbana Ejecutada en el distrito de Pueblo Libre

ORDENANZA N° 529-MPL

Pueblo Libre, 15 de marzo del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE;

VISTO, en sesión ordinaria de la fecha, con el voto mayoritario de los señores regidores y con dispensa del trámite de Lectura y Aprobación del Acta; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo reconoce el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades Provinciales y Distritales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y en este último caso la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico y se extiende a todas aquellas competencias que constitucionalmente le hayan sido atribuidas;

Que, las Municipalidades Distritales tienen funciones específicas y exclusivas para regular aspectos relacionados a Habilitaciones Urbanas de predios ubicados dentro de su jurisdicción, conforme a lo previsto en el acápite 3.6.1 del numeral 3.6 del inciso 3 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, el artículo 30 de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones-, modificada por Decreto Legislativo N° 1426, señala que las Habilitaciones Urbanas ejecutadas hasta el 17 de setiembre de 2018, sin las correspondientes licencias, son regularizadas de forma individual por las municipalidades, los procedimientos y requisitos son los establecidos en el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencia de Edificación, y pueden ser desarrollados siempre que cumplan con la normatividad vigente a la fecha de su construcción o, en caso que sea más favorable, con la normatividad vigente; del mismo modo, las Habilitaciones Urbanas y Edificaciones también pueden ser regularizadas de forma conjunta por las municipalidades; la regularización de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones es aplicable cuando se trate de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, siempre que cumplan con las normas vigentes sobre la materia;

Que, el Reglamento de la Ley N° 29090, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA, establece en su artículo 35 los requisitos para solicitar la regularización de Habilitaciones Urbanas ejecutadas y el artículo 36 el Procedimiento para su regularización;

Que, los Informes N° 048-2019-MPL-GDUA-SGOPHU, de fecha 04 de febrero del 2019, de la Subgerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, N° 028-2019-MPL-GDUA-SGCUCSA, de fecha 05 de febrero del 2019, de la Subgerencia de Control Urbano, Catastro y Sanciones Administrativas y el Informe N° 011-2019-MPL-GRDE, de fecha 15 de febrero de 2019, de la Gerencia de Rentas y Desarrollo Económico, manifiestan la viabilidad y conformidad con la propuesta presentada por la Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente contenido en el Memorándum Múltiple N° 010-2019-MPL-GDUA de fecha 29 de enero del 2019;

Que, a través del Informe N° 034-2019-MPL-GAJ, de fecha 07 de marzo del 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina por la procedencia de la propuesta formulada por la Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente.

EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, EL CONCEJO MUNICIPAL APROBÓ LA SIGUIENTE:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE LICENCIAS DE HABILITACIÓN URBANA EJECUTADA EN EL DISTRITO DE PUEBLO LIBRE

Artículo Primero.- APRUÉBASE el Régimen Especial de Regularización de Licencias de Habilitación Urbana Ejecutada en el distrito de Pueblo Libre, el mismo que consta de Diez (10) Artículos y Dos (02) Disposiciones Complementarias Finales; que en Anexo adjunto forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- PUBLÍCASE la presente Ordenanza en el diario oficial El Peruano y el íntegro del Régimen Especial de Regularización de Licencias de Habilitación Urbana Ejecutada en el distrito de Pueblo Libre en el portal electrónico de la Municipalidad: www.muniplibre.gob.pe.

Artículo Tercero.- FACÚLTASE al Despacho de Alcaldía para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones necesarias y complementarias para aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo Cuarto.- La presente Ordenanza rige a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, y vence el 31 de julio del 2019.

Artículo Quinto.- ENCÁRGASE a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente, la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones Administrativas su cumplimiento; y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, su respectiva difusión.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

STEPHEN YURI HAAS DEL CARPIO
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE SAN BARTOLO

Modifican el D.A. N° 267-2018-A-MDSB, respecto del plazo otorgado para suspensión de obras de construcción, demoliciones y otros, durante la temporada de verano

DECRETO DE ALCALDIA N° 003-2019-MDSB

San Bartolo, 05 de marzo de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BARTOLO

VISTO:

El Informe N° 023-2019-GDT/MDSB, de la Gerencia de Desarrollo Territorial, sobre Modificar el Artículo Único del Decreto de Alcaldía N° 267-2018-A-MDSB: “Suspender durante la Temporada de Verano la ejecución de obras de construcción, desmontes, demoliciones y otros, comprendida desde el 15 de diciembre hasta el 15 de abril, excepto las obras de necesidad pública”, y el Informe N° 149-2019-GAJyRC/MDSB, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 42 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, indica que a través de los Decretos de Alcaldía se establecen normas reglamentarias y de aplicación de las Ordenanzas y se sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal. En ese contexto al amparo de dicho artículo, con fecha 26 de noviembre de 2018 se emitió el Decreto de Alcaldía N° 267-2018-A-MDSB, decretando Suspender durante la Temporada de Verano la ejecución de obras de construcción, desmontes, demoliciones y otros, comprendida desde el 15 de diciembre hasta el 15 de abril, excepto las obras de necesidad pública”;

Que, mediante Informe N° 023-2019-GDT/MDSB, de la Gerencia de Desarrollo Territorial, propone la modificación del artículo único del Decreto de Alcaldía N° 267-2018-A-MDSB, de la siguiente manera: Artículo Único: Suspender durante la Temporada de Verano la ejecución de obras de construcción, desmontes, demoliciones y otros, comprendida desde el 15 de diciembre hasta el 11 de marzo, de cada año, excepto las obras de necesidad pública;

Que, con Informe N° 149-2019-GAJyRC/MDSB, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil, opina por la procedencia de modificar el Decreto de Alcaldía 267-2018-A-MDSB, de fecha 26 de noviembre de 2018, modificando su artículo único, propuesto por la Gerencia de Desarrollo Territorial;

Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6) del artículo 20 y artículo 42, de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE DECRETA:

Artículo Primero.- MODIFICAR el artículo único del Decreto de Alcaldía 267-2018-A-MDSB, respecto del plazo otorgado para la suspensión de obras de construcción, demoliciones y otros, durante la temporada de verano, quedando establecido el texto del referido artículo como sigue:

Artículo Único.- Suspender durante la Temporada de Verano la ejecución de obras de construcción, desmontes, demoliciones y otros, comprendida desde el 15 de diciembre hasta el 11 de marzo de cada año, excepto las obras de necesidad pública.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerente Municipal, Gerente de Desarrollo Territorial, Gerente de Fiscalización y Desarrollo Económico el cumplimiento del presente Decreto de acuerdo a sus competencias y atribuciones y al Secretario General e Imagen Institucional la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano; y a la Oficina de Informática su publicación en la página web de la municipalidad: www.munisanbartolo.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

RUFINO ENCISO RIOS
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO

Disponen la presentación obligatoria de la declaración jurada de intereses de funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad

DECRETO DE ALCALDIA Nº 003-2019-MVMT

Villa María del Triunfo, 14 de marzo de 2019

EL ALCALDE DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

VISTO: El Oficio Múltiple Nº D000001-2019-PCM-SIP de la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Informe Nº 090-2019-GAJ/MVMT de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre la implementación de la presentación de la declaración jurada de intereses; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 092-2017-PCM se aprueba la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, la misma que establece como objetivo específico 5, Instalar y consolidar la gestión de conflicto de intereses y la gestión de intereses en la administración pública;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 044-2018-PCM se aprueba el Plan Nacional de Integridad y Lucha Contra la Corrupción 2018-2021, estableciendo como parte de sus 69 acciones estratégicas, la necesidad de implementar en todo el aparato público la obligación de transparentar los intereses que tengan aquellos funcionarios y servidores públicos con capacidad de decisión y manejo de recursos y bienes públicos;

Que, en ese sentido, el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo Nº 080-2018-PCM, dispuso la presentación de la Declaración Jurada de Intereses de funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo, a fin de transparentar los vínculos societarios, comerciales, gremiales, empresariales, profesionales y laborales, entre otros, de los sujetos obligados que permita la construcción de una cultura de integridad y transparencia en el sector público;

Que, atendiendo que el artículo 194 de la Constitución Política del Perú señala que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; resulta relevante implementar mecanismos y herramientas que contribuyan con la implementación de la estrategia de integridad y lucha contra la corrupción del estado peruano, siendo relevante transparentar los intereses que tengan aquellos funcionarios y servidores públicos con capacidad de decisión y manejo de recursos y bienes públicos;

Que, la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece los principios, deberes y prohibiciones éticas que rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, estableciendo el deber de la probidad, el cual implica actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. En esa misma línea, el Código prohíbe a todo funcionario mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo;

Que, el numeral 6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 28175 - Ley Marco del Empleo Público, señala que son principios que rigen el empleo público, entre otros, el Principio de Probidad y Ética Pública, prescribiendo que el empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública;

Que, el literal i) del Artículo III del Título Preliminar de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que son principios de la Ley del Servicio Civil, la probidad y ética pública, señalando que el servicio civil promueve una actuación transparente, ética y objetiva de los servidores civiles quienes, actúan de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requieran la función pública;

Que, el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece los casos en los cuales la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida;

Que, en ese sentido, es necesario promover medidas que consagren una cultura de integridad y respeto a los principios éticos de la función pública, a través de una debida regulación de la gestión de intereses y de prevención de los conflictos de intereses;

Que, el artículo 39 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que el alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno y los asuntos administrativos a su cargo mediante decretos de alcaldía y resoluciones de alcaldía, respectivamente;

Que, de acuerdo al artículo 42 de la referida Ley, los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal;

Que, con Oficio Múltiple N° D000001-2019-PCM-SIP, la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, comunica a cerca de la implementación de la presentación de la declaración jurada de intereses, en el marco del Decreto Supremo N° 044-2018-PCM y del Decreto Supremo N° 080-2018-PCM;

Que, mediante Informe N° 090-2019-GAJ/MVMT, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que es viable la emisión del Decreto de Alcaldía propuesto por la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre la implementación de la presentación de la declaración jurada de intereses;

Que, en ese sentido, debe aprobarse las disposiciones que permitan a los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, transparentar sus vínculos a través de la presentación de una Declaración Jurada de Intereses que contenga información relevante de los vínculos societarios, comerciales, gremiales, empresariales, profesionales y laborales anteriores al ejercicio del cargo, entre otros, para la construcción de una cultura de integridad y transparencia en el sector público;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo 1.- Presentación de la declaración jurada de intereses

Dispónganse la presentación obligatoria de la declaración jurada de intereses de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, independientemente del régimen bajo el cual laboren, contraten o se relacionen.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto tiene por finalidad transparentar información de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, para la detección y prevención de posibles conflictos de intereses en el desempeño de sus funciones.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos dentro del ámbito de la presente norma, los funcionarios y servidores públicos que prestan servicios en la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, y que ocupen los siguientes puestos:

- a) Alcalde
- b) Gerente Municipal
- c) Directores, Gerentes, Subgerentes, Jefes de Unidades y Jefes de Oficinas.
- d) Asesores, consejeros, consultores y funcionarios de la alta dirección.
- e) Titulares o encargados de los sistemas de gestión de recursos humanos, endeudamiento, planeamiento, tesorería, presupuesto, contabilidad, logística y abastecimiento.
- f) Titulares de programas y proyectos especiales.
- g) Aquellos que, en el ejercicio de su cargo, labor o función, sean responsables de la preparación de bases de procesos de contratación pública, o integrantes de los comités especiales de selección de dichos procesos.
- h) Aquellos que administran, manejan o disponen de fondos o bienes del Estado.

i) Todo servidor cuyo cargo se encuentre clasificado a partir del Nivel F5 o su equivalente.

Artículo 4.- Contenido

La declaración jurada de intereses es un documento de carácter público que contiene información relevante del funcionario o servidor público referida a:

a) Información de empresas, sociedades u otras entidades en las que posea alguna clase de participación patrimonial o similar.

b) Participación en directorios, consejos de administración y vigilancia, consejos consultivos, consejos directivos o cualquier cuerpo colegiado semejante, sea remunerado o no.

c) Empleos, asesorías, consultorías y similares, en los sectores público y privado, sea remunerado o no.

d) Participación en organizaciones privadas (asociaciones, gremios y organismos no gubernamentales).

e) Personas que integran el grupo familiar (padre, madre, suegro, suegra, cónyuge, conviviente, hijos/as, hermano/s y hermana/s), incluyendo sus actividades, ocupaciones y centros o lugares de trabajo actuales. La información respecto de los hijos/as menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación.

La información señalada en los literales a), b), c) y d) que se presente al inicio, comprende el periodo previo de cinco (05) años anteriores a la presentación de la Declaración Jurada de Intereses.

La información señalada en el literal e) corresponde a aquella que el declarante tenga conocimiento al momento de la declaración. En caso de falta de certeza deberá hacerse la precisión en la sección 6 otra información relevante que considere necesario declarar.

Artículo 5.- Requisito indispensable

La declaración jurada de intereses constituye requisito indispensable para el ejercicio del cargo. Su incumplimiento imposibilitará asumir los cargos o puestos detallados en el artículo 3.

Artículo 6.- Lista de sujetos obligados

La Gerencia de Administración y Finanzas con apoyo de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, deberán remitir a la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, la lista completa de funcionarios y servidores públicos sujetos al ámbito de aplicación de la presente norma conforme al Anexo A, el cual forma parte integrante del presente Decreto.

La remisión de la lista deberá efectuarse dentro de los 15 días hábiles posteriores a la emisión de la presente norma, la cual deberá actualizarse de manera periódica.

Artículo 7.- Forma de presentación

La declaración jurada de intereses se presenta en forma virtual a través de la Plataforma de Declaración Jurada de Intereses, implementada por la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia de Consejo de Ministros. Para su presentación se deberá contar con firma digital, para lo cual se requiere del Documento Nacional de Identidad Electrónico.

Artículo 8.- Oportunidad de presentación

La oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses se realiza de la siguiente manera:

a) Al inicio: Dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido designado y/o contratado.

b) De actualización: Durante el ejercicio, con una periodicidad anual contada desde la presentación de la declaración jurada.

c) De cese: Dentro de los quince (15) días hábiles de haber cesado en el puesto.

En caso el sujeto obligado cambie de cargo o puesto, deberá presentar su declaración jurada de cese de puesto y de inicio del nuevo puesto.

Artículo 9.- Publicación de la Declaración Jurada de Intereses

Las Declaraciones Juradas de Intereses de los sujetos obligados son publicadas en el Portal Institucional y en el Portal de Transparencia de la entidad en la que presta servicios, desde la fecha de su presentación.

En el caso de la publicación en el Portal de Transparencia Estándar, la responsabilidad de su debida publicación recae en el funcionario responsable designado.

Artículo 10.- Seguimiento de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses

La Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos efectuará el seguimiento y requerimiento, de corresponder, para garantizar el cumplimiento de la presentación de la declaración jurada de intereses. Para dicho efecto, se podrá contar con el apoyo de la Subgerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Plazo para la presentación de la declaración jurada de intereses.

Los funcionarios y servidores públicos comprendidos bajo el ámbito de la presente norma que se encuentran ejerciendo funciones; cuentan con un plazo de veinticinco (25) días hábiles para obtener el Documento Nacional de Identidad Electrónico y presentar la Declaración Jurada de Intereses conforme al procedimiento establecido por la presente norma.

Segunda.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía.

Tercera.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial “El Peruano”; y a la Subgerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información su publicación en la página web de la Municipalidad y en el Portal del Estado Peruano.

ELOY CHAVEZ HERNANDEZ
Alcalde

ANEXO A

**Lista de sujetos obligados a presentar
Declaración Jurada de Intereses**

Lista de sujetos obligados a presentar Declaración Jurada de Intereses							
Datos de Entidad							
Nombre:							
RUC:							
Sector							
Datos del funcionario a cargo de la elaboración de la lista							
Nombre completo : DNI:							
Correo:							
Teléfono:							
Nº	DNI	Nombres	Apellido Paterno	Apellido Materno	Cargo	Celular	Correo
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							

Designan miembros del Comité Electoral responsable de conducir el proceso de elección de representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Provincial

DECRETO DE ALCALDIA N° 04-2019-DA-MPC

Callao, 19 de marzo del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Visto, el Memorando N° 271-2019/MPC/GGPV de la Gerencia General de Participación Vecinal, sobre designación de Comité Electoral y Cronograma para la elección de los representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Provincial, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 000008-2011, se aprueba el Reglamento para representantes de las organizaciones de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Provincial;

Que, el artículo 4 de la Ordenanza Municipal N° 000008-2011, faculta al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía regule y precise dicha Ordenanza y emita las normas municipales necesarias para su aplicación;

Que, a través del Decreto de Alcaldía N° 03-2019-DA-MPC de fecha 14 de marzo del 2019, se fijó la etapa de inscripción de los representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Provincial en el "Libro de Registro Local de Organizaciones de la Sociedad Civil";

Que, mediante el documento de visto, la Gerencia General de Participación Vecinal remite el cronograma para la elección de los representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Provincial;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- Designar al Comité Electoral responsable de conducir el proceso de elección de los representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Provincial, el cual queda conformado de la siguiente manera:

Miembros titulares:

- Regidor Pablo Enrique Gazzolo Romero, Presidente.
- Regidor Alex Eduardo Negreiros Zevallos, Secretario.
- Regidora Estefany Elcher Becerra Pazos, Vocal.

Miembros suplentes:

- Regidor Johan Luigui Mantilla Peña.
- Regidor Juan Miguel Rodríguez Alache.

Artículo Segundo.- Aprobar el cronograma de actividades conforme al siguiente detalle:

Registro de Candidatos	:	08 y 09 de abril del 2019 Sala de Regidores - Jr. Paz Soldán N° 252, Callao.
Fecha de Elecciones	:	11 de abril del 2019
Horario	:	De 03.00 p.m. a 05.00 p.m.
Lugar	:	Centro Cultural Juvenil Alejandro Miroquesada Garland Av. Manco Cápac s/n (Ex Prefectura del Callao).

Artículo Tercero.- Encargar a la Comisión constituida por Ordenanza Municipal N° 000008-2011, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto de Alcaldía.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PEDRO JORGE LOPEZ BARRIOS
Alcalde